

ACADEMIA DIPLOMÁTICA DEL PERÚ “JAVIER PÉREZ DE CUELLAR”



**PROGRAMA DE MAestrÍA EN DIPLOMACIA Y
RELACIONES INTERNACIONALES**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN
DIPLOMACIA Y RELACIONES INTERNACIONALES**

TEMA DE INVESTIGACIÓN:

“La optimización del cumplimiento de la obligación del registro y publicación de
tratados ante la Organización de las Naciones Unidas”

PRESENTADO POR:

Elena Elizabeth Rodriguez Becerra

Asesor Académico: Magister Pablo Andrés Moscoso de la Cuba

Asesora Metodológica: Doctora Ofelia Carmen Santos Jiménez

Lima, noviembre de 2022



ACADEMIA DIPLOMÁTICA DEL PERÚ JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TESIS EN EL REPOSITORIO
DIGITAL DE LA ACADEMIA DIPLOMÁTICA DEL PERÚ JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR**

1. DATOS DEL AUTOR DE LA TESIS

Apellidos y nombres: **Elena Elizabeth Rodríguez Becerra**

DNI N°: 75742397

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Título de la tesis: **La optimización del cumplimiento de la obligación del registro y publicación de tratados ante la Organización de las Naciones Unidas**

Asesor Académico: Magíster Pablo Moscoso de la Cuba

Asesor Metodológico: Doctora Ofelia Carmen Santos Jiménez

Año: 2022

3. GRADO O TÍTULO

Bachiller (a) () Licenciado (a) () Maestro (a) ()

4. LICENCIA Y AUTORIZACIÓN

A través del presente documento declaro que la tesis indicada en el numeral 2 es una creación de mi autoría y de mi exclusiva titularidad y que no infringe derechos de autor o de terceros, sobre la base de lo cual otorgo a la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar, licencia para reproducirla en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, con el único objeto de su preservación.

Asimismo,

- () Autorizo el depósito inmediato de mi tesis en el Repositorio Digital de la Academia Diplomática, donde será de libre acceso y consulta.
- (X) Autorizo que se deposite mi tesis a partir del 19/12/2022 en el Repositorio Digital de la Academia Diplomática, donde será de libre acceso y consulta.
- () No autorizo que mi tesis se deposite en el repositorio digital de la Academia Diplomática (especificar el motivo)

Firma del tesista

Lima, 14 de noviembre de 2022

DEDICATORIA

A mi madre, Margot Becerra Flores, por su amor incondicional, apoyo y comprensión.

A María Flores Marín, por todas las enseñanzas y las risas que compartiste conmigo.

Todos mis logros son de las dos.

RESUMEN

Los esfuerzos en materia de optimizar el cumplimiento de la obligación de registro y publicidad de tratados y acuerdos internacionales de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas han sido materia de la agenda de los últimos dos períodos de sesiones de la Asamblea General. Sin embargo, luego de la adopción de la última enmienda al Reglamento para la aplicación del artículo 102 de la Carta, ciertas materias quedaron pendientes de revisión. En este contexto, tomando en consideración que su rol líder en el cumplimiento de esta obligación y participación destacada en las negociaciones para la adopción de las enmiendas al citado Reglamento, el Perú debe abordar la optimización del cumplimiento de la obligación de registro y publicidad de acuerdo con los objetivos de su política exterior.

El presente trabajo tiene por objetivo analizar cómo se puede optimizar el cumplimiento de la obligación de registro y publicación internacional de tratados y acuerdos internacionales establecida en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Para ello se evaluó los esfuerzos de registro durante el periodo 2016-2020 por parte de Argentina, Brasil, México y Perú. Además, se evaluó la relevancia del Reglamento en el procedimiento de registro y publicidad, así como el sustento de las observaciones planteadas a las solicitudes de registro. Como resultado del análisis, se plantea que el Reglamento no ha logrado promover el cumplimiento de esta obligación ni optimizar el procedimiento para hacerlo, por lo que debe ser revisado nuevamente y el Perú debe de proponer enmiendas en base a su experiencia en la materia.

PALABRAS CLAVE: Política exterior, tratados, acuerdos internacionales, registro de tratados, Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Derecho Internacional.

ABSTRACT

Efforts to optimize compliance with the obligation to register and publicize treaties and international agreements pursuant to Article 102 of the Charter of the United Nations have been on the agenda of the last two sessions of the General Assembly. However, even after the adoption of the last amendment of the Regulations to give effect to Article 102 of the Charter, there were still matters pending review. In this context, taking into consideration its leading role in the compliance with this obligation and its prominent participation in the negotiations for the adoption of the amendments to the aforementioned Regulations, Peru must address the optimization of the compliance with the obligation of registration and publicity in accordance with the objectives of its foreign policy.

The purpose of this paper is to analyze how to optimize the compliance of the obligation of registration and international publication of treaties and international agreements established in Article 102 of the Charter of the United Nations. For this purpose, the registration efforts during the period 2016-2020 by Argentina, Brazil, Mexico and Peru were evaluated. In addition, the Regulations and its relevance to the registration procedure and publicity of international treaties as well as the observations made to the submissions of registration were also subject to evaluation. As a result of the analysis, it is suggested that the Regulation has not been able to promote compliance with this obligation nor optimize the procedure for doing so, so it should be reviewed again, and Peru should propose amendments based on its experience in the matter.

KEY WORDS: Foreign policy, treaties, international agreement, treaty registration, United Nations, Charter of the United Nations, International Law.

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ADP	Academia Diplomática del Perú “Javier Pérez de Cuellar”
AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
AN	Acuerdo Nacional
ANT	Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño
BBPP	Buenas Prácticas
CAN	Comunidad Andina
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CSNU	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
CV69	Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados del 23 de mayo de 1969
CV86	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales del 20 de marzo de 1986
CIP	Centro Internacional de la Papa
CPP	Constitución Política del Perú
DGT	Dirección General de Tratados
DI	Derecho Internacional
DIP	Derecho Internacional Público
LOF	Ley de Organización y Funciones
MRE	Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú
ONU	Naciones Unidas
ONUPER	Representación Permanente del Perú ante la ONU
OAJ	Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de las Naciones Unidas

OI	Organización Internacional
OE	Objetivo Estratégico
OEI	Objetivo Estratégico Institucional
OoII	Organizaciones Internacionales
PEI 2020-2022	Plan Estratégico Institucional 2020-2022
PESEM 2015-2026	Plan Estratégico Sectorial Multianual 2015-2026
PPL	Política de Publicación Limitada
ROF	Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
RRII	Relaciones Internacionales
SDI	Sujetos de Derecho Internacional
SDN	Sociedad de las Naciones
SDR	Servicio Diplomático de la República
SGNU	Secretaría de las Naciones Unidas
STNU	Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de las Naciones Unidas
TUO	Texto Único Ordenado
UNTC	Colección de Tratados de las Naciones Unidas
UNTS	Serie de Tratados de las Naciones Unidas

ÍNDICE

RESUMEN	3
ABSTRACT	4
SIGLAS Y ACRÓNIMOS	5
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO	15
Antecedentes	15
El Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales	16
Los Tratados Secretos	20
La Diplomacia y la Publicidad de los Tratados	22
Artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.....	25
Marco Normativo.....	27
Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.....	27
Principio de Solución Pacífica de Controversias.....	35
Reglamento para la Aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas	38
Evolución del Reglamento	38
Reglamento Vigente.....	47
Manual de Tratados de la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de las Naciones Unidas	57
El Registro Internacional de Tratados para el Perú	64
La Política Exterior del Perú y el Registro Internacional de Tratados.....	64
Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Registro de Tratados	69
Sobre el Registro de Tratados	69
Sobre la Publicación de Tratados	71

Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.....	73
CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO	76
Hipótesis	76
Tipo y Diseño de la Investigación	77
Objetos de Estudio.....	77
Herramientas de Recojo de Información y de Análisis	78
CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	80
Resultados	80
El Cumplimiento de la Obligación de Registro Internacional de Tratados...80	
Registro Internacional de Tratados de Argentina.....	83
Registro Internacional de Tratados del Brasil.	85
Registro Internacional de Tratados de México.....	85
Registro Internacional de Tratados del Perú.....	87
Análisis de las Principales Observaciones a las Solicitudes de Registro Presentadas por el Perú entre 2016 y 2020	90
Principales Propuestas para la Última Enmienda al Reglamento.....	95
Discusión de Resultados	98
Sobre el Cumplimiento de la Obligación de Registro.....	99
Sobre las Observaciones a las Solicitudes de Registro.....	101
Sobre las Propuestas de Enmienda al Reglamento	105
Espacios de Mejora	109
Espacios de Mejora en Naciones Unidas	109
Espacios de Mejora en el Perú	114
CONCLUSIONES	118
RECOMENDACIONES.....	121

BIBLIOGRAFÍA.....	124
ANEXO	139

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.....	81
Figura 2.....	82
Figura 3.....	84
Figura 4.....	86
Figura 5.....	87

INTRODUCCIÓN

En 1946, con la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas, tratado constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se estableció la obligación de registro y archivo internacional de tratados y acuerdos internacionales ante la Secretaría de la ONU (SGNU), tal como lo dispone su artículo 102. A fin de poder establecer el procedimiento de registro se cuenta con un Reglamento para dar efecto al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el cual ha sido aprobado y modificado en numerosas oportunidades por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU).

La SGNU, a través de la Sección de Tratados, es el órgano de dicha Organización Internacional (OI) que se encarga de recepcionar las solicitudes de registro y archivo de tratados que se dan en el cumplimiento de dicha obligación. La Colección de Tratados de las Naciones Unidas (UNTC) es administrada por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la SGNU (OAJ), la cual se ha publicado desde 1946. Actualmente, la ONU publica una compilación denominada “Series de Tratados de las Naciones Unidas” (UNTS), la cual cuenta con más de 250,000 tratados y acciones de tratados registrados en la base de datos que consten en su página web (ONU, s/f-b).

La presente investigación es resultado del análisis del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, así como la evaluación de las posibles alternativas de mejora que se puedan implementar y que lleven a tener un sistema de registro eficiente y con posibilidades de optimizar. Aún cuando las cifras que arroja la base de datos de las UNTS parecen ser alentadoras para la República del Perú (en adelante, el Perú), esto no se repite en muchos Estados, incluso de la región. Asimismo, la autora de esta investigación ejerció profesionalmente en la Dirección General de Tratados (DGT) del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (MRE), entre los años 2019 y 2021. A partir de estas labores, se pudo verificar que a pesar del

impulso consistente, había un sustancial retraso en el procesamiento y evaluación de las solicitudes de registro y publicación de tratados luego de su remisión a la SGNU, lo cual estaba relacionado con el propio procedimiento al que eran sometidas.

Esta situación llevó a la autora de esta investigación a la formulación de algunas preguntas como: ¿Cuál es el desarrollo histórico y contenido de la obligación de registro y publicación internacional de tratados? ¿Cuál es el impacto del procedimiento actual de registro ante la ONU en el cumplimiento de la obligación de registro y publicación internacional de tratados? ¿Cuáles son las mejoras que pueden incorporar para hacer más eficiente el cumplimiento de la obligación dispuesta en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas?

El desarrollo de esta investigación es de especial relevancia tomando en consideración que existe una relación intrínseca entre el Derecho Internacional (DI) y las Relaciones Internacionales (RRII), la cual ha sido redescubierta por académicos interdisciplinarios dado que representan diferentes perspectivas sobre los mismos fenómenos empíricos o intersubjetivos (Slaughter et al., 1998). En ese sentido, el registro y la publicación internacional de los tratados se constituye como una obligación internacional en respuesta a la preocupación de la comunidad internacional por la relación entre los tratados secretos y su rol gatillante en las guerras mundiales. A ello se suma la estrecha relación que hay entre dicha obligación, la transparencia en las RRII y el mantenimiento de la paz y seguridad internacional. Por tanto, la profundización en este tema permitirá que se verifique la viabilidad y necesidad de una propuesta de modificación al Reglamento que incluya mejoras que se puedan implementar y que lleven a tener un sistema de registro eficiente.

En ese sentido, con la presente se busca esbozar una propuesta que apunte a la simplificación del procedimiento de registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales para lograr cumplir con el objetivo de publicidad

máxima al que apunta la Carta de las Naciones Unidas. Para ello se ha tomado en consideración la finalidad de esta disposición, sin dejar de lado la evolución y desarrollo histórico desde el Pacto de la Sociedad de las Naciones hasta la Carta de San Francisco. Se trata de una obligación fundamental para los Estados miembros de la ONU, por estar estrechamente relacionado con el mantenimiento de la paz y seguridad a nivel internacional, por lo que cualquier propuesta en esta materia se adecua a los objetivos de la Política Exterior del Perú. Para ello, esta investigación recoge los principios de la política exterior peruana con respecto al respeto de los principios y normas del Derecho Internacional Público (DIP), así como las políticas específicas, objetivos estratégicos y acciones estratégicas que componen la política exterior peruana.

Esta investigación será abordada en tres capítulos. En el primer capítulo se describen los antecedentes que condujeron al establecimiento y desarrollo de la obligación de registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales. Luego, se plantea el marco teórico, el cual se desarrollan los antecedentes a la obligación de registro y publicidad de los tratados, ello tomando en consideración la relación entre el DI y las RRII. Finalmente, se evalúa el marco normativo para una visión de la situación actual de las normas que inciden en el cumplimiento de esta obligación internacional. Cabe señalar que también se toma en consideración la normativa nacional del Perú que incide en las labores de registro y publicación internacional de tratados y acuerdos internacionales.

Por otro lado, el segundo capítulo recoge el marco metodológico. De manera que se plantea la hipótesis general y las hipótesis específicas. Asimismo, se establece el tipo y el diseño que se aplicó a la investigación, también se identifican los objetos de estudio, así como las herramientas de recojo de información y análisis.

Mientras que en el tercer capítulo se presentan los resultados de la investigación. Así pues, se parte del análisis de la situación actual del

cumplimiento de esta obligación por parte del Perú y otros Estados en la región.

Cabe señalar que para ello se tomará como referencia al caso del Perú en sus labores de registro de tratados ante la SGNU para poder determinar cuáles son las principales observaciones que se hacen a las solicitudes de registro.

Adicionalmente, se presenta la propuesta de cambios al Reglamento para la implementación del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas de manera que se facilite el cumplimiento de la obligación. Ello, tomando en consideración las propuestas de reformas previas presentadas que no alcanzaron el apoyo necesario en la AGNU para ser aprobadas en las sesiones.

Esta investigación se enfoca en la búsqueda de mecanismos para optimizar el registro y publicación internacional de los tratados y acuerdos internacionales ante la ONU. Si bien a la fecha no hay ninguna propuesta concreta de reforma al Reglamento que se encuentre en la agenda de discusión para el presente periodo de sesiones de la AGNU, esto podría cambiar para el siguiente periodo. Por tanto, se han identificado espacios de mejoras tanto a nivel de la ONU como a nivel nacional para el Perú, según los cuales se ha planteado recomendaciones precisas.

CAPÍTULO I:

MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

Este trabajo de investigación busca abordar la obligación de registro y publicación internacional de tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación existente que incide en su cumplimiento dada su relevancia histórica. El análisis de esta obligación se ha elegido por su relevancia actual para el DI, la institucionalidad de la Organización de las Naciones Unidas, así como su importancia histórica en tanto surgió para evitar la proliferación de los tratados secretos. Teniendo en consideración lo anterior, el análisis realizado en la presente investigación se nutre tanto de las perspectivas de especialistas tanto en el campo del DI como de las Relaciones Internacionales (RRII).

La estructura de este capítulo se ha dividido en tres subcapítulos. La primera subdivisión se refiere a los antecedentes que permiten dar el contexto al desarrollo y establecimiento de esta obligación. Mientras que las otras dos subdivisiones se refieren al marco normativo existente relacionado a la obligación de registro y publicación de tratados tanto a nivel internacional como dentro del ordenamiento jurídico nacional del Perú a partir de su relacionamiento con los factores relevantes de la política exterior y de carácter técnico-jurídico. Asimismo, aclararemos ciertas definiciones importantes debido a la necesidad de entender el sentido en el que son empleadas en el desarrollo y la aplicación de la obligación de registro y publicación internacional de tratados y acuerdos internacionales.

Antecedentes

Para poder dar sentido a la investigación es necesario partir haciendo un recuento del desarrollo histórico y el contenido actual de la obligación de registro y publicación internacional de los tratados. No solo se toma en cuenta la relación intrínseca entre el DI con las RRII sino que se revisará la figura de la relevancia de los tratados secretos para explicar el origen de esta obligación. De igual

manera, se toma en consideración los avances que han habido en la labor diplomática con base en las demandas de transparencia y cómo se vieron reflejados en el Pacto de la Sociedad de las Naciones.

El Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales

Desde el inicio de la vida política comunitaria de la humanidad, se hizo evidente la necesidad de un sistema de normas que regulen las relaciones intercomunitarias (Clapham, 2012). El Derecho Internacional comenzó a desarrollarse miles de años antes de la existencia de las organizaciones internacionales (OOII) contemporáneas, desde los tratados en Mesopotamia y el derecho canónico desarrollado por la Iglesia Católica en la Edad Media hasta los planteamientos de Hugo Grocio sobre el derecho internacional contemporáneo (Mingst et al., 2018). La tradición grociana plantea que el orden en las relaciones internacionales se basa en el estado de derecho, relación intrínseca que exige que los actores internacionales cuenten con un conocimiento esencial del DI para conducir las RRII (Clapham, 2012). Esto último sobre todo tomando en cuenta que el Derecho Internacional proporciona el marco para el discurso político entre los miembros del sistema internacional (Diehl et al., 2007).

Así pues, ese proceso llevó a que el DI se consolide como el sistema dinámico de normas que regulan las relaciones entre las fuerzas en competencia que conforman la sociedad internacional (Fitzmaurice & Merkouris, 2020). El sistema de derecho internacional se caracteriza principalmente por carecer de un gobierno con órganos que centralizan o monopolizan las funciones legislativas o ejecutivas (Mingst et al., 2018). Sin embargo, se ha identificado que esta rama del derecho cuenta con fuentes principales y auxiliares, tal como se refleja en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), el cual es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas según su artículo 92. Ahora bien, la lista ofrecida por el citado artículo 38 no es taxativa y se ha ido ampliando de manera que se sostiene que entre las fuentes principales del

Derecho Internacional Público (DIP) están los tratados, la costumbre internacional y los principios generales del derecho, así como los actos unilaterales de los Estados y de Organizaciones Internacionales; mientras que las fuentes auxiliares serían la jurisprudencia, la doctrina además de las Resoluciones de Organizaciones Internacionales declarativas de derecho (Novak & Namihás, 2020, p. 71).

Entre estas fuentes, los tratados y la costumbre internacional son dos de las fuentes más importantes, las cuales gozan de primacía incuestionable (Mingst et al., 2018; Novak Talavera & García-Corrochano Moyano, 2016). Tal como desarrolló la CIJ en el caso sobre la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo del Maine (1984), la costumbre internacional es una norma que se constituye en base a la práctica efectiva y la *opinio iuris* de los Estados. En ese sentido, se aduce que, aún ante la existencia de una variedad de fuentes, virtualmente todas las normas surgen de la costumbre (Mingst et al., 2018, p. 247). Esto se debe a que es la norma que refleja la práctica existente de los Estados y, por ello, puede ser considerada la fuente de DIP más relacionada con las relaciones internacionales y la labor diplomática.

Cabe destacar que la correspondencia diplomática, los pliegos de instrucciones y los actos de los Estados son particularmente importantes dado que sirven de evidencia del forjamiento de una norma consuetudinaria (Clapham, 2012, p. 58). No obstante, la costumbre internacional tiene limitaciones al estar tan estrechamente relacionada a los intereses de los Estados que pueden caer en desuso, sufrir cambios mucho más rápido o dejar espacio para la ambigüedad (Mingst et al., 2018).

Por otro lado, los tratados son una fuente del DIP para la cual la doctrina ofrece diferentes definiciones, pero es posible identificar elementos comunes que nos brindan una definición general más aceptable. En términos generales, un tratado es definido como “un acuerdo, de un carácter formal adecuado, diseñado

para dar lugar a derechos y obligaciones legales, que opera dentro de la esfera del derecho internacional, y celebrado entre dos o más partes que poseen personalidad jurídica según el derecho internacional” (Clapham, 2012, p. 303).

Por otro lado, Remiro Brotóns sostiene que “podemos entender por tratado la manifestación por escrito de voluntades concordantes imputables a dos o más sujetos de Derecho Internacional de la que derivan obligaciones y derechos para las partes según las reglas del Derecho Internacional” (Remiro Brotóns, 1987, p. 29). Sin embargo, esta definición, al igual que la provista por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, resulta siendo incompleta en tanto solo se refiere a los instrumentos que constan por escrito (Aust, 2010; Hollis, 2012).

Novak y García-Corrochano recogen los desarrollos doctrinarios de publicistas y de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) para hallar dichos elementos comunes y proponen que un tratado puede ser definido como:

El acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, con capacidad para concertarlo, celebrado en forma verbal o escrita, regido por el Derecho Internacional y destinado a crear, modificar, regular o extinguir derechos y obligaciones de este ordenamiento, independientemente de su denominación. (2016, p. 135)

Ahora bien, varios autores sostienen que los tratados han constituido parte de la práctica del desarrollo de las relaciones internacionales desde los inicios de la incipiente sociedad internacional en la antigüedad, incluso algunos arguyen que preceden a las normas consuetudinarias como fuente primigenia del DIP (Hershey, 1911; Kolb, 2016). Actualmente, los tratados tienen un rol crucial en el DI y las RRII ya que, particularmente los tratados escritos, son la fuente más recurrida por los Estados para brindar mayor seguridad jurídica cuando buscan establecer nuevos derechos y obligaciones (Aust, 2010; Mingst et al., 2018; Novak Talavera & García-Corrochano Moyano, 2016). Esto se debe

a que los tratados garantizan en mayor grado la estabilidad y seguridad jurídica que cualquier otra fuente de DI (Kolb, 2016, p. 4).

Aust (2010) destaca que importantes áreas de la costumbre internacional han sido codificadas en tratados multilaterales que han sido ampliamente aceptados incluso por aquellos Estados que no son partes de dichos tratados. Ejemplo de ello es el caso de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969 (CV69) y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales del 20 de marzo de 1986 (CV86) que codifican las reglas del Derecho de los Tratados que hasta ese momento eran parte de la costumbre internacional. En ese sentido, la CIJ se ha pronunciado y ha señalado que la CV69, en muchos aspectos, puede ser considerada como una codificación del derecho consuetudinario existente sobre Derecho de los Tratados (*Caso relativo a la Competencia en materia de Pesquerías (Reino Unido c. Islandia) Competencia de la Corte*, 1973).

Tal como sostienen Remiro Brotóns et al., la relevancia de los tratados se debe a que “no sólo sirven para la memoria histórica de las relaciones internacionales; son la fuente por excelencia de derechos y obligaciones y excelente coadyuvante en la formación de normas” (2010, p. 239). Es decir, los tratados son una fuente del DIP perenne que brinda mayor seguridad jurídica para los Sujetos de Derecho Internacional (SDI). Es importante destacar que el proceso de celebración de los tratados está estrechamente vinculado con la labor diplomática, en tanto son instrumentos que se concretan a partir de un proceso previo de negociación.

Precisamente, la diversidad de actores que pueden estar involucrados en la negociación y adopción del texto de un tratado, sumado al principio de libertad de forma de los tratados, da como resultado una falta de uniformidad entre los tratados y los objetos sobre los que versan a lo largo de la historia. Este

principio de libertad de forma se refiere a que la falta de formalidad de un acuerdo no determina si es jurídicamente vinculante o no, ello se debe determinar en cada caso de manera individual (Kolb, 2016, p. 27). De igual manera, la jurisprudencia de la CIJ ha reconocido el principio de libertad de forma tal como se vio en el caso relativo al Templo de Preah Vihear (1961) donde se destacó que el DI no prescribe una forma particular, sino que debía prevalecer la clara intención de las partes.

Los Tratados Secretos

Una de las figuras prominentes de la historia de los tratados son los denominados “tratados secretos”. Conforme a la definición propuesta por Richard Caddell (2006b), un tratado secreto es un tratado o acuerdo internacional que ha sido celebrado entre Estados en los cuales se toma la decisión formal de ocultar el documento, en su totalidad o en parte, del dominio público, para oscurecer el contenido y las verdaderas implicancias e intenciones del acuerdo. Al respecto, resulta necesario precisar que los tratados secretos son una figura que se limita a los instrumentos internacionales que tengan naturaleza de tratado, a pesar de que autores como Caddell se refieren a los tratados secretos como a tratados o acuerdos internacionales. Asimismo, el citado autor se refiere solo a los tratados celebrados por Estados y la práctica actual es más amplia y también podría abordar tratados celebrados por otros SDI.

En ese sentido, los tratados secretos son una figura de relevancia histórica, cuyo desarrollo está estrechamente vinculado con la costumbre diplomática de los Estados y la transparencia en las relaciones internacionales. De cierta manera, la existencia de los tratados secretos confirma los postulados de la teoría realista de las RRII. Esto último en tanto los realistas sostienen que los Estados son actores racionales unificados de intereses egoístas dentro de la estructura anárquica del sistema internacional (Rourke, 2007; Waltz, 1979).

Entonces, los tratados secretos pasaron a ser uno de los mecanismos a partir de los cuales los Estados eran capaces de lograr sus objetivos e intereses egoístas, aún si ello generaba perjuicios a terceros.

En 1914, Europa fue escenario del inicio de un gran conflicto bélico, el cual se complejiza debido al conjunto complejo de tratados secretos y complejas alianzas que involucran a las potencias imperiales de Alemania, Francia y Gran Bretaña en una guerra sin precedentes (Ambar, s/f). Ejemplo de esto fue el caso del tratado de Londres del 26 de abril de 1915, un tratado secreto entre la Italia neutral y los Aliados, entiéndase Francia, Gran Bretaña y Rusia, el cual se suscribió con la finalidad de que Italia participe en la Primera Guerra Mundial. Es decir, este tratado secreto, como muchos otros de la época, tenía como objeto y fin generar alianzas militares, las cuales terminaron desencadenando uno de los peores conflictos hasta la fecha (Ambar, s/f).

Como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, la preocupación por la “diplomacia secreta” encontró su expresión más clara en oposición a los citados tratados secretos (Donaldson, 2017, p. 575). Así pues, estos tratados suscritos en un contexto de extremo secretismo y reserva han sido fuente de gran desconfianza en los Estados. Esta percepción negativa se debe a que los tratados secretos fueron los medios a través de los cuales ciertos Estados buscaron transgredir obligaciones internacionales que se encontraban en formación y que fueron consolidadas en las siguientes décadas, tales como la prohibición del uso de la fuerza o el derecho de libre determinación de los pueblos (Azaria, 2017; Kolb, 2016).

En este punto es importante señalar que los tratados secretos no fueron utilizados solamente para celebrar acuerdos en perjuicio de los Estados o para incumplir con obligaciones internacionales de carácter general. Ejemplo de ello es el Protocolo Complementario al Tratado de Lima de 1929, el cual fue suscrito por Perú y Chile para garantizar que no se cediera derechos soberanos sobre los

territorios de Tacna y Arica a terceros Estados sin el acuerdo previo del Perú y Chile. Ahora, aún cuando inicialmente se mantuvo reserva sobre la existencia y el contenido de este acuerdo, este acuerdo no implicaba perjuicio para Bolivia u otro Estado, sino que tenía la finalidad de asegurar un interés nacional esencial para los Estados partes (Bákula, 2002). Al respecto, tal como sostiene Ulloa Sotomayor (1977), el objeto y fin del Protocolo Complementario fue fortalecer la relación bilateral peruano-chilena y prevenir cualquier tensión que se pudiera generar por las pretensiones bolivianas de acceso al mar a través de Tacna y Arica. Cabe señalar que tal como destaca Flores Díaz, es posible solucionar el problema de la mediterraneidad de Bolivia siempre que se trate de una iniciativa conjunta entre Chile y Perú, ya que “la negociación debe nacer de consuno entre Chile y Perú” (2021, p. 463).

Finalmente, es posible analizar la práctica de los tratados secretos bajo la óptica de la teoría del liberalismo debido a que confirma que los Estados son capaces de encontrar intereses mutuos y lograr beneficio mutuo con base en la cooperación (Rourke, 2007). Empero, se debe reconocer que esta no fue la práctica usual aplicable a los tratados secretos.

La Diplomacia y la Publicidad de los Tratados

Las normas del DI y su aplicación tienen un rol sustancial en el trabajo diplomático, tanto a nivel bilateral como multilateral, en tanto resulta indiscutible que los principios básicos de conducta para la labor diplomática han sido establecidos por el DI (Wilcox et al., 1983). De manera que no es una coincidencia que la Primera Guerra Mundial haya puesto de relieve el poder de los tratados, públicos o secretos, en el orden internacional (Donaldson, 2017). Es así que las críticas hacia la diplomacia secreta dejan de ser simples reproches y dan paso a la formulación de claras demandas de transparencia. Luego, con el fin de la Primera Guerra Mundial, estas demandas de transparencia y publicidad

de los tratados se hicieron más evidentes y empezaron a ser discutidas en foros internacionales como parte de las negociaciones de paz.

En este punto, resulta pertinente señalar que es posible vincular el surgimiento de este principio de publicidad con la cooperación. Como sostiene Keohane (1988), la existencia de un régimen internacional aumenta las posibilidades de cooperación dado que aumentan la simetría y mejoran la calidad de información que los Estados reciben. Asimismo, los regímenes internacionales incentivan la cooperación y reducen los incentivos para actuar de mala fe, además de facilitar el monitoreo (Keohane, 1988). En ese sentido, tras el fin de la Primera Guerra Mundial, el entonces presidente de los Estados Unidos de América, Woodrow Wilson, asumió la labor de institucionalizar la “nueva diplomacia” en la forma de una nueva organización internacional que prevendría futuras guerras en tanto estaría encargada de las labores de desarme y donde los tratados secretos no serían tolerados (Ambar, s/f).

En el contexto de la Conferencia de París, era evidente que Wilson estaba más enfocado en el establecimiento de la paz que en su estrategia moral o principista (Burnidge, 2018). En ese sentido, Wilson se encargó de recoger y amplificar estas demandas de transparencia en la diplomacia y el DI como consta en su famoso discurso de los Catorce Puntos, pronunciado ante el Congreso de los Estados Unidos el 8 de enero de 1918. Este discurso contenía un plan para lograr una paz pragmática en base a cinco principios generales relacionados con las aspiraciones estadounidenses con respecto a la diplomacia abierta, la libertad de los mares, la liberalización del comercio, la reducción armamentista, la reforma colonial, además de la creación de la Sociedad de las Naciones como institución que vele por la consecución de estos objetivos (Throntveit, 2011, p. 460).

El presidente Wilson propone la abolición de los tratados secretos como primer punto o paso de su programa de pacificación. Wilson consideraba que la

transparencia de la labor diplomática es en sí un principio de las relaciones internacionales determinante para la articulación de su programa de paz mundial (Burnidge, 2018). De tal modo, el primer punto del discurso dicta:

«Open covenants of peace, openly arrived at, after which there shall be no private international understandings of any kind but diplomacy shall proceed always frankly and in the public view [Los tratados de paz, serán concertados abiertamente, después de los cuales no habrá entendimientos internacionales privados de ningún tipo, sino que la diplomacia procederá siempre abiertamente y a la vista del público]»
(Wilson, 2022)¹.

La priorización del principio de publicidad de los tratados se debe a la necesidad de abordar directamente la problemática de los tratados secretos que supuso una de las causas de la Primera Guerra Mundial. En consecuencia, la publicidad de los tratados se materializó en un compromiso vinculante para los Estados con la adopción del Artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones. Posteriormente, este principio también fue recogido en la Carta de las Naciones Unidas, aunque no se utilizó el mismo formato que la disposición del Pacto. Hay que resaltar que este sigue siendo un principio y norma vigente en la sociedad internacional actual en vista que “la diplomacia no puede mantenerse al margen de las demandas de transparencia que atraviesan la sociedad abierta” (Manfredi Sánchez et al., 2017, p. 842). Sin embargo, esto se diferencia de la reserva natural que se da en el contexto de las negociaciones internacionales, la cual está recogida incluso por los ordenamientos nacionales como se desarrollará más adelante.

¹ Transcripción obtenida de los Archivos Nacionales y Administración de Documentos de los Estados Unidos.

Artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones

La Sociedad de las Naciones fue una organización internacional (OI) de cooperación del periodo de entreguerras. Su constitución se materializó a partir del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el cual constó de 26 artículos y quedó plasmado en la primera parte del Tratado de Versalles de 1919. Tal como consta en el preámbulo del Pacto la Sociedad de las Naciones, esta organización tenía como finalidad establecer las bases para la paz internacional luego de la Primera Guerra Mundial a través de la promoción de la cooperación internacional, especialmente en materia de desarme y la solución pacífica de las controversias para sus Estados miembros.

El Pacto de la Sociedad de las Naciones era un tratado con vocación de universalidad dado que estaba abierto para la adhesión de “todo Estado, Dominio o Colonia con pleno gobierno”, siempre que estos cumplan con los requisitos que constan en su artículo 1. Lamentablemente, no logró este objetivo; es más, tampoco pudo mantener la membresía de los Estados miembros y sufrió numerosas denuncias a su tratado constitutivo. Tal fue así que Estados Unidos de América nunca llegó a constituirse como miembro de la Sociedad de las Naciones (SDN) debido a la negativa de su Senado ya que la Constitución de los Estados Unidos dispone un requisito alto para su aprobación. De igual manera, como sostiene St John (1999), el Perú, durante el gobierno de Óscar R. Benavides, anunció su retiro de la Sociedad de las Naciones el día 8 de abril de 1939, cuestión que se materializó el 1941 de conformidad con las disposiciones del Pacto, por las razones detalladas más adelante.

Pese a ello, el Pacto de la SDN tuvo contribuciones destacables como es el caso de su artículo 18. Con dicha disposición, el Pacto pasó a ser el primer tratado en contener una regulación con respecto a la publicación internacional de los tratados en la historia. El citado artículo dispuso lo siguiente:

Todo tratado o compromiso internacional celebrado en lo futuro por un miembro de la Liga, deberá ser inmediatamente registrado y publicado por la Secretaría a la brevedad posible. Ninguno de esos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de que haya sido registrado (Sociedad de las Naciones, 1930).²

Como se desprende de la redacción literal de este artículo, se pretendía que el registro y publicación de tratados o compromisos internacionales ante la Secretaría de la Sociedad de las Naciones sea un requisito obligatorio para que dichos compromisos surtan efectos, es decir, para que sean jurídicamente vinculantes entre las partes. Esto es relevante dado que el secretismo de los tratados pasa a ser sancionado, es decir, ya no se trata de críticas sino que conlleva implicancias legales para todos los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones y cualquier tercer Estado que celebre tratados.

Asimismo, en este punto es importante señalar que la expresión de tratado o compromiso internacional (en inglés, *international engagement*) es una expresión utilizada en el sentido amplio como toda obligación en general, ya que no se limita a los tratados. Esta interpretación amplia corresponde ya que se debe de aplicar el criterio del uso corriente de los términos a la fecha. Esto siguiendo el principio de intertemporalidad que establece que se debe interpretar las disposiciones de un tratado tomando en consideración el derecho internacional en el momento de la suscripción de dicho tratado (Aust, 2010, p. 86; Linderfalk, 2007, pp. 73–75). Esto, sobre todo teniendo en consideración que todavía no se había adoptado el texto de la CV69 que ofrece una definición de tratado, la cual, a pesar de su limitaciones, es mucho más aceptada por la

² El texto del Pacto de la Sociedad de las Naciones sólo fue autenticado en los idiomas inglés y francés. Sin embargo, se ha utilizado la traducción provista por la publicación citada provista por la propia Sociedad de las Naciones.

comunidad internacional debido al contexto y la labor codificadora en el que se adoptó dicho tratado como se indicó anteriormente.

Entonces, se desprende de esta disposición que debía ser interpretada y aplicada en el sentido amplio. Esto precisamente es reflejo de la preocupación imperante con respecto a la publicidad de los tratados, las fuertes críticas a la implicancia de la diplomacia en ciertos acuerdos mantenidos en reserva y las demandas de transparencia. A pesar de que la redacción final del artículo 18 claramente recogía las posturas de líderes influyentes como Woodrow Wilson, no se pudo lograr cumplir plenamente con sus ambiciosos ideales.

Lamentablemente, la tarea de implementar y velar por el cumplimiento del artículo 18 para mantener la credibilidad se veía minada por los incentivos compensatorios para interpretar la citada disposición de manera restringida a fin de evitar enfrentar a Estados miembros poderosos (Donaldson, 2017, p. 576). La falta de legitimidad de la Sociedad de las Naciones fue tal que el Perú declaró que basó su decisión de retirarse “en la incapacidad de la Liga de alcanzar los altos ideales sobre los cuales había sido fundada” (St John, 1999, p. 177).

Marco Normativo

Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

La Carta de las Naciones Unidas es el tratado suscrito en San Francisco en 1945 que crea la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Tras el fracaso de la Sociedad de las Naciones, el principio de publicidad de los tratados se mantuvo relevante por su asociación con el mantenimiento de la paz. Mas era manifiesto que este nuevo tratado debía incorporar esta obligación con algunas modificaciones. La constitución de la ONU y sus obligaciones convencionales fueron un esfuerzo de renovación dado que luego de las dos guerras mundiales se hizo evidente que tanto la “antigua” diplomacia como el DI habían fallado en su misión de prevenir la guerra (Raeburn White, 1952).

Por consiguiente, el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas dispone lo siguiente:

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas. (1946)

Así fue como el artículo 102 de la Carta de San Francisco enmarca el registro y publicación internacional de los tratados y acuerdos internacionales como una obligación para todos sus Estados miembros. Es decir, se mantuvo la tradición de transparencia en la publicación de los tratados planteada por Woodrow Wilson. Tal como sostienen Hinojal-Oyarbide y Rosenboom (2014, p. 267), la obligación de registro y publicación de tratados está fundamentada en el principio de que la publicidad de tratados promoverá el control público, despertará el interés público y eliminará las causas de desconfianza y conflicto entre Estados.

En el numeral 1 del artículo 102 de la Carta, se establece que los instrumentos que están sujetos a esta obligación de registro son tanto los tratados como los acuerdos internacionales (en inglés, *international agreement*). Aún cuando la Carta de las Naciones Unidas no provee de una definición de estos términos, este cambio ya supone una variación sustancial en comparación a la redacción del artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, la cual era una disposición más amplia ya que contemplaba la figura de “compromisos internacionales” (en inglés, *international engagement*). Sin embargo, cabe señalar que esta terminología utilizada en la redacción del artículo 102 mantiene

la intención de cubrir a una gama más amplia de instrumentos internacionales, sin limitarse a los tratados (ONU, s/f-a).

En la sección anterior ya se abordó a los tratados como fuente del DIP con una definición clara por lo que no se repetirá lo señalado, sino que se aclarará el otro término, mucho más amplio, que fue utilizado en la redacción del artículo 102. Con respecto a la definición de acuerdo internacional, el Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española (RAE) define al acuerdo internacional según el DIP como aquel “acuerdo que suscriben sujetos de derecho internacional: Estados soberanos u organizaciones internacionales. Puede ser bilateral cuando lo suscriben dos partes, o multilateral cuando participan varias al mismo tiempo” (s/f-a).

Asimismo, el Diccionario de Relaciones internacionales (Pinto-Bazurco Rittler et al., 2006), recoge la descripción de “acuerdo internacional” con la definición formulada por Alfons Klafkowski la cual sostiene que “acuerdo internacional es todo entendimiento entre estados sujetos al Derecho Internacional y regulados por éste”. Sin embargo, en este Diccionario se reconoce que “en otros casos [acuerdo internacional] es sinónimo de tratado, convenio bilateral o multilateral”.

Por otro lado, la doctrina del DI desarrolla que un acuerdo es un vínculo consensual, expreso o tácito, entre dos o más SDI, destinado a producir efectos jurídicos y regido por el DI (Kolb, 2016, p. 16). En ese mismo sentido, Kolb señala que la palabra “tratado” está reservada para los instrumentos escritos, mientras que “acuerdo” tiene una definición más amplia (2016, p. 16). Así pues, algunos autores sostienen que los tratados son una categoría entre los acuerdos

internacionales, por lo que todo tratado es un acuerdo internacional pero que no todos los acuerdos internacionales son tratados (Hollis, 2012, p. 20; Villiger, 2009, p. 77). Incluso, aducen que eso se puede desprender de la propia redacción del artículo 102 de la Carta y ello se desprende de la propia definición de tratado de la CV69 y la CV86. Mientras que Clapham sostiene que un acuerdo internacional no es un tratado cuando es evidente que no busca constituir un acuerdo jurídicamente vinculante o cuando este no está regido por el derecho internacional, sino que se regirá por el derecho interno (2012, pp. 308–309).

La UNTC señala que este término puede tener un significado genérico y uno específico, además de un significado en el contexto del derecho de integración económica regional (ONU, s/f-a). Así pues, de manera genérica se hace referencia a los tratados, aquellos acuerdos que no encajan en la definición de tratados, así como aquellos acuerdos de naturaleza oral. Asimismo, la UNTC hace referencia que interpretan el término “acuerdo internacional” de manera amplia. En ese sentido, se encuentran registradas y publicadas en las UNTS declaraciones unilaterales, tales como aquellas que se refieren a la aceptación de la jurisdicción de la CIJ, a partir de las cuales se desprenden obligaciones vinculantes para el Estado declarante.

Ejemplo de esto último es la declaración unilateral hecha por el gobierno de Egipto en 1957, a través del cual el presidente Nasser se refirió a las condiciones para la apertura y la operación del Canal de Suez al tráfico marítimo. Esta declaración se encuentra registrada con el código N.º 3821 en la UNTS de la SGNU³ luego de que fuera remitida para esos fines el 24 de abril de 1957. Si bien esta declaración no constituye un tratado de conformidad con el DI (MRE, 2014, p. 457), en el punto 10 de la declaración se hizo referencia a que contenía

³ Se puede acceder a la ficha de registro en la página de la UNTC: <https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=0800000280048987&clang=en>

obligaciones y que se procedería con el registro ante la SGNU. En cumplimiento de esta disposición y dado el contexto político, el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto remitió la declaración a registro el 24 de abril de 1957 a través de una carta en la que se hizo referencia a que la declaración guarda concordancia con las disposiciones de la Resolución del Consejo de Seguridad (CSNU) N.º 118 (1956) del 13 de octubre de 1956 (ONU, 1957). Cabe destacar que a partir de dicha Resolución se establecieron las condiciones que debía reunir la solución para la situación del Canal de Suez (CSNU, 1956).

Entonces, a pesar de que no hay una definición expresa de “acuerdo internacional” en el citado artículo 102, se desprende de las definiciones brindadas y de la práctica de la ONU que son instrumentos internacionales de los cuales se desprende algún tipo de obligación para los Estados. De igual manera, más allá de los postulados doctrinarios, el DIP de la época tampoco preveía una definición clara de “tratados” como se buscó realizar con la definición codificada posteriormente en la CV69 y CV86. Caddell (2006a) sostiene que la carencia de una definición clara se debe a la necesidad de adoptar un enfoque flexible para que se pueda tomar en consideración los deseos e intereses de las partes con respecto al registro y publicación de tratados.

Adicionalmente, se desprende de la redacción del artículo 102 que la falta de registro del tratado o acuerdo internacional no surte efectos sobre la validez del instrumento. Mientras que el artículo 18 del Pacto de las Sociedad de las Naciones sancionó la falta de registro con la invalidez del tratado, el artículo 102 de la Carta de San Francisco atenúa las consecuencias jurídicas y establece en su segundo numeral que los Estados estarán imposibilitados de invocar los tratados o acuerdos no registrados ante órgano alguno de las Naciones Unidas. Esto involucra a la CIJ, desde que el artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas enumera a dicha institución como uno de los órganos principales de la

ONU. En ese sentido, el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas es considerado como una “disposición menos ambiciosa que su predecesora” (Donaldson, 2017, p. 576).

Entonces, si nos enfocamos en la práctica reciente desplegada en el contexto a la luz de los sucesos históricos del siglo pasado, es posible verificar que hubo una proliferación de los tratados entre los Estados, aún cuando contaban con tradiciones legales distintas. Sin embargo, mientras que la falta de estandarización supone una mayor facilidad para que los Estados concreten acuerdos, también resulta un problema abrumador para el DIP en tanto requiere determinar qué constituye un tratado, lo cual genera incertidumbre sobre para la estabilidad de las relaciones derivadas de los tratados y las relaciones internacionales en general (Fitzmaurice & Merkouris, 2020, p. 57). Además, también ha sido fuente de desconfianza entre los Estados debido a la falta de transparencia y publicidad sobre el alcance de acuerdos contenidos en los tratados.

Más adelante, con la adopción de la CV69, se ha podido aclarar un poco el contenido de la obligación del artículo 102. Cabe destacar que la CV69 fue adoptada en el marco de la ONU más de veinte años después de la suscripción y entrada en vigor de la Carta de San Francisco. De forma que sus disposiciones han servido de referente o guía para la aplicación de la obligación del artículo 102 (Caddell, 2006a), como práctica ulterior la cual debe ser tomada en cuenta para la interpretación de tratados, tal como se ha reflejado en el artículo 31 de la CV69. Es así como la definición de tratado prevista en el artículo 2, numeral 1, sirve para aclarar que el registro y la publicidad ya no es un elemento constituyente de los tratados ni son un requisito para la entrada en vigor internacional de los tratados.

El artículo 80, numeral 1, de la CV69 establece que “[l]os tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones

Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación”. No obstante, no se hace mención alguna con respecto a las consecuencias de la falta de registro. Cabe destacar que Villiger (2009, p. 974) sostiene que este artículo extiende esta obligación del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas a todos los Estados, hasta aquellos Estados que no son miembros de la ONU. Además, se sostiene que este artículo 80 refleja la costumbre internacional por lo que es aplicable a todos los Estados, incluso los que no son partes de la CV69, dado a la cuasi-universalidad de la ONU y la práctica sostenida por los Estados no-miembros de registrar tratados ante la SGNU (Villiger, 2009, pp. 974–976).

Por último, el artículo 102 de la Carta de las Naciones deja claro que este registro debe realizarse ante la SGNU, pero no es igual de específico para establecer la manera en la que los Estados deben realizar tal registro. Al igual que lo dispuesto en el artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el primer acápite del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas establece que los Estados contratantes deben someter los tratados a registro “a la mayor brevedad posible”, sin brindar mayores detalles.

Ahora bien, la redacción y el uso de la expresión “a la mayor brevedad posible” deviene en imprecisa, dado que no establece un plazo determinado o determinable para que se lleve a cabo el registro. Sin embargo, es importante recalcar que esta disposición busca facilitar el cumplimiento de esta obligación, sin que sea su intención que no se cumpla. Esto se basa en el hecho de que esta obligación se aplica tanto a tratados y acuerdos internacionales bilaterales como multilaterales, por lo que establecer un plazo específico para el registro de tratados multilaterales podría ser una carga muy alta para los depositarios. Así, el registro de un tratado es esencialmente la responsabilidad de las partes luego de su entrada en vigor entre al menos dos de las partes miembros (Caddell, 2006a). Como veremos más adelante, el Reglamento Para La Aplicación del

Artículo 102 de la Carta de la ONU brinda mayores precisiones sobre lo que implica la expresión “a la mayor brevedad posible” para el registro.

Esta obligación es particularmente relevante a la luz de la disposición del artículo 103 de la Carta de San Francisco, la cual establece que “[e]n caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”. Así pues, parte de la doctrina considera que en virtud de esta disposición se enviste a la Carta con la calidad de “ley suprema” o “ley superior”, incluso se ha dado la denominación de “cláusula de supremacía” al artículo 103 (Liivoja, 2008; Sloan, 1989). Esto en el entendido que este artículo dispone que las obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas priman por encima de cualquier otro tratado.

El Grupo de Estudio de la CDI presidido por Martti Koskenniemi abordó la temática de la jerarquía normativa en el informe sobre la “Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional” de 2006. Este Informe coincide con las conclusiones a las que llegaron en periodos anteriores y reconoce que la jerarquía está regida del principio del orden público internacional y su aceptación se infería de las propias normas a las que se les otorgaba esta primacía o rango privilegiado, pero aclara que el efecto que esas designaciones pueden tener suele depender del contexto o del instrumento en el que aparezca esa designación (ONU, 2013a, p. 200). Es decir, esta jerarquía implica relaciones de superioridad e inferioridad, pero “se determinan en cada contexto y no de manera abstracta” (Rodiles, 2009).

De igual manera, el ámbito de aplicación del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas no sólo comprende los artículos de la Carta, sino también aborda las decisiones de obligatorio cumplimiento adoptadas por órganos de las Naciones Unidas como el CSNU (ONU, 2013a, p. 200). De modo que el artículo

102 de la Carta, referido a la obligación de registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales, estaría incluido dentro del ámbito de aplicación del citado artículo 103. Empero, tal como se precisa en el Informe, estas obligaciones tienen un punto débil con relación a que están limitadas formalmente a los Estados miembros de las Naciones Unidas. Asimismo, se debe notar que el Informe aclara que la consecuencia jurídica para el conflicto de una norma con el Artículo 103 de la Carta es la inaplicación de la norma inferior, mientras que las normas de *ius cogens* como la prohibición del genocidio, la prohibición de la tortura, entre otras, tienen consecuencias más severas para los casos de conflicto normativo dado que disponen la invalidez de la norma contraria.

Entonces, aún si no hay jerarquía normativa entre las principales fuentes del derecho internacional, se ha otorgado un carácter especial a ciertas normas del derecho internacional como la propia Carta de las Naciones Unidas a causa de la naturaleza fundamental de algunas de sus normas, en particular su objeto y fin, así como su aceptación universal (Plagiari, 2009, p. 17). En ese sentido, la obligación de registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales como está dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas debe primar por encima de otras normas de DI debido a su relevancia.

Principio de Solución Pacífica de Controversias

De conformidad con el artículo 1, inciso 1, de su tratado constitutivo, uno de los principales propósitos de la ONU es la solución o arreglo pacífico de controversias o situaciones internacionales susceptibles a quebrantar la paz internacional. Dada la importancia de la publicidad de los tratados para asegurar la paz y seguridad, la Carta de las Naciones Unidas estableció la obligación de registro y publicidad de tratados y acuerdos internacionales en su artículo 102. Tal como desarrollamos anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el segundo numeral del citado artículo 102, los tratados que no se encuentran

registrados no pueden ser invocados ante ningún órgano de la ONU, incluyendo la CIJ.

Ahora bien, esto es relevante teniendo en consideración que el artículo 36 del Estatuto de la CIJ dispone en su primer numeral que “[l]a competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes”. Si bien tanto este artículo como el artículo 38 del presente Estatuto hacen referencia a “convenciones internacionales”, se entiende que son términos que hacen referencia a los tratados como fuente convencional del DIP.

Entonces, la jurisprudencia de la CIJ es la mejor muestra para poder identificar las repercusiones que ha tenido el artículo 102 en la solución pacífica de controversias. Como veremos, el desarrollo y la aplicación de la obligación del mencionado artículo 102, no es una materia extraña para la CIJ. Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial sobre el artículo 102 se ha referido principalmente al análisis del efecto que tiene el registro o su falta con respecto a la validez del instrumento sobre el cual se suscita en la controversia.

En ese aspecto, la CIJ ha señalado en su jurisprudencia, a partir del Caso relativo a la Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar contra Bahrein (1994), que el registro o la falta de este no tienen ninguna consecuencia con respecto a la validez del acuerdo internacional. Es más, el registro no es prueba de la existencia de un acuerdo en tanto la SGNU ha llegado a registrar declaraciones unilaterales y otras formas que no constituyen tratados siempre que estén regidos por el DI (Azaria, 2017; Hutchinson, 2016).

Por otro lado, en el Caso sobre la Delimitación Marítima del Océano Índico entre Somalia y Kenia (2017), la CIJ tomó en consideración que el registro se haya realizado sin protesta de la contraparte como uno de los elementos que denotaban que el instrumento denominado Memorandum de Entendimiento en

discusión en ese caso en efecto era un tratado. Eso quiere decir que, en este caso, a diferencia del caso Bahrein contra Catar, la CIJ estimó que la conducta subsecuente de las partes con respecto al registro era relevante para determinar la naturaleza jurídica del instrumento. Al respecto, Azaria (2017) sostiene que la diferencia en los pronunciamientos de la CIJ se debe al valor como evidencia que tiene la conducta subsecuente en cada caso. En el caso Bahrein contra Catar, la oposición al registro del tratado podría ser considerado como el hecho que marca el inicio de la controversia; mientras que en el caso Somalia contra Kenia, la falta de oposición al registro era un indicio, el cual sumado al lenguaje del instrumento, confirmaba que se trataba de un tratado.

Inclusive, en el Caso sobre Delimitación marítima entre el Perú y Chile ante la CIJ, durante la fase de alegatos escritos se discutió el efecto que podría tener del registro ante la SGNU. En los puntos 4.114 y 4.115 de la Memoria del Gobierno Peruano, el Perú destacó que Chile solo registró el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima del 4 de diciembre de 1954 ante la SGNU recién en el año 2004, luego de que el Perú haya solicitado negociaciones para la delimitación marítima con Chile y con medio siglo de demora que era fuerte indicador de que Chile no consideraba de dicho convenio como un acuerdo de importancia mayor (MRE, 2014, pp. 165–166). En los puntos 86 y 87 del fallo, la CIJ (2014) aborda los alegatos peruanos y sostiene que la demora en la ratificación y registro del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima del 4 de diciembre de 1954 no afecta el alcance y efectos de dicho acuerdo.

Por otro lado, en la Réplica del Gobierno del Perú, se abordó los alegatos chilenos con respecto a que el registro de la Declaración de Zona Marítima o Declaración de Santiago del 18 de agosto de 1952 implicaba que los Estados partes la consideraban un tratado. En el punto 3.167, el Perú reafirmó que:

Está sólidamente establecido que el registro –o el no registro– de un instrumento en aplicación del Artículo 102 de la Carta no es en modo

alguno concluyente en cuanto a su estatus. “[E]l registro no le confiere [a un instrumento] ningún estatus que no tenía ya.” (MRE, 2014, p. 482)

En este punto es importante destacar que el primer registro de tratados realizado por parte del Perú fue con respecto a la Declaración de Santiago, la Declaración Conjunta relativa a los Problemas de la Pesquería en el Pacífico Sur y el Convenio sobre Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, los tres instrumentos fueron suscritos el 18 de agosto de 1952 y registrados el 12 de mayo de 1976. Cabe señalar que la remisión para el registro de estos instrumentos se realizó de manera conjunta con Chile y Ecuador. Además, ya ha sido publicada en las UNTS.

Reglamento para la Aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

Evolución del Reglamento

Dada la importancia de la obligación del citado artículo 102 de la Carta, la ONU y sus órganos notaron que resultaba indispensable que se adoptara medidas con la finalidad de darle efecto a la obligación, ya que se requería regular el procedimiento burocrático a seguir por la SGNU para así facilitar el cumplimiento ordenado de la obligación por parte de los Estados. De manera que, la Resolución N.º 23(I) de la AGNU del 10 de febrero de 1946 indicó en su primer párrafo que, a partir de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, todos los tratados y acuerdos internacionales serían recibidos y archivados de manera provisional hasta que se apruebe el procedimiento a seguir para el registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta. Igualmente, al final de la citada resolución se dictan instrucciones para el Secretario General, siendo el primer punto que formule una propuesta de un reglamento detallado para darle efecto a la disposición. Además, se hace el encargo al Secretario

General para que extienda la invitación a Estados Miembros a registrar voluntariamente aquellos tratados que entraron en vigor antes de la Carta, así como incentivar y recibir los registros voluntarios de los tratados en vigor de Estados no Miembros de la ONU en los puntos 2 y 3 de la Resolución.

Así, durante el primer periodo de sesiones, el Secretario General en cumplimiento del encargo dado a partir de la mencionada Resolución N.º 23(I) presentó ante la AGNU su propuesta de reglamento. Dicha propuesta fue recogida por la AGNU, la cual adoptó el Reglamento para la Aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas mediante la Resolución N.º 97(I) del 14 de diciembre de 1946, denominada “Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales: Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas”. La versión original del Reglamento constó de 14 artículos, los cuales estaban divididos en tres partes referidas al registro, al archivo e inscripción, así como a la publicación. Las disposiciones eran de carácter general, debido a que este Reglamento inicial buscaba establecer un procedimiento base que permita el registro de la mayor cantidad de los tratados y acuerdos internacionales posible en cumplimiento del artículo 102, así como regular cómo la SGNU debía conducir sus labores de publicación de los tratados y acuerdos internacionales registrados.

Desde la institucionalización del reglamento, este ha sido modificado en cinco oportunidades en los años 1949, 1950, 1978, 2018 y 2021. Sin embargo, antes de que se adoptará la primera modificación al reglamento, en la Resolución N.º 254 (III) del 3 de noviembre de 1948, la AGNU destacó el valor práctico de las labores de registro y publicación en beneficio de los Estados, instituciones científicas y demás actores por lo que se instó al SGNU a velar por que las etapas del procedimiento de registro y publicación procuren que esta última se dé con el menor retraso y, a su vez, se garantice el más alto grado de exactitud y precisión con respecto a los textos de los tratados o acuerdos

internacionales. Asimismo, se hizo un llamado a todos los Estados miembro de la ONU para que cumplan diligentemente con la obligación del artículo 102 de la Carta debido al reducido número de solicitudes de registro.

Posteriormente, la primera modificación se aprobó a través de la Resolución N.º 364 B (IV) del 1 de diciembre de 1949 cuya única disposición tuvo como finalidad ampliar los casos en los que la ONU podría registrar *ex officio* de conformidad con el Reglamento a aquellos tratados o acuerdos internacionales para los que la ONU cumpla el rol de depositario. Cabe destacar que esta modificación se realizó con base en la recomendación formulada por la SGNU a través del reporte elaborado sobre el registro y la publicación de tratados o acuerdos internacionales ante la Sexta Comisión, la cual sirve como el espacio principal en la AGNU dedicado al examen de materia jurídicas. Asimismo, esta modificación se dio con la intención de poder disponer el pronto registro de tratados multipartes y mantener el progreso favorable del registro de tratados o acuerdos internacionales tal como se destacó en la Resolución 364 A (IV) del 1 de diciembre de 1949, aprobada durante la misma sesión plenaria.

Luego, la siguiente modificación fue aprobada por la AGNU mediante la Resolución N.º 482 (V) del 12 de diciembre de 1950, la cual comprendió a disposiciones de la segunda parte referida al archivo e inscripción. En primer lugar, el punto 3 de la citada Resolución enmendó el artículo 7 referido a la emisión de los certificados de registro de manera que a partir de esta modificación ya no debían ser emitidos para todas las partes del tratado o acuerdo internacional materia de registro, sino que serían emitidos solamente a la parte que registró y se emitirían las demás partes cuando éstas así lo soliciten. En segundo lugar, el punto 3 de la Resolución enmendó el numeral 1 del artículo 8 referido al registro de tratados que debe llevar la SGNU, con la aprobación de esta modificatoria el Reglamento pasó de disponer que el registro debía llevarse

en los 5 idiomas oficiales de la ONU a establecer que sólo se llevará en los idiomas francés e inglés.

Adicionalmente, en el segundo punto de la Resolución N.º 482 (V) se hizo un llamado a los Estados Miembros y no Miembros que sean partes de tratados que estén sujetos a la obligación de registro para que proporcionen a la SGNU, cuando sea posible, traducciones de los textos al idioma inglés o francés para fines de su publicación. Mientras que aún cuando no se realizó modificaciones al artículo 12 referido a la publicación, en el punto 5 de la Resolución, la AGNU solicitó a la SGNU que la publicación de compilaciones continúen realizándose de la manera más económica posible, siempre que ello no afecte a la uniformidad y no se generen demoras. En este contexto, resulta necesario señalar que todas las modificatorias y sugerencias dispuestas en esta Resolución se hicieron tomando en consideración las propuestas de la SGNU, así como las observaciones del Comité Consultivo en Asuntos Administrativos y de Presupuesto. Es decir, la motivación detrás de estos cambios era principalmente de carácter presupuestario y apuntaban a que la aplicación del artículo 102 de la Carta por parte de la SGNU se siga llevando a cabo de manera efectiva y sin demandar mayores gastos a la ONU.

Previamente a la adopción de una tercera enmienda al Reglamento, la AGNU volvió a pronunciarse con respecto a las recomendaciones del Comité Consultivo en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en la Resolución N.º 1092 (XI) del 27 de febrero de 1957. Al respecto, en el tercer punto de la Resolución, se reiteró el pedido a los Estados de remitir a la SGNU, cuando sea factible, las traducciones al idioma inglés o francés de sus tratados o acuerdos internacionales materia de registro. Asimismo, el punto 5 de la Resolución dispone una invitación a la SGNU a continuar con sus esfuerzos respecto a economizar la impresión sin que se afecte los estándares de reproducción de las UNTS.

Por otro lado, la AGNU adoptó la Resolución N.º 32/144 del 16 de diciembre de 1977 sobre la Computarización de la Información de tratados y registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales en virtud del artículo 102 de la Carta. A partir del punto 3 de la citada Resolución, se implementó una medida temporal en relación con la publicación de tratados y acuerdos internacionales según la cual se establece un sistema de prioridades para la publicación de tratados y otros acuerdos internacionales en las UNTS. Ello, tomando en consideración que el intervalo de tiempo promedio entre el registro y la publicación de tratados y acuerdos internacionales llegó a ser de cinco años para el 31 de julio de 1977, a pesar de que se consideraba que un año como un plazo razonable como se indica en la Resolución.

La AGNU aprobó la tercera modificación al Reglamento por medio de la Resolución N.º 33/141 del 19 de diciembre de 1978, con la cual se introducen las primeras disposiciones relacionadas con la Política de Publicación Limitada (PPL) de las UNTS que será desarrollada más adelante. Al igual que en el caso de las enmiendas previas, esta Resolución de la AGNU recoge el Informe remitido por la SGNU sobre el estatus del registro y publicación de tratados o acuerdos internacionales de conformidad con el artículo 102 de la Carta. Sin embargo, en los primeros acápites de esta Resolución se resaltó de manera preocupante el aumento considerable de acuerdos internacionales en dicha década, conjuntamente con el aumento de los retrasos en el registro y publicación como factores que ponían en riesgo la implementación del artículo 102 de la Carta.

Seguidamente, el quinto acápite de de la Resolución N.º 33/141 dispone reformar el Reglamento para adaptarlo y adecuarlo a la evolución de la práctica de los tratados internacionales, de conformidad con el espíritu y la intención de la Carta. En ese sentido, el séptimo acápite de la mencionada Resolución dispone la enmienda al artículo 12 del Reglamento. A partir de esta enmienda se dispone

que la SGNU tiene la opción de no publicar *in extenso* el texto de los tratados o acuerdos internacionales bilaterales siempre que estos calcen en una de las tres categorías propuestas, las cuales se refieren a (a) acuerdos de asistencia y cooperación en materia financiera, comercial, administrativa o técnica; (b) acuerdos relacionados a la organización de conferencias, seminarios o reuniones; o, (c) acuerdos que estén destinados a ser publicados por la SGNU o la secretaría de un organismo especializado o asimilado en una compilación distinta a las UNTS.

Luego, mediante la Resolución N.º 44/23 del 17 de noviembre de 1989, la AGNU declaró el periodo de 1990 a 1999 como el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. En virtud de los esfuerzos para lograr los objetivos planeados para este Decenio, el 16 de diciembre de 1996 la AGNU aprobó la Resolución N.º 51/158 la cual se refirió a la base electrónica de datos sobre tratados. En primer lugar, en el tercer acápite de esta Resolución, la AGNU destacó la relevancia de las obligaciones en virtud del Artículo 102 de la Carta y la importancia de los tratados en la promoción del DI y el orden jurídico internacional.

Igualmente, cabe destacar que esta Resolución se adoptó en el contexto de mayor difusión del internet y recursos digitales, por lo que se pidió a la SGNU continuar dando prioridad a la ejecución del programa de computarización de la Sección de Tratados de la OAJ (STNU). De manera que se acogió favorablemente las medidas adoptadas por la STNU con respecto a proporcionar acceso a través de la internet a una base electrónica de datos amplia en la cual se puedan encontrar las publicaciones de las UNTS, así como información relativa al depósito y registro de tratados. Sin embargo, en el séptimo acápite de la Resolución se dejó en claro que esta propuesta de base electrónica de datos sería adicional a las versiones impresas de las UNTS.

De igual manera, mediante la Resolución N.º 52/153 de 15 de noviembre de 1997, la AGNU se pronunció sobre las acciones a tomar en el contexto del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. En el numeral 6, la AGNU incentivó a los Estados miembros y a las organizaciones o agencias internacionales, incluidos los depositarios, a facilitar la implementación de la obligación del artículo 102 de la Carta mediante la provisión de una copia electrónica del texto de los tratados, así como las traducciones en los idiomas inglés y francés de estar disponibles, para asistir con su oportuna publicación en las UNTS. Mientras que con el numeral 7 se invitó a la SGNU a aplicar las disposiciones del artículo 12, párrafo 2, a los tratados multilaterales aun cuando no estuvieran contemplados en los supuestos listados en el Reglamento. Adicionalmente, en el numeral 9, la AGNU incentiva a la SGNU para que siga elaborando la política de proporcionar acceso por medio del internet a la base electrónica de datos de tratados.

Tras un periodo extenso sin cambios al Reglamento, la Resolución N.º 72/119 del 7 de diciembre de 2017, aprobada por la AGNU en base al informe de la Sexta Comisión, aborda el registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales dada su relación con el estado de desarrollo del derecho internacional. En ese sentido, en el numeral 10 de la Resolución se hace referencia a la importancia del registro y publicación de tratados en virtud del artículo 102 de la Carta y se resalta que el Reglamento debería “ser útil y pertinente para los Estados Miembros”.

Así, en el siguiente periodo de sesiones, la AGNU aprobó una enmienda a través de la Resolución N.º 73/210 del 20 de diciembre de 2018. Entre las consideraciones, la AGNU reconoció que a diferencia del rápido acceso a los tratados y acuerdos internacionales a través de la base electrónica de datos, la publicación de las compilaciones de las UNTS llevan un retraso sustantivo relacionado a las traducciones de los tratados debido a los limitados recursos

con los que se cuenta para el proceso de publicación. Asimismo, acogió las medidas adoptadas por la STNU con respecto a proporcionar acceso electrónico a todas las publicaciones en el sitio web de la UNTC como consta en el noveno considerando de la Resolución.

Con esta Resolución, la AGNU recogió las recomendaciones formuladas por el Secretario General en su informe N.º A/72/86 de 2017, titulado “Examen del reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas”, en las que hace referencia a la necesidad de reafirmar la importancia de registrar y publicar tratados, examina las condiciones subjetivas de registro, reconoce la función de depositarios, y también se refiere a la necesidad de clarificar y simplificar los requisitos del procedimiento de registro. En ese sentido, con el numeral 3 de la Resolución se enmendó el Reglamento, incluyéndose un anexo con la versión actualizada, la cual entraría en vigor a partir del 1 de febrero de 2019. Al respecto, es importante destacar que la modificación del artículo 5 es uno de los cambios más importantes que se hace al Reglamento a partir de esta Resolución. Con la entrada en vigor de esta versión del Reglamento, los Estados miembros se encontraron facultados para remitir la documentación para el registro de tratados y acuerdos internacionales en formato electrónico, ya no estaban limitados a hacerlo solamente de manera física o impresa.

Posteriormente, mediante la Resolución N.º 75/144 del 15 de diciembre de 2020, la AGNU, en el primer punto, recordó la importancia del artículo 102 de la Carta y remarcó que el Reglamento debe ser útil y pertinente para los Estados miembros, así como mantenerse actualizados para ayudar con el cumplimiento de las obligaciones que atañen en virtud del citado artículo. Así, en el punto 13 de esta resolución se alentó a los Estados miembros a presentar propuestas adicionales sobre el Reglamento hasta el 30 de junio de 2021. Ello, en apoyo a los esfuerzos de la SGNU para incrementar la eficiencia del proceso de registro y

publicación tomando en consideración los recursos disponibles y para realizar el papel de la STNU en brindar asistencia sobre estas materias a los Estados miembros.

Finalmente, la última modificación al Reglamento se adoptó con la Resolución N.º 76/120 del 9 de diciembre de 2021. El numeral 6 de esta Resolución destacó las iniciativas para fortalecer las capacidades de los Estados en materia de tratados en relación con el uso de la tecnología. De igual manera, en el numeral 9 de la citada Resolución se resaltó e incentivó la labor de la SGNU para desarrollar y mejorar la base de datos electrónica sobre tratados de la ONU. Adicionalmente, se reconoce que la mayoría de las solicitudes de registro de tratados se presentaron en formato electrónico, por lo que se propuso a la SGNU elaborar un sistema de registro de tratados en línea para facilitar las presentaciones de tratados para su registro, como opción adicional a las formas existentes de presentación en formato electrónico o impreso. En ese sentido, la AGNU aprobó la enmienda al Reglamento e incluyó la versión actualizada en un anexo, la cual entraría en vigor a partir del 1 de febrero de 2022.

Cabe destacar que para la Resolución N.º 76/120, la AGNU recogió las recomendaciones formuladas por el Secretario General en su informe N.º A/75/136 de 2020, titulado “Examen del reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas”, el cual versa sobre la necesidad de reafirmar la importancia de registrar y publicar tratados, examina las condiciones subjetivas de registro, reconoce la función de los depositarios, se pronuncia sobre la relevancia de facilitar la presentación electrónica y otros usos de los medios electrónicos, así como considerar la actual política de publicación con respecto a la traducción de tratados. En dicho informe también se recomienda ampliar la PPL, modernizar el formato de publicación de la compilación de tratados y reforzar la asistencia técnica y el desarrollo de la capacidad.

Una de las principales innovaciones de esta enmienda son las disposiciones referidas al registro de tratados o acuerdos internacionales que estén siendo aplicados provisionalmente antes de su entrada en vigor y la incorporación de disposiciones a favor del multilingüismo. Más aun, es importante destacar que en el punto 4 de la Resolución se dejó constancia que algunos Estados Miembros siguen considerando que quedan cuestiones pendientes por lo que se debe seguir examinando el Reglamento.

Reglamento Vigente

El Reglamento para la Aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas ha sido modificado hasta en cinco oportunidades para adecuarse a los cambios tecnológicos y las necesidades de los Estados Miembros. De manera que la última versión enmendada del Reglamento entró en vigor el 1 de febrero del 2022 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 de la Resolución N.º 76/120. Este Reglamento consta de tres partes: (i) Registro, (ii) Archivo e inscripción, y (iii) Publicación. La primera parte comprende los artículos del 1 al 9, la segunda parte a los artículos 10 y 11, mientras que la tercera parte abarca a los artículos 12 y 13.

En la primera parte del Reglamento referida al registro, el artículo 1 establece las bases sobre cómo se debe realizar el procedimiento de registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta. Así, en el primer numeral de este artículo se señala que todo tratado o acuerdo internacional será registrado ante la SGNU tan pronto como sea posible de acuerdo como lo establece el Reglamento. En el segundo numeral del artículo 1 del Reglamento se hace referencia a cuándo es que se podrá realizar el registro de un tratado o acuerdo internacional, requiriendo que esté en vigor entre dos o más partes, de manera que ya no se hace referencia a las “partes signatarias” como en las versiones anteriores del Reglamento. En este punto, es importante señalar que el Reglamento vigente también prevé la posibilidad de registrar “[u]n tratado o

acuerdo internacional que se esté aplicando provisionalmente antes de su entrada en vigor, el cual puede registrarse como aplicado provisionalmente” (SGNU, 2021).

En el tercer numeral del artículo 1 del Reglamento se establece que el registro puede ser efectuado por cualquiera de las partes del tratado o acuerdo internacional; por el depositario, lo cual es incentivado; o, por la ONU o sus órganos especializados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento desarrollado más adelante. Por último, el numeral 4 del artículo 1 del Reglamento dispone que la SGNU inscribirá los tratados y acuerdos internacionales en un registro establecido con ese fin.

En el artículo 2 del Reglamento se establece que cuando un tratado o acuerdo internacional ha sido registrado en la SGNU, se registrará “cualquier acción posterior que signifique un cambio en las partes, o en los términos, el alcance o la aplicación del tratado o acuerdo internacional” (SGNU, 2021). De igual manera, en el numeral 2 de este artículo 2 se dispone que la SGNU también inscribirá las declaraciones certificadas sobre dichas acciones posteriores en el registro donde inscribe a los tratados y acuerdos internacionales. Ello quiere decir que la obligación de registro de tratados o acuerdos internacionales en virtud del artículo 102 se extiende a los actos posteriores relacionados de las partes en tanto estos supongan alguno de los cambios listados.

El artículo 3 del Reglamento podría ser considerado como una disposición de economía procesal. Esto dado que en su numeral 1 se establece que la obligación de registro dispuesta en el artículo 102 de la Carta queda eximida o dispensada para todas las partes del acuerdo cuando dicho tratado o acuerdo haya sido registrado por una de las partes o por el depositario. En el mismo sentido, el numeral 2 establece que “[e]l registro efectuado de acuerdo

con el artículo 4 del presente Reglamento exime a todas las partes de la obligación de hacerlo” (SGNU, 2021).

Ahora pues, el artículo 4 del Reglamento se refiere al registro *ex officio*, es decir, al registro que se lleva a cabo cuando “la iniciativa parte del órgano administrativo o del tribunal: Que se realiza en virtud de la potestad que les corresponde por derecho” (RAE, s/f-c). En ese sentido, en el numeral 1 del artículo 4 se establecen los casos en los que la ONU está facultada para registrar *ex officio*, tales como:

- a) Cuando las Naciones Unidas sean parte en el tratado o acuerdo internacional;
- b) Cuando las Naciones Unidas hayan sido autorizadas por el tratado o acuerdo internacional para efectuar el registro;
- c) Cuando las Naciones Unidas sean depositarias de un tratado multilateral o acuerdo internacional. (AGNU, 2021)

De igual manera, en el numeral 2 del artículo 4 del Reglamento se listan los casos en que un órgano especializado de la ONU puede registrar un tratado o acuerdo internacional ante la SGNU, como en los casos:

- a) Cuando el instrumento constitutivo del organismo especializado disponga tal registro;
- b) Cuando el tratado o acuerdo internacional haya sido registrado en el organismo especializado en cumplimiento de los términos de su instrumento constitutivo;
- c) Cuando el organismo especializado haya sido autorizado por el tratado o acuerdo internacional para efectuar el registro. (AGNU, 2021)

Por otro lado, el artículo 5 del Reglamento es de suma importancia en tanto establece los requisitos para la documentación que se debe presentar para solicitar el registro. En el primer numeral de este artículo se dispone que la solicitud de registro puede presentarse física o electrónicamente y debe incluir

una copia certificada del tratado o acuerdo internacional, así como una declaración que certifique que el texto es copia fiel y completa del tratado o acuerdo internacional. En ese sentido, el numeral 2 desarrolla cuál debe ser el contenido de la copia certificada del tratado o acuerdo internacional presentado por el registro y esta debe constar con:

El texto en todos los idiomas en que el tratado o acuerdo internacional se haya concluido e incluirá todos los anexos o documentos agregados que formen parte del tratado o acuerdo internacional. En el caso de tratados o acuerdos multilaterales, también deberá incluir el texto de todas las reservas o declaraciones formuladas o confirmadas por las partes en el momento de depositar sus instrumentos de consentimiento en obligarse, en todos los idiomas auténticos en que se formularon esas reservas o declaraciones [énfasis añadido]. (AGNU, 2021)

Seguidamente, en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento se formalizan los reiterados pedidos de traducciones voluntarias planteados en Resoluciones de la AGNU en oportunidades anteriores como se ha desarrollado anteriormente. Así pues, en este tercer numeral del artículo 5 se establece que se puede incluir en la solicitud, junto con la copia certificada y la declaración, “las traducciones de cortesía del texto a cualquiera de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, con el fin de agilizar las traducciones al francés y al inglés a efectos de su publicación” (AGNU, 2021). Esto es para los casos en los que se cuente con dichas traducciones.

Luego, el numeral 4 del artículo 5 del Reglamento establece los datos que deben de constar en la declaración de certificación a partir de un listado minucioso según el cual se debe de indicar:

- a) El título completo del tratado o acuerdo internacional;
- b) La fecha o fechas y el lugar o lugares de conclusión del tratado o acuerdo internacional;

c) La fecha en que el tratado o acuerdo internacional haya entrado en vigor;

d) El método mediante el cual haya entrado en vigor (por ejemplo, mediante firma, ratificación, aprobación o aceptación, adhesión, etcétera);

e) Los idiomas auténticos en que se haya concluido y, en su caso, el idioma o idiomas en los que se facilitan traducciones de cortesía;

f) En su caso, el nombre y título oficial de las personas que hayan firmado el tratado o acuerdo internacional en nombre de cada parte.

(AGNU, 2021)

Con esta última versión del Reglamento se modifica el literal e) antes mencionado y agrega que la certificación también deberá incluir información con respecto a los idiomas de las traducciones de cortesía remitidas.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 5 del Reglamento dispone que en el caso de tratados o acuerdos multilaterales se aplicarán los requisitos dispuestos en el numeral anterior y se le adicionaron dos requisitos más. Estos dos requisitos adicionales se refieren al listado con la información de las partes, con información relevante como “la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de consentimiento en obligarse, la naturaleza de esos instrumentos (ratificación, aprobación, aceptación, adhesión, etcétera) y la fecha de entrada en vigor del tratado para cada una de las partes” (AGNU, 2021); así como una certificación con todas las reservas o declaraciones formuladas por las partes de dicho tratado o acuerdos multilateral. Cabe resaltar que en virtud del numeral 6 del artículo 5, los requisitos dispuestos para tratados y acuerdos internacionales serán aplicados a las acciones posteriores a las que se refiere el artículo 2.

Por otro lado, el artículo 6 del Reglamento se refiere a la fecha de registro y dispone que la fecha de recepción de las solicitudes por la SGNU será considerada como la fecha de registro. Sin embargo, aclara que en el caso de los registros *ex officio* de tratados o acuerdos internacionales, la fecha de

registro será la fecha en la que haya entrado en vigor entre dos o más de las partes. En ese sentido, se denota que la fecha de registro está supeditada a la voluntad de las partes, sea para registrar el tratado o acuerdo internacional o para obligarse por ellos como es el caso de los que son registrados *ex officio*.

De la misma manera, el artículo 7 del Reglamento versa sobre los certificados del registro y establece que éstos serán otorgados por el Secretario General, o su representante, a la parte, el organismo especializado o el depositario que haya realizado el registro. Cualquier parte de un tratado o acuerdo registrado podrá solicitar a la SGNU la emisión del certificado de registro de dicho tratado o acuerdo internacional. No obstante, es importante destacar que se ha dispuesto que los certificados del registro se hagan públicos por medios electrónicos.

A la vez, el artículo 8 del Reglamento, en su primer numeral, dictamina que el registro se llevará en los idiomas francés e inglés y lista que el registro de cada tratado o acuerdo internacional comprenderá los siguientes datos:

- a) El número de serie dado en el orden del registro;
- b) El título dado al instrumento por las partes;
- c) El nombre de las partes entre las que se haya concluido;
- d) Las fechas de la firma, ratificación, aprobación o aceptación, canje de ratificaciones, adhesión y entrada en vigor;
- e) La duración, en su caso;
- f) El idioma o los idiomas en que se haya redactado;
- g) El nombre de la parte, organismo especializado o depositario que registre el instrumento y la fecha de registro;
- h) Todos los datos sobre su publicación en la compilación de tratados de las Naciones Unidas. (AGNU, 2021)

Igualmente, en el numeral 2 del mencionado artículo 8 se establece que los mismos datos serán incluidos en el registro de las declaraciones de las

acciones posteriores en virtud del artículo 2 del Reglamento. También se señala que la SGNU mantendrá la custodia de los textos de los tratados registrados y sus respectivas declaraciones de certificación.

Cerrando las disposiciones de la primera parte relativa al registro, el artículo 9 del Reglamento dictamina como obligación del Secretario General, o su representante, asegurar que el registro sea de acceso público, entre otros, por medios electrónicos. Este artículo es de vital importancia en tanto refleja el espíritu de la obligación del artículo 102 de la Carta al buscar garantizar el mayor grado de publicidad de los tratados y acuerdos internacionales y dado que incorpora a las nuevas tecnologías para la consecución de esta finalidad adaptándose a la realidad actual.

La segunda parte del Reglamento versa sobre el archivo e inscripción de tratados y acuerdos internacionales a los cuales no corresponde el registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta. La finalidad de esta disposición es, principalmente, darle continuidad a las labores de registro de la SDN, además de disponer la forma cómo se mantendrá el listado de los tratados y acuerdos internacionales de la ONU y los tratados y acuerdos internacionales de los Estados que no son miembros de la ONU. Así, el artículo 10 procede a detallar que la SGNU deberá archivar e inscribir tratados o acuerdos internacionales siempre que éstos recaigan en una de las siguientes tres categorías:

a) Tratados o acuerdos internacionales concertados por las Naciones Unidas o por uno o más de los organismos especializados;

b) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un Miembro de las Naciones Unidas y concertados antes de que entrara en vigor la Carta, pero que no estuviesen incluidos en la compilación de tratados de la Sociedad de las Naciones;

c) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un Estado parte que no sea miembro de las Naciones Unidas y que hubieran sido

concertados antes o después de que entrara en vigor la Carta, pero que no estuviesen incluidos en la compilación de tratados de la Sociedad de las Naciones. (AGNU, 2021)

Adicionalmente, el artículo 11 del Reglamento establece que “las disposiciones de los artículos 2, 5 y 8 del presente Reglamento serán aplicables, *mutatis mutandis*, a todos los tratados y acuerdos internacionales que se hayan archivado e inscrito conforme al artículo 10 del presente Reglamento” (AGNU, 2021). Tomando en consideración que la expresión *mutatis mutandis* significa en el latín “cambiando lo que deba cambiarse, esto es, con los cambios necesarios” (RAE, s/f-d). Esto implica que las disposiciones que versan sobre las acciones posteriores, los requisitos para la solicitud y los datos que la SGNU debe consignar en el registro serán aplicados y adaptados para el archivo e inscripción de los tratados y acuerdos internacionales que se encuentren entre los supuestos listados en el artículo 10.

Finalmente, la tercera parte del Reglamento se enfoca en la publicación de tratados y acuerdos internacionales en cumplimiento del artículo 102 de la Carta. Al respecto, el artículo 12 del Reglamento vigente sostiene que la publicación de todos los tratados o acuerdos internacionales se deberá realizar “tan pronto como sea posible” y que de ello se desprenda que no hay un plazo predeterminado para hacerlo, esta labor se debe de realizar dentro de un tiempo razonable para poder cumplir con el objeto y fin de esta obligación. En ese sentido, cumplir con la publicación de los tratados o acuerdos internacionales supone una carga laboral considerable para la STNU. No solo esto, sino que también requiere de un presupuesto adecuado para poder obtener las traducciones a los idiomas inglés y francés.

En observancia de esta situación, el citado artículo 12 del Reglamento, en sus párrafos 2 y 3, plantea la posibilidad de que la SGNU no publique *in*

extenso los textos de determinados tratados si estos caen en los siguientes supuestos:

- a) Acuerdos de asistencia y cooperación de ámbito limitado en materia financiera, comercial, administrativa o técnica;
- b) Acuerdos relativos a la organización de conferencias, seminarios o reuniones;
- c) Acuerdos que estén destinados a ser publicados por la Secretaría de las Naciones Unidas o la secretaría de un organismo especializado o asimilado en una compilación distinta de la mencionada en el párrafo 1 del presente artículo;
- d) Acuerdos multilaterales que estén destinados a ser publicados por sus destinatarios en un formato similar a la compilación mencionada en el párrafo 1 del presente artículo;
- e) Anexos técnicos de tratados o acuerdos cuando dichos anexos se modifican con frecuencia. (AGNU, 2021)

Algunos de los tratados o acuerdos internacionales que calzan dentro de estas excepciones son los acuerdos de comercio exterior que incluyen amplias listas de productos o acuerdos de cooperación sobre proyectos específicos. Ejemplo de esto último es el caso de los acuerdos bilaterales en materia financiera del Banco Mundial. Asimismo, los tratados celebrados por la Unión Europea solo son publicados en los idiomas inglés y francés ya que incluir todos los idiomas auténticos sería muy complejo.

Cabe señalar que aquellos casos en los que se ha optado por no publicar el texto de los tratados *in extenso* son debidamente identificados al ser registrados. Esto en tanto se trata de una decisión que puede ser modificada, pudiéndose dar la publicación del texto íntegro del tratado posteriormente según señala el Reglamento. Además, de conformidad con el párrafo 4 del mencionado artículo 12, cualquier Estado, organización intergubernamental o particular

puede solicitar a la SGNU la emisión de una copia del texto auténtico del tratado que no se publicó *in extenso*, aunque los particulares deberán realizar un pago previo.

Entonces, la PPL se traduce en una medida para simplificar las tareas burocráticas de la SGNU relacionadas con la publicación internacional de tratados. Las excepciones para la publicación *in extenso* no solo alivianan la carga, sino que podría implicar que se tome conocimiento de los tratados registrados con mayor rapidez. Esto en la medida de que el proceso de publicidad de estos tratados es más reducido en tanto estos textos pueden llegar a ser extensos, por lo que no requieren de ser publicados en su integridad en las UNTS y tampoco se requiere gestionar su traducción. Aún si no se publica el texto íntegro del tratado en las UNTS, sí se cumple con la función de publicidad que tiene la norma plasmada en el artículo 102 de la Carta ya que se da publicidad al registro de estos tratados que han entrado en vigor. Adicionalmente, está la posibilidad de que los interesados soliciten una copia del texto para tomar pleno conocimiento de su contenido.

Como disposición final, en el artículo 13 del Reglamento se establece cómo se hará la publicación de las UNTS. En primer lugar, se dispone que la SGNU publicará las UNTS “utilizando cualesquiera medios electrónicos disponibles” (AGNU, 2021), esto se adecúa a las iniciativas de economía y modernización en la ONU. Asimismo, se dictamina que la SGNU enviará copias impresas de las UNTS a los miembros de la ONU cuando lo soliciten, es decir, solo se hará con base en requerimiento expreso. Finalmente, es importante destacar que con esta nueva enmienda al Reglamento se recogió la práctica y formalizó el deber de la SGNU de poner a disposición en línea los textos de todo tratado o acuerdo internacional registrado, tan pronto como sea posible, debiendo realizarse “después del registro y antes de la publicación de la compilación” (AGNU, 2021). De manera que se prevé el acceso en línea al texto

de los tratados y acuerdos internacionales registrados, tal como han sido presentados, así como sus correspondientes traducciones oficiosas al inglés y al francés elaboradas por la SGNU.

Manual de Tratados de la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de las Naciones Unidas

En la Resolución N.º 55/2 del 8 de septiembre de 2000, la AGNU adoptó la Declaración del Milenio, la cual abordó, entre otros temas, la paz, la seguridad y el desarme. En el primer apartado del numeral 9 de la citada Resolución se decide “consolidar el respeto del imperio de la ley en los asuntos internacionales y nacionales” (AGNU, 2000). De igual manera, el Secretario General reafirma su compromiso con el fortalecimiento del imperio de la ley en el ámbito internacional, sobre todo tomando en consideración su rol como depositario de más de 550 tratados multilaterales y el papel único de la SGNU en el registro y publicación de tratados de conformidad con el artículo 102 (ONU, 2013b, p. iv).

En ese sentido, la STNU se encargó de preparar un Manual de Tratados con la finalidad de que sea “una guía útil de la práctica del Secretario General como depositario y la práctica de la Secretaría en el registro de tratados” por lo que fue “diseñado para ser utilizado por los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades” (ONU, 2013b, p. iv). Ahora bien, cabe destacar que este documento fue elaborado en 2002 y ha sido revisado por última vez el 2013.

La sección 5 del Manual desarrolla específicamente la práctica concerniente al registro o archivo e inscripción de tratados. En el apartado 5.1 referido al artículo 102 de la Carta de San Francisco, se detalla que el objetivo del artículo 102 “es garantizar que todos los tratados y acuerdos internacionales sean de dominio público y ayudar así a eliminar la diplomacia secreta” (ONU, 2013b, p. 30). En este punto, también se hace referencia a que el artículo 102 tuvo como antecedente al artículo 18 del Pacto de la SDN y refleja la idea de que

“la diplomacia secreta era una importante causa de la inestabilidad internacional” (ONU, 2013b, p. 30), tal como se desarrolló anteriormente. Mientras que el apartado 5.2 se refiere brevemente al Reglamento para dar efecto al artículo 102. En ese punto, la SGNU reconoce que el Reglamento fue aprobado dada la necesidad de disponer directrices uniformes para aplicar el artículo 102. Sin embargo, debido a que la última revisión a este Manual es de 2013, no ha incorporado las modificaciones y enmiendas hechas al Reglamento desde dicho año, por lo que no se hace referencia al Reglamento vigente.

El apartado 5.3 alude al significado de “tratado” y “acuerdo internacional” con arreglo a la obligación del Artículo 102. En el punto 5.3.1. se desarrolla el papel de la SGNU, el cual comprende la verificación de los instrumentos remitidos a registro para determinar si pueden ser registrados a través de la ST. Para ello, se resalta que la SGNU respetará la opinión del remitente con respecto a que el instrumento constituye un tratado o acuerdo internacional. Sin embargo, la SGNU se atribuye la potestad de examinar si el instrumento es tratado, aunque no se hace referencia a un examen para aquellos instrumentos que constituyan acuerdos internacionales se entiende que también están comprendidos dentro de esta evaluación. Así pues, queda a discreción de la SGNU actuar con respeto al registro de los instrumentos que no cumplen con los requisitos del Reglamento o carezcan de claridad, por lo que se podrá incluir a dichos casos en un archivo de instrumentos pendientes mientras que solicita una aclaración o información adicional a la parte que presentó dicho instrumento para registro.

Seguidamente, el punto 5.3.2. del Manual se refiere a la forma y se resalta que la Carta de San Francisco no definió el término tratado o acuerdo internacional. Ello, sumado a que el artículo 1 del Reglamento no establece requerimientos con respecto a su forma o nombre descriptivo. Por tanto, la SGNU plantea que la forma y título del instrumento no serán relevantes para su

registro, pudiéndose registrar cualquier instrumento sea un “canje de notas o cartas, un protocolo, un acuerdo, un memorando de entendimiento e incluso una *declaración unilateral* [énfasis agregado]” (ONU, 2013b, p. 31). Sin embargo, en el punto 5.3.3. sobre las partes, se desarrolla que el tratado o acuerdo internacional “deberá concertarse, al menos, entre dos partes facultadas para celebrar tratados” (ONU, 2013b, p. 31).

En el punto 5.3.4 del Manual se detallan las conclusiones a las que ha llegado la SGNU con respecto al requisito referido a la intención de crear obligaciones jurídicas con arreglo al derecho internacional. La SGNU sostiene que los tratados o acuerdos internacionales sujetos a registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta deben de “imponer a las partes obligaciones jurídicas vinculantes con arreglo al derecho internacional, a diferencia de meros compromisos políticos”, lo cual “deberá deducirse claramente del texto del instrumento” (ONU, 2013b, p. 32).

Por otro lado, el apartado 5.4 del Manual explica los tipos de registro, archivo e inscripción. De manera que se distingue entre el registro en la SGNU, el archivo e inscripción por la SGNU y el registro *ex officio* por la ONU, todo de conformidad con las disposiciones del Reglamento y sus modificaciones vigentes al 2013. Mientras tanto, el apartado 5.5 aborda los tipos de acuerdos registrados o archivados e inscritos, los cuales pueden ser tratados multilaterales, tratados bilaterales, declaraciones unilaterales, así como medidas, modificaciones o acuerdos ulteriores.

Cabe destacar que en el punto 5.5.3. se desarrolla que aquellas declaraciones unilaterales que constituyan declaraciones interpretativas, facultativas u obligatorias se podrán registrar “en virtud de su relación con un tratado o acuerdo internacional registrado previa o simultáneamente” (ONU, 2013b). No obstante, algunas declaraciones unilaterales podrán registrarse como acuerdos internacionales como es el caso de las declaraciones unilaterales

formuladas para reconocer la obligatoriedad de la jurisdicción de la CIJ (ONU, 2013b, p. 35). Asimismo, en el punto 5.5.4 sobre los instrumentos que contengan medidas, modificaciones y acuerdos ulteriores, la SGNU aduce que de la literalidad del artículo 2 del Reglamento se desprende que para “registrar el tratado o acuerdo internacional posterior, deberá registrarse primero el tratado o acuerdo internacional previo, al que se refiere” (ONU, 2013b, p. 35).

Ahora pues, el apartado 5.6 se refiere a los requisitos para el registro. Se parte estableciendo las consideraciones que se deben tener antes de preparar la documentación para el registro. Por un lado, se indica que se debe verificar si el tratado o acuerdo internacional ya está registrado, con la intención de evitar que se presente más de una solicitud sobre el mismo instrumento. Por otro lado, se señala que también se debe tener en cuenta “[l]as disposiciones de un tratado podrán invocar otros acuerdos que forman parte del tratado y son esenciales para su aplicación y ejecución. Cuando esos acuerdos no se hayan registrado todavía, deberán presentarse para su registro” (ONU, 2013b). Con esto se reitera la posición de la SGNU sobre el deber de registrar a los acuerdos que sean invocados por tratados, siempre que estos formen parte del tratado y sean esenciales para su aplicación y ejecución. Sin embargo, no se desarrolla qué se entiende por esencial.

Adicionalmente, en el apartado 5.6, la SGNU detalla nueve requisitos generales para el registro de tratados o acuerdos internacionales. El primer requisito se refiere a los tratados o acuerdos internacionales sujetos a registro en el sentido del artículo 102 y se indica que la SGNU examinará cada documento presentado para verificar que recaer en la definición planteada en el apartado 5.3. El segundo requisito aborda la certificación a ser remitida para el registro del tratado o acuerdo internacional y refleja lo establecido en el artículo 5 del Reglamento, mas no se hace referencia a la información sobre los idiomas de las

traducciones voluntarias tal como se dispuesto en la Reglamento vigente para la aplicación del artículo 102 de la Carta.

El tercer requisito versa sobre la copia del tratado o acuerdo internacional que se remitirá con la solicitud del registro. Al respecto, se indica que se debe de remitir una copia certificada como fiel y completa de “**todos** los textos auténticos en *forma impresa* y, *si se dispone de ella, una copia en formato electrónico* para fines de registro [*énfasis añadido*]” (ONU, 2013b, p. 36). Asimismo, se señala que “es imperativo que la *versión impresa* sea clara, legible y susceptible de reproducción en las [UNTS] [*énfasis añadido*]” (ONU, 2013b, p. 36). Se puede notar que la SGNU hace hincapié en la necesidad de proveer una copia impresa, mientras que a las copias en formato electrónico son dejadas en un segundo plano debido a que el Manual refleja las disposiciones del Reglamento vigente en 2013, previo a la entrada en vigor de la enmienda del 2018 explicada anteriormente.

El cuarto requisito alude a la copia de los documentos agregados bajo la premisa de que el registro debe ser completo. En ese sentido, se insiste en que se debe de remitir también “una copia fiel y completa certificada, en forma impresa, de todos los documentos anexos y, si se dispone de ella, UNA copia en formato electrónico de ellos” (ONU, 2013b, 37). Ello quiere decir que se debe de remitir copia de todos los documentos adicionales que constituyan parte integrante del tratado o acuerdo internacional, tales como canje de notas, protocolos, anexos, entre otros.

El quinto requisito concierne a la copia de las reservas, declaraciones y objeciones, en particular, en el caso de tratados multilaterales. Se establece que se debe remitir copia fiel y completa certificada de todas las reservas, declaraciones y objeciones, en todos los idiomas que hayan sido formuladas. Además, se sugiere remitir traducciones a los idiomas inglés y francés si es que cuentan con ellas. Al igual que en el caso de los requisitos anteriores, se

solicitaba que la copia fuera remitida en forma impresa. Lo cual no guarda concordancia con la enmienda al Reglamento aprobada en 2018.

El sexto requisito trata sobre la lista de Estados u organizaciones contratantes para el caso de los tratados multilaterales. De conformidad con el artículo 5.4 del Reglamento, dicha lista debe consolidar la información referente a la fecha de depósito de los instrumentos, el tipo de los instrumentos como ratificación, adhesión, entre otros, y la fecha de entrada en vigor del tratado indicada para cada una de las partes.

Mientras que el séptimo requisito se refiere a que la documentación presentada para el registro del tratado o acuerdo internacional, sobre todo la declaración, debe indicar la fecha y método de entrada en vigor, el lugar y fecha de celebración, así como los nombres de los signatarios. Sobre los nombres de los signatarios se señala que deben ser consignados, a menos que figuren mecanografiados en el bloque de firmas.

La octava estipulación aborda a los actos ulteriores y establece que:

Todo tratado o acuerdo internacional concertado en relación con un tratado o acuerdo internacional previamente registrado o archivado e inscrito (como un protocolo por el que se enmienda el tratado original) deberá presentarse de conformidad con los requisitos consignados *supra*.

(ONU, 2013b, p. 37)

Cabe mencionar que esta disposición se refiere al registro de acuerdos ulteriores, pero no hay indicación expresa referida a los antecedentes.

El noveno y último requisito se refiere a las medidas ulteriores. En consonancia con el Reglamento, dispone el deber de registrar o archivar e inscribir ante la SGNU “[t]oda medida adoptada con posterioridad a un tratado o acuerdo internacional” (ONU, 2013b). La documentación remitida sobre la medida ulterior debe de incluir con una copia fiel y completa certificada del instrumento, en todos los idiomas en las que fue formulada, así como la fecha de

notificación y de entrada en vigor en relación con el tratado. Al igual que en el caso de los requisitos antes indicados, se insta que la copia sea remitida en forma impresa. Sin embargo, en la actualidad la disposición del Reglamento prima, por encima de este Manual, por lo que los Estados están facultados para remitir las copias en formato electrónico.

A modo de cierre, el apartado 5.7 versa sobre el resultado del registro o archivo e inscripción. En esta sección, el Manual lista la información de cada tratado o acuerdo internacional que se debe consignar en la base de datos y repite en gran parte lo establecido en el artículo 8.1 del Reglamento. No obstante, al no estar adecuado a la última modificación del Reglamento, no se ha dispuesto la inclusión de información referida a la duración de los tratados o acuerdos internacionales ni los datos sobre la publicación. De igual manera, se dispone la inclusión de información relacionada a la fecha de recepción del instrumento por la SGNU; la existencia de anexos, como reservas y declaraciones; y, la fecha de registro o archivo e inscripción. En esta sección también se desarrolla cómo la SGNU determinará la fecha en la que surte efecto el registro, así como, la emisión del certificado de registro.

El punto 5.7.4 del Manual se refiere a las labores de publicación. Sobre ello, se indica que la SGNU se encargaría de la publicación de documento sobre el Estado Mensual el cual contiene información sobre los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos durante el mes anterior (en inglés, *Monthly Statement of Treaties and International Agreements*). Se dispone que esta publicación no incluirá los textos de los tratados o acuerdos internacionales y que estará dividida en dos partes. Sin embargo, es importante destacar que a partir de febrero 2019 se discontinuó esta publicación de conformidad con la enmienda al Reglamento aprobada en el 2018 y la Nota Verbal del Asesor Legal de la OAJ N.º LA 41 TR/230/Regulations/2019 del 18 de

febrero de 2019 (SGNU, s/f-b). Asimismo, en este punto se hace referencia a las UNTS y a la PPL.

Para finalizar, es importante destacar que en la UNTC se ha dispuesto tanto una lista de verificación para el registro de tratados (SGNU, s/f-a), como un listado de verificación para la publicación de tratados (SGNU, s/f-c). Cabe resaltar que, a diferencia del Manual de Tratados, estos listados sí reflejan las disposiciones del Reglamento para la Aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas que se encuentra vigente desde el presente año.

El Registro Internacional de Tratados para el Perú

La Política Exterior del Perú y el Registro Internacional de Tratados

Para fines de esta investigación hemos tomado la definición de política exterior como una actividad del Estado con la que cumple sus objetivos e intereses en el ámbito internacional (Petrič, 2013). De igual manera, la definición planteada por García-Bedoya (2008) sostiene que la política exterior es la proyección externa de los intereses y objetivos políticos del Estado en el ámbito internacional, los cuales son producto de la decisión propia y el proceso de determinación del alcance.

Ahora bien, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 118, numeral 11, que una de las atribuciones del Presidente de la República es “Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados”. Las funciones del Presidente están reguladas en la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE). De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política del Perú de 1993, las leyes orgánicas son aquellas normas del ordenamiento jurídico nacional mediante las cuales se regula “la estructura y el funcionamiento de las Entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución”.

El artículo 6 de la LOPE dispone que una de las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo es “ejercer, pudiendo desconcentrar, pero no delegar, las funciones y atribuciones inherentes” a las Relaciones Exteriores. Esto es particularmente importante ya que también se dispone que “[l]os Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica y están sujetos a la política nacional y sectorial” (2007).

Esto último es relevante en tanto el MRE es el ente rector en la política exterior. El artículo 2 de la Ley N.º 29357, Ley de Organización y Funciones (LOF) del MRE del 12 de mayo de 2009, dispone que “es un organismo del Poder Ejecutivo cuyo ámbito de acción es el sector relaciones exteriores” (2009), lo cual abarca la formulación de la política exterior. Esto dado que el artículo 5.1 de la citada norma establece entre las funciones rectoras que ejerce el MRE la tarea de “formular, ejecutar y evaluar la Política Exterior, de conformidad con las directrices del Presidente de la República y la Política General del Estado” (2009).

En ese sentido, el 22 de julio de 2002 se suscribió el Acuerdo Nacional (AN) por el Presidente de la República, Alejandro Toledo, autoridades del Poder Ejecutivo, así como los representantes de las principales organizaciones políticas y de la sociedad civil. Inicialmente, el AN fijó veintinueve políticas de estado, las cuales posteriormente fueron ampliadas siendo treinta y cinco actualmente. Estas políticas fueron agrupadas en cuatro grandes objetivos: (1) Democracia y Estado de Derecho; (2) Equidad y justicia Social; (3) Competitividad del País; y, (4) Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado.

Como parte del objetivo referido a la democracia de estado de derecho se agruparon las nueve primeras políticas. Precisamente, la Sexta Política del Acuerdo Nacional versa sobre Política exterior para la paz, la democracia, el desarrollo y la integración. Como parte de esta política se busca consolidar “la

firme adhesión del Perú a las normas y principios del Derecho Internacional, con especial énfasis en los Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas y la del Sistema Interamericano” (2002). En ese sentido, se dispone como uno de los objetivos básicos de la Política Exterior del Perú la promoción de “un clima de paz y seguridad a nivel mundial, hemisférico, regional y subregional, con el objeto de crear un ambiente de estabilidad política y de fomento de la confianza” (2002).

De manera más específica, el Plan Estratégico Sectorial Multianual del Sector Relaciones Exteriores – PESEM 2015-2026 fue aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 1268-2015/RE, del 31 de diciembre de 2015, y modificado mediante la Resolución Ministerial N.º 0657-2021/RE del 30 de diciembre de 2021 y la Resolución Ministerial N.º 0564-2022/RE del 23 de septiembre de 2022. El PESEM 2012-2026 es un documento elaborado por el MRE para plantear la estrategia de desarrollo del sector de relaciones exteriores. En este instrumento, se plantea como primer Objetivo Estratégico “posicionar al Perú a nivel regional y global como potencia regional emergente en los ámbitos bilateral y multilateral” (MRE, 2015; MRE, 2021; MRE, 2022-b).

En este instrumento se plantean acciones estratégicas para cada uno de los objetivos estratégicos. Así, es importante destacar la acción estratégica 1.11 sobre “incrementar la capacidad de interlocución e influencia del Perú en el ámbito bilateral y en los foros multilaterales, tanto regionales como globales” (MRE, 2015). Esta acción estratégica incluye el planteamiento de iniciativas que reflejen la nueva visión que se tiene para abordar los temas de la agenda bilateral y multilateral.

Este objetivo y acción estrategia se condicen la larga trayectoria del Perú en contextos multilaterales. Desde la creación de la ONU, el Perú ha tenido destacadas participaciones en la AGNU o como miembro no permanente del

CSNU, donde ha logrado destacar por el trabajo inteligente, serio y responsable de sus representantes (Novak & Namihás, 2020).

Otros dos instrumentos relevantes para la política exterior del Perú es el Plan Estratégico Institucional 2020-2022 del MRE, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 0536/RE-2019 el 8 de agosto de 2019, y el Plan Operativo Institucional Multianual 2023-2025, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N.º 0315-2022-RE del 20 de mayo de 2022. El primero establece los Objetivos Estratégicos Institucionales, mientras que el segundo se refiere a las Acciones Estratégicas Institucionales.

El primer Objetivo Estratégico Institucional (OEI) del MRE referido a “fortalecer y ampliar las relaciones bilaterales y multilaterales en regiones estratégicas” (MRE, 2019; MRE, 2022-a). Por lo que la discusión sobre la aplicación del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas se alinea con este OEI, dado que permite visibilizar al Perú como referente regional e internacional a nivel multilateral en el registro internacional de tratados y refuerza la posición peruana con respecto a los esfuerzos para fortalecer al multilateralismo en el ámbito de la ONU.

Asimismo, la séptima Acción Estratégica Institucional (AEI) dirigida a lograr el citado OEI propone “ampliar el protagonismo del Perú en los principales organismos internacionales con miras a reafirmar la vigencia del derecho internacional, y la promoción y defensa de la democracia y de los derechos humanos, así como el medio ambiente y cambio climático” (MRE, 2019; MRE, 2022-a). En ese sentido, el MRE le ha dado una prioridad muy alta a esta AEI e incluso se ha programado un presupuesto de casi un millón de soles anuales para poder lograr la ampliación del protagonismo del Perú en los principales organismos internacionales. Por tanto, la promoción del registro y publicación internacional de tratados resulta una tarea relevante para el orden multilateral y para la Política Exterior del Perú.

La promoción y el respeto del DI, así como el fortalecimiento del Estado de Derecho a nivel regional y multilateral son temas muy presentes en la agenda de la política exterior del Perú, se mantienen presentes como parte del AN, los OEI y las AEI. Reflejo de ello consta en la Intervención del Presidente de la República ante la 76° Asamblea General de las Naciones Unidas donde se reiteró que “el Perú está comprometido con la paz y la seguridad internacional, el respeto al derecho internacional y una agenda inclusiva” (2021).

El Ministro de Relaciones Exteriores, César Landa, también se ha referido al compromiso de velar, durante su gestión, “por la firme adhesión del Perú a los principios y normas del derecho, incluyendo el derecho internacional, con énfasis en los derechos humanos, la Carta de las Naciones Unidas y los instrumentos que forman parte del Sistema Interamericano” (2022). De igual manera, hizo mención del deseo de “renovar la convicción del Perú en apoyo al multilateralismo y al respeto irrestricto del derecho internacional, así como nuestro posicionamiento estratégico bajo el esquema de no alineamiento activo en el actual escenario de retorno a la bipolaridad” (Landa Arroyo, 2022).

Entonces, resulta coherente con la política exterior del Perú velar por el cumplimiento de la Carta de las Naciones Unidas, lo cual incluye a la disposición del artículo 102 de la Carta. La promoción del cumplimiento de esta obligación es necesaria para lograr cumplir con el objetivo de publicidad máxima que se desprende de esta disposición de la Carta de las Naciones Unidas. Si los tratados y acuerdos internacionales están fácilmente a disposición de los demás Estados y demás actores de la sociedad internacional, se genera mayor seguridad jurídica en tanto es sencillo monitorear sobre qué materias versan los tratados elaborados por los Estados dado que están publicados en las UNTS o sus textos podrán ser solicitados a la SGNU.

Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Registro de Tratados

Sobre el Registro de Tratados

La LOF del MRE dispone en su artículo 5, numeral 2, que la Cancillería ejerce la representación del Estado peruano en ámbito internacional a través del Servicio Diplomático de la República y del Servicio Exterior. De igual manera, el artículo 5, numeral 6, que la Cancillería es la entidad de la Administración Pública que tienen la función rectora de “[n]egociar y suscribir tratados y demás instrumentos internacionales, así como participar en las negociaciones de aquellos de naturaleza especializada en coordinación con los sectores competentes” (2009).

Por otro lado, el artículo 6 de la LOF lista las funciones específicas entre las que destacan las siguientes:

El Ministerio de Relaciones Exteriores garantiza su operatividad mediante las siguientes funciones:

[...] 2. Dictar las normas y lineamientos técnicos para la adecuada suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales, así como supervisar su cumplimiento.

[...] 12. Contribuir a la ejecución y cumplimiento de los tratados y demás instrumentos internacionales de los que el Perú es y sea parte.

[...] 24. Mantener el registro y archivo únicos de los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos por el Perú. (2009)

Es decir, se desprende de la LOF que el MRE es el ente rector con respecto a las relaciones exteriores y los tratados. En ese sentido, el MRE es la única entidad estatal encargada de dictar normas y lineamientos técnicos sobre los actos relacionados a los tratados y demás instrumentos internacionales, entre los cuales figura el registro. En este punto, es importante destacar que no se hace distinción alguna con respecto a si se trata de registro interno o

internacional de tratados, por lo que es posible interpretar esta norma en el sentido amplio de manera que se incluya ambos tipos de registro. De igual manera, el MRE debe contribuir con la ejecución y cumplimiento de los tratados, tales como las obligaciones de la Carta de San Francisco y en especial su artículo 102. Además, en tanto que se le ha encargado la función de llevar el registro único de los tratados, es la entidad estatal más capacitada para llevar a cabo el registro internacional de los tratados.

Tal como dispone el artículo 7 de la LOF, la estructura orgánica básica del MRE se regula en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF). Mediante el Decreto Supremo N° 135-2010-RE se aprueba el ROF, el cual en su artículo 3 repite las funciones rectoras y específicas atribuidas al MRE en su LOF entre las cuales están las funciones específicas referidas al “registro de los tratados” o “registro y archivo únicos de los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos por el Perú” (2010). Una vez más, solo se refiere a registro sin hacer distinciones por lo que haciendo una interpretación amplia de la norma podemos entender que no solo se refiere al registro interno sino también al internacional.

Asimismo, es importante destacar que de conformidad con el artículo 128 del ROF, la DGT es el órgano de línea responsable de:

[...] dictar las normas y lineamientos técnicos para la adecuada suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales que suscriba el Estado peruano. Asimismo, se encarga de mantener el registro y archivo único de los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos por el Perú. (2010)

Además, en el artículo 129, literal j, del ROF se dispone que entre las funciones específicas de la DGT está “registrar clasificar y archivar, los Tratados y demás instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Perú, salvo aquéllos referidos a los contratos financieros internacionales a cargo del Sistema

Administrativo de Endeudamiento” (2010). Esto debe ser leído de manera conjunta con la otra función específica que se designa en el artículo 129, literales k y l, del ROF, los cuales se refieren a la labor de custodia y conservación de los tratados y demás instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Perú, así como la elaboración y actualización de una base electrónica de datos sobre tratados y demás instrumentos internacionales y regular el acceso a estos documentos.

Finalmente, cabe destacar que mediante la Resolución Ministerial 0782/RE del 2012, del 31 de julio de 2012, se dispone en su primer artículo disponer el uso de la denominación oficial de “Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño” (ANT) para el archivo que se encuentra a cargo de la DGT. Actualmente, el ANT custodia y conserva más de 10,000 instrumentos, entre tratados y otros instrumentos internacionales, los cuales han sido celebrados por el Perú desde el inicio de su vida republicana en la década de 1820.

Sobre la Publicación de Tratados

La publicación interna de los tratados es una obligación que deriva de lo estipulado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú de 1993 con respecto a que la “publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”. Conforme a lo estipulado en el artículo 4 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 01-2009-JUS del 14 de enero de 2009, tanto los tratados aprobados por el Congreso, como los tratados ratificados por el Presidente de la República son normas legales y por tanto se dispone que “se deben publicar obligatoriamente en el Diario Oficial “El Peruano””. Ahora bien, esta obligación es de suma importancia en tanto el artículo 7 de dicho Reglamento señala que:

La publicación oficial de las normas legales de carácter general es esencial para su entrada en vigencia. Las entidades emisoras son responsables de disponer su publicación en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, y normas complementarias.

Aquellas normas legales que no sean publicadas oficialmente, no tienen eficacia ni validez. (2009)

Asimismo, la Ley N° 26647, ley que establece las normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de junio de 1996, dispone en su artículo 1 que la publicación del texto íntegro de los tratados es uno de los actos comprendidos en dicha ley, la cual aborda el perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano. Por ello, el artículo 4 de la citada Ley dispone que:

El texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la Resolución Legislativa que los aprobó o del Decreto Supremo que los ratificó. (1996)

De esa forma, se puede verificar del contenido de las normas citadas que la publicación de los tratados en el Diario Oficial "El Peruano" es un requisito indispensable para la entrada en vigor de los tratados y su incorporación como parte del ordenamiento jurídico nacional del Perú. Es decir, la publicación interna de los tratados es un requisito para que sea exigible a nivel nacional. Bajo este supuesto, la publicidad se refiere a que la norma debe hacerse de conocimiento de toda la población a través de un medio de comunicación oficial como el Diario Oficial "El Peruano" (Mezarina García & Rosales Zamora, 2019). En la práctica, la publicación interna de un tratado se lleva a cabo cuando este ha entrado en vigor o cuando se tiene certeza de la fecha de entrada en vigor.

En este punto, es importante aclarar que la obligación del artículo 102 de la Carta con respecto al registro y publicación internacional de los tratados no tiene ninguna relación con la obligación referida a la publicación interna de los tratados. Mientras que la obligación de registro y publicación internacional de tratados está regulada por la Carta de las Naciones Unidas y los reglamentos aprobados en la AGNU como se vio anteriormente, la publicación interna de los tratados es una obligación que deriva de lo estipulado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú con respecto a que la “publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado” (1993) y cuya responsabilidad recae sobre el MRE.

Entonces, se trata de dos obligaciones distintas que podrían incluso considerarse complementarias, en tanto una apunta a la publicidad a nivel interno y la otra a nivel internacional. Cabe señalar que el incumplimiento de las disposiciones internas para la publicidad de un tratado no lo invalida ni modifica la manifestación de la voluntad del Estado con respecto a obligarse por el tratado en cuestión (Azaria, 2017). Entonces, si bien ambas obligaciones son importantes, e incluso compatibles, deben ser revisadas como obligaciones separadas y paralelas.

Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública

Finalmente, el Texto Único Ordenado. (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece en su artículo 16 cuáles son los únicos supuestos en los que no se podrá brindar acceso a la información pública por ser de naturaleza reservada. De manera particular, el numeral 2 del mencionado artículo se establece las excepciones aplicables al ámbito de las relaciones externas del Estado, ya que podrían afectar “la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático de

eficacia de la acción externa del Estado”. En ese sentido, las excepciones dispuestas se refieren a los siguientes supuestos:

a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.

b) Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países. (2019)

Al mismo tiempo, el último párrafo del citado artículo 16 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la responsabilidad de clasificación de la información reservada recae sobre “los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste” (2019). Entonces, si hacemos una lectura conjunta de esta norma con lo dispuesto en la LOF del MRE, es posible determinar que esta labor corresponde al MRE dado que es la entidad de la administración pública peruana que tiene la función rectora de negociar y suscribir tratados y demás instrumentos internacionales. Esta labor de clasificación se lleva a cabo con el apoyo de diversos órganos del MRE, entre los que se encuentran los órganos de línea que llevan a cabo las negociaciones, la Oficina de Gestión Documental y Archivo, con base en sus competencias.

Como se señaló anteriormente, la DGT es el órgano de línea encargado de administrar el acceso a los documentos relacionados a los tratados y demás instrumentos internacionales bajo custodia del ANT. Por ello, estaría mejor capacitado para determinar si aquellos documentos deben ser clasificados como información reservada de conformidad con los supuestos del artículo 16, numeral 2 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que actualmente, todos los tratados celebrados por el Perú son publicados en el diario oficial El Peruano de conformidad con la Carta de las

Naciones Unidas y el ordenamiento jurídico interno. Asimismo, la DGT cuenta con una base de datos electrónica de acceso público del ANT donde se puede acceder a más información sobre los tratados celebrados por el Perú. En ese sentido, los tratados celebrados por el Perú que estén en vigor no podrían estar comprendidos dentro de esta clasificación de documentos reservados. Sin embargo, los instrumentos relacionados a la negociación y al proceso de entrada en vigor podrían ser considerados dentro de esta clasificación de documentación reservada, lo cual deberá ser determinado caso por caso.

Adicionalmente, es pertinente señalar que las excepciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no implican que la clasificación de la información como reservada se dará de manera permanente. En ese sentido, el mismo artículo 16 de la citada ley establece que “[u]na vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público” (2019). Por lo que es posible que la institución disponga la desclasificación de la información, cuando considere que ya no recae en los supuestos antes desarrollados.

CAPÍTULO II:

MARCO METODOLÓGICO

El presente capítulo se dedica para detallar la metodología utilizada para la presente investigación. En ese sentido, se plantean las hipótesis específicas, se identifica el tipo y diseño de investigación, así como a los objetos de estudio. Finalmente, se señalan las herramientas de recojo de información que se han aplicado.

Hipótesis

Esta investigación se ha desarrollado tomando en consideración la hipótesis general, la cual se refiere a que las condiciones actuales del procedimiento de registro y publicación internacional de tratados tiene un impacto negativo en el cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. En ese sentido, alineándose con la política exterior y los objetivos estratégicos institucionales, el MRE debe formular una iniciativa peruana para que se modifique y optimice dicho procedimiento para así garantizar el objeto y fin de la citada obligación.

De la hipótesis general se desprenden las siguientes hipótesis específicas.

Hipótesis específica 1: El cumplimiento de la obligación de registro y publicación de tratados tal como está dispuesta en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas ha quedado algo relegada en tanto no es cumplida necesariamente por todos los Estados. Sin embargo, es relevante en tanto se trata de una garantía de transparencia con respecto a los tratados y acuerdos internacionales vigentes de conformidad con el Derecho Internacional.

Hipótesis específica 2: Es probable que el Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas dificulte el cumplimiento de la obligación de registro y publicación internacional de tratados ya que impone requisitos muy altos para diversos Estados miembros de la ONU.

Hipótesis específica 3: El MRE puede promover una iniciativa internacional que contenga una propuesta de enmienda o modificación al Reglamento, adecuándose al contexto actual para hacerlo más eficiente. Dicha propuesta es compatible con los objetivos de la Política Exterior del Perú.

Tipo y Diseño de la Investigación

El presente trabajo sigue el enfoque de investigación cualitativa. En base a la definición brindada por Hernández et al. (2014), la investigación cualitativa implica el planteamiento de preguntas e interrogantes, a partir de las cuales se realiza la observación y recolección de datos en un campo específico. Este enfoque de investigación permite contrastar las teorías en la realidad y así verificar si es que cuentan con sustento empírico. El enfoque cualitativo es inductivo e indagatorio. En ese sentido, la investigación cualitativa permite “desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de datos” (Hernández et. al, 2014, p.7), por lo que es un enfoque flexible.

El diseño de la presente investigación es de tipo analítica y documental. Es del tipo analítica ya que no sólo busca describir el contexto actual, sino que tiene como finalidad determinar qué propuestas de reforma al Reglamento pueden ser formuladas por el Perú ante la AG-ONU para así trazar una posible acción estratégica peruana, de conformidad con la política exterior del Perú y sus objetivos. También, es de tipo documental dado que se basa en el análisis de problemas mediante la información recabada de medios impresos, electrónicos o audiovisuales (Hernández et. al., 2014).

Objetos de Estudio

Los objetos de estudio de la presente investigación son fuentes primarias y secundarias. Principalmente, la Carta de las Naciones Unidas, los informes y las resoluciones de los órganos de la ONU que versan sobre la obligación de registro y publicación internacional de tratados. Igualmente, se ha revisado los

antecedentes a esta obligación contenidos en el Pacto de la Sociedad de las Naciones. También tomó en consideración los desarrollos de la doctrina sobre la obligación del artículo 102 de la Carta de la ONU.

Por otro lado, se revisaron los instrumentos y documentos que establecen el marco institucional de política exterior del Perú. Asimismo, se examinó documentos y comunicaciones internas entre órganos del MRE con respecto a la labor de registro internacional de tratados y acuerdos internacionales ante la SGNU, así como las opiniones referidas a las últimas propuestas de enmiendas al Reglamento para la aplicación del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

De igual manera, se tomará en consideración a los funcionarios diplomáticos y abogados del MRE, así como personal de la ONU y especialistas que trabajan o estudian este tema. Por lo que se llevarán a cabo entrevistas en formato virtual y presencial, las cuales se llevarán a cabo aplicando las herramientas de recojo detalladas a continuación.

Herramientas de Recojo de Información y de Análisis

La presente investigación utilizó el método cualitativo, como técnica de revisión analítica y documental. Como sostienen Hernández et. al (2014, p. 12), la recolección de los datos en el enfoque cualitativo está orientada a proveer de un mayor entendimiento del tema, por lo que el investigador es el instrumento de recolección de los datos, se auxilia de diversas técnicas que se desarrollan conforme avanza la investigación.

En ese sentido, se ha aplicado diversos instrumentos y métodos para el recojo de información. Para la categoría referida a la obligación de registro y publicidad de tratados, la herramienta utilizada será la ficha de recolección de datos y la revisión documental. Mientras que para la categoría del Reglamento Para La Aplicación Del Artículo 102 De La Carta De Las Naciones Unidas se aplicará la revisión documental de fuentes primarias y secundarias. Finalmente,

con respecto a la categoría de relacionada a la formulación de una reforma al Reglamento por parte del Perú a través del MRE, se aplicará la revisión y análisis documental, así como las entrevistas. Cabe señalar que se llevarán a cabo entrevistas cualitativas, dado que son más íntimas, flexibles y abiertas (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 403). Estas entrevistas serán tanto del tipo abiertas como semiestructuradas. Esto en tanto definen a las entrevistas abiertas como aquellas que “se fundamentan en una guía general de contenido y el entrevistador posee toda la flexibilidad para manejarla” (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 403), mientras que las semiestructuradas serían las que “se basan en una guía de asuntos o preguntas y el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información” (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 403).

CAPÍTULO III:

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Resultados

El Cumplimiento de la Obligación de Registro Internacional de Tratados

Así pues, como se desarrolló en el marco teórico y normativo, el cumplimiento de la obligación del artículo 102 de la Carta de San Francisco es de importante relevancia por su relación con el fortalecimiento del estado de derecho, así como la paz justa y duradera. Por tal motivo, se realizó la revisión documental para poder determinar cómo se viene dando el cumplimiento de esta obligación, tales como el Examen del Reglamento para la Aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas de julio de 2020 y la información consignada en la página web de la UNTS.

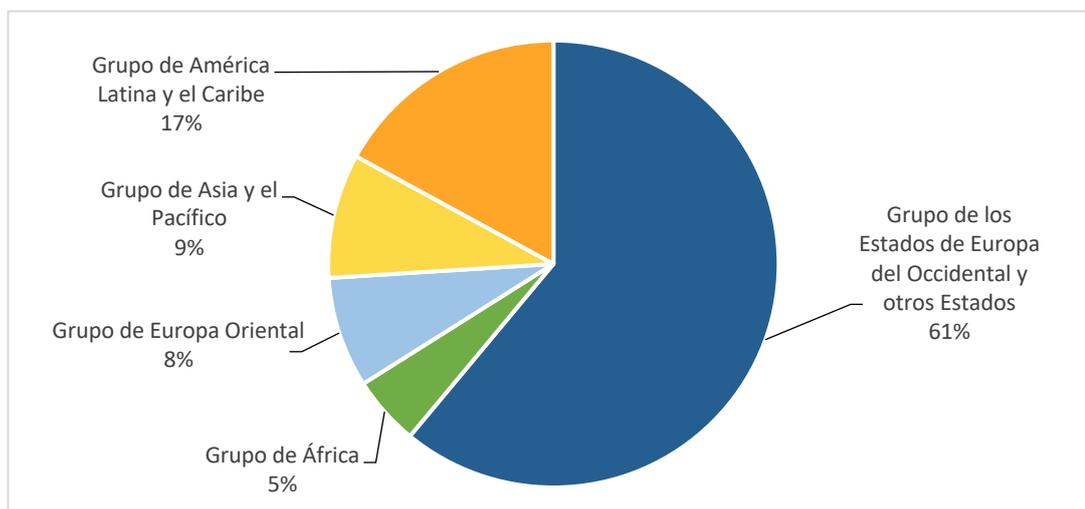
De conformidad con la información consignada en el informe del Secretario General (2020, p. 3), al 31 de mayo de 2020 habían registrado o archivado e inscrito más de 73,000 tratados, aproximadamente 3,000 más tratados desde su último informe (2017). Mientras que se habían publicado más de 66,000 tratados registrados o archivados e inscritos en la SGNU desde 1945 en la compilación de la UNTS en formato impreso, así como en la base de datos en línea (2020, p. 4). Sin embargo, se reconoce que un número importante de tratados en vigor no se ha presentado para su registro, habiéndose identificado adicionalmente que existe un desequilibrio geográfico en las tendencias y pautas de registro (SGNU, 2020, p.4).

Como se observa en la Figura 1, hay una significativa diferencia en la cantidad de tratados registrados por los Estados de Europa Occidental en comparación con los Estados de África es abismal. Mientras que el Grupo de América Latina y el Caribe constituye el 17% de tratados registrados, aún cuando es un porcentaje significativo siguen quedando relegados al segundo

lugar y con una amplia diferencia con el 61% del Grupo de los Estados de Europa del Occidental y otros Estados.

Figura 1

Tratados Registrados entre 2009 y 2019 por grupo regional



Nota: Adaptado de *Tratados Registrados por grupo regional, 2009-2019*, de Secretario General de las Naciones Unidas, 2020, A/75/136.

A partir de estos datos, se dan indicios que apoyan el planteamiento de Caddell (2006a) sobre que la baja tasa de cumplimiento de esta obligación es indicativa de la carga administrativa que incumbe al proceso que algunos gobiernos, especialmente en los países en desarrollo, que a menudo carecen de los recursos necesarios para cumplir sus labores de registro internacional de tratados con eficacia.

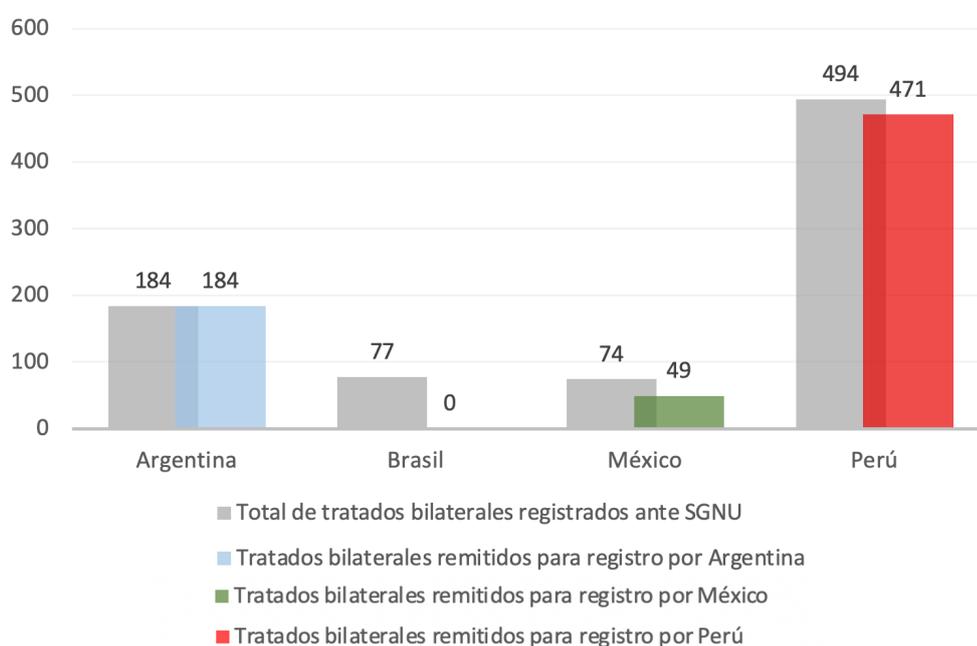
Tal como se desarrolló en la sección anterior, en concordancia con la PPL, la SGNU publica el registro de todos los tratados mediante la página de la UNTC, aún si no se llega a publicar el texto *in extenso*. Ahora pues, la información publicada en la página de la UNTC es una fuente fiable con respecto al estatus de cumplimiento de registro y publicación de tratados en el marco de la obligación del artículo 102 de la Carta. Sin embargo, podría ser inexacta en tanto no refleja aquellas solicitudes de registro que están en proceso de

evaluación por la STNU de tratados o aquellos tratados cuyos textos están a la espera de la traducción al inglés y francés.

En ese sentido, se dispuso a analizar la información sobre el registro de tratados ante la SGNU. Cabe señalar que la revisión se ha delimitado a los instrumentos registrados entre 2016 y el 2020. Cabe resaltar que solo revisaremos el registro de instrumentos bilaterales, ya que la práctica para el registro de tratados multilaterales es distinta en tanto siguen las disposiciones referidas a los depositarios. Asimismo, se han excluido los años 2021 y 2022 del campo de revisión por haber sido años atípicos para los Estados debido al impacto de la pandemia y las limitaciones del trabajo remoto.

Figura 2

Registro de Tratados de Argentina, Brasil, México y Perú entre 2016 y 2020



Nota: El cuadro compara la cantidad total de tratados bilaterales registrados de la República Argentina (en adelante, Argentina), la República Federativa del Brasil (en adelante, Brasil), los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, México) y Perú entre 2016 y 2020 con la cantidad de tratados bilaterales registros por dichos Estados en el mismo periodo de tiempo. Fuente: *UNTS* (2022).

Elaboración propia.

Así, se tomó como referencia a las labores de registro efectuadas por la República del Perú, así como por Argentina, Brasil y México. Esto debido a que se trata de Estados del mismo grupo de América Latina y el Caribe, los cuales cuentan con capacidades similares o mayores a nivel institucional para darle seguimiento al cumplimiento de la obligación del artículo 102 de la Carta de San Francisco.

Como se observa en la Figura 2, la mayoría de los tratados bilaterales registrados de Argentina, Brasil, México y Perú han sido registrados por cada uno de esos Estados, a excepción de Brasil. Asimismo, es evidente que las labores de registro de Perú han sobrepasado ampliamente a los tres Estados antes mencionados, tanto de manera individual como los esfuerzos de los tres Estados en conjunto. Ahora bien, corresponde detallar cómo ha ido evolucionando durante este periodo para determinar si es que los cambios en el Reglamento han tenido alguna incidencia en la enmienda al Reglamento aprobada mediante la Resolución de la AGNU N.º 73/210, que entró en vigor el 1 de febrero de 2019. Sin embargo, es importante señalar que la UNTS no brinda información con respecto a los tratados que fueron sometidos a registro cuyo registro se encuentra pospuesto o cuyo registro haya sido denegado.

Registro Internacional de Tratados de Argentina.

Durante el periodo de 2016 al 2020, se registraron un total de ciento ochenta y cuatro (184) tratados bilaterales suscritos por Argentina. De acuerdo con la información que consta en la base de datos electrónica del UNTS, todos esos tratados fueron remitidos a registro por Argentina. En ese sentido, en la Figura 3 se ven reflejadas como una línea única. Ello quiere decir que, en ese lustro, ninguna de las contrapartes con las que Argentina suscribió tratados o acuerdos internacionales bilaterales sometió dichos instrumentos a registro ante la SGNU luego de su entrada en vigor o, si los enviaron, ya habrían sido remitidos previamente por Argentina.

Si bien el número global de tratados bilaterales registrados por Argentina en el mencionado periodo de 5 años es elevado para los países de la región, es importante evaluar cómo se han llevado a cabo estas labores. Ello tomando en consideración que la tendencia regional con respecto al registro de tratados en virtud del artículo 102 es baja. Como se puede observar en la Figura 3, las labores de registro por parte de Argentina no se han llevado de manera constante.

Figura 3.

Desglose del registro de tratados bilaterales de Argentina entre 2016 y 2020.



Nota: La gráfica ilustra la evolución anual de las labores de registro de tratados ante la SGNU por parte de Argentina en el periodo de 2016-2020. Fuente: UNTS (2022). Elaboración propia.

En el 2017 y 2018 se vio un considerable incremento en el registro de tratados ante la SGNU, llegando a registrar noventa y un (91) y setenta y siete (77) tratados bilaterales cada año, respectivamente. Sin embargo, dichos esfuerzos no se mantuvieron en los años posteriores; por el contrario, se observa que hubo una reducción significativa en el número de tratados registrados ante la SGNU. En el 2019, Argentina registró trece (13) tratados bilaterales, mientras que en el 2020 sólo registró tres (3) tratados bilaterales. Es

importante destacar que esta reducción se dio incluso tras la entrada en vigor de la enmienda al Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas aprobada por la AGNU mediante la Resolución N.º 73/210.

Registro Internacional de Tratados del Brasil.

En el caso del Brasil, se dio un desarrollo completamente opuesto al que se vio anteriormente en relación con Argentina. Durante el periodo comprendido entre 2016 y 2020, se registraron ante la SGNU setenta y siete (77) tratados bilaterales celebrados por Brasil. Sin embargo, ninguno de estos tratados fue remitido para su registro por la SGNU por Brasil, sino que fueron registrados por su contraparte. Es decir, que aparentemente no se ha llevado a cabo el registro de tratados de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas durante el periodo analizado.

Es importante destacar que cabe la posibilidad de que Brasil haya remitido a registro algún tratado bilateral pero que su contraparte haya realizado la solicitud con anterioridad. Asimismo, es posible que Brasil tenga solicitudes de registro pendientes debido a alguna observación por parte de la OAJ. Sin embargo, no se ha podido acceder a esta información a través de la página de la UNTC.

Registro Internacional de Tratados de México.

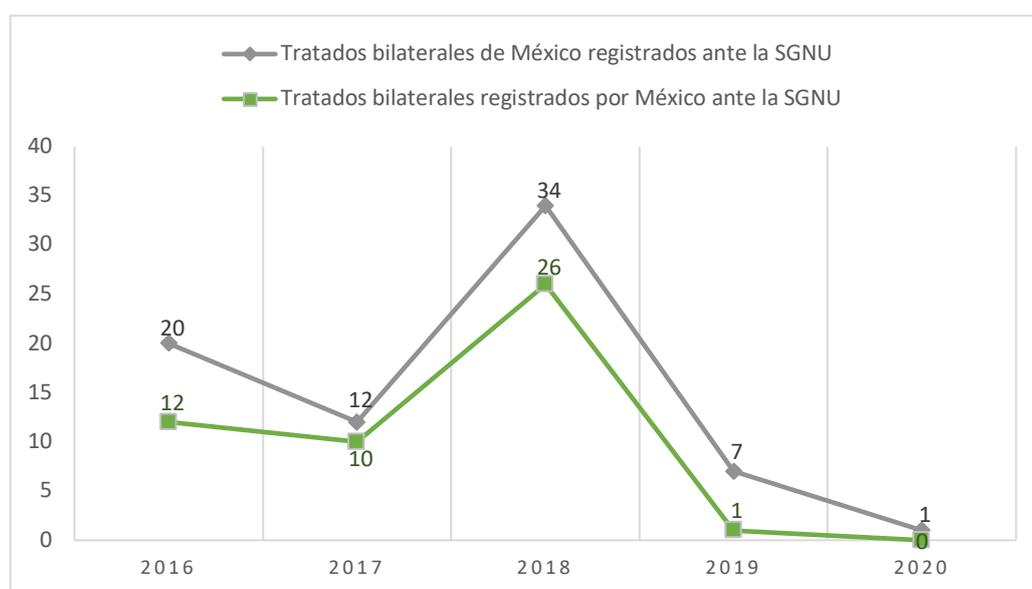
En la base de datos electrónica de la UNTS, se constata que durante el 2016 y 2020 se registraron setenta y cuatro (74) tratados bilaterales suscritos por México. Más del 50% de dichos tratados fueron remitidos a registro por México. En tanto remitieron a registro cuarenta y nueve (49) tratados bilaterales durante los 5 años analizados.

Como consta en la Figura 4, durante a inicios del lustro los esfuerzos de registro de tratados ante la SGNU se mantuvieron constantes, mientras que en el 2018 se observa un incremento significativo en estas labores. Sin embargo, en el 2019 hay una caída drástica del número de tratados registrados por México, año

en el que solo se registró un (1) acuerdo bilateral, a pesar de que ese año se registraron ante la SGNU un total de 7 tratados bilaterales suscritos por México. Esta tendencia se mantuvo en el 2020 dado que México no registró ningún tratado bilateral. Así, se vuelve a observar que la enmienda al Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas aprobada por la AGNU mediante la Resolución N.º 73/210 por parte de México no habría logrado fomentar el cumplimiento de la obligación de registro de tratados ante la SGNU, en tanto su entrada en vigor coincide con una reducción de los esfuerzos de registro pese a introducir cambios destinados a facilitar el procedimiento de registro de tratados.

Figura 4

Desglose del registro de tratados bilaterales de México entre 2016 y 2020.



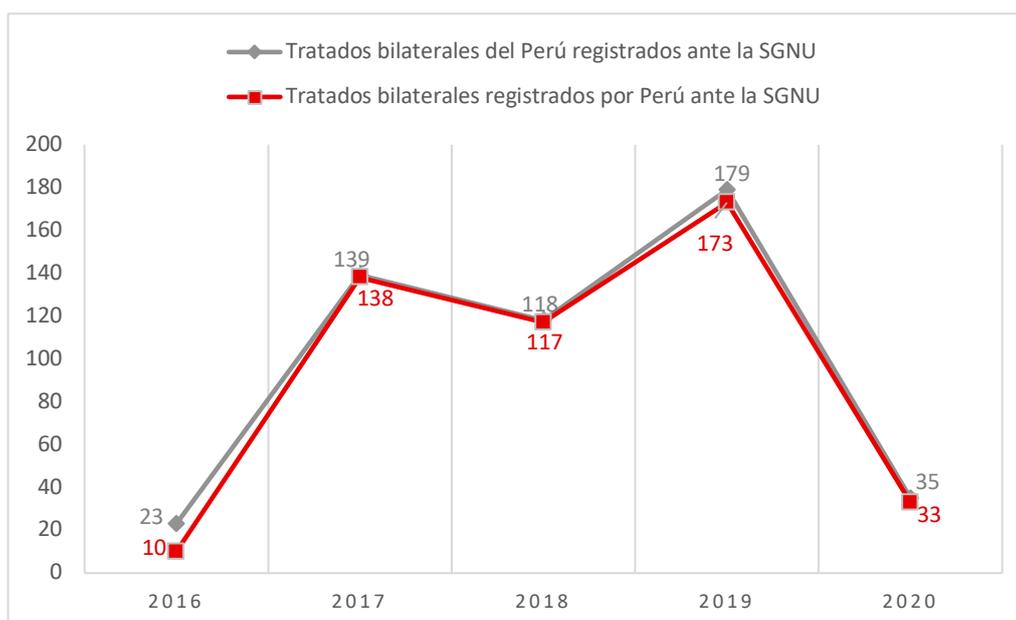
Nota: La gráfica ilustra la evolución anual de las labores de registro de tratados bilaterales ante la SGNU por parte de México por año en el periodo entre 2016 y 2020. Asimismo, se contrastan dichos datos con el número de tratados bilaterales suscritos por México que fueron registrados en total durante dicho periodo. Fuente: *UNTS* (2022). Elaboración propia.

Registro Internacional de Tratados del Perú.

En la base de datos electrónica de la UNTS se puede verificar que, durante el periodo analizado, se registraron cuatrocientos noventa y cuatro (494) tratados bilaterales suscritos por la República del Perú sujetos a registro en virtud del artículo 102 de la Carta de San Francisco y el artículo 1 del Reglamento para su aplicación. Se puede verificar que la mayoría de estos tratados habrían sido sometidos a registro por el Perú ante la SGNU. Según la información que consta en el registro de la SGNU, el Perú registró cuatrocientos setenta y un (471) tratados bilaterales durante el periodo comprendido entre 2016 y 2020.

Figura 5

Desglose del registro de tratados bilaterales del Perú entre 2016 y 2020.



Nota: La gráfica ilustra la evolución anual de las labores de registro de tratados bilaterales ante la SGNU por parte del Perú en el periodo entre 2016 y 2020. Asimismo, se contrastan dichos datos con el número de tratados bilaterales suscritos por Perú registrados en total durante dicho periodo. Fuente: UNTS (2022). Elaboración propia.

En la figura 5 se puede observar que entre los años 2017 y 2019 hubo una destacada evolución en las labores de registro de tratados por parte del

Perú. Es preciso resaltar que esta proyección positiva se mantuvo hasta los primeros meses del 2020, previos al brote de la pandemia del COVID-19.

Asimismo, la entrada en vigor de la penúltima enmienda al Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el 1 de febrero de 2019 coincide con un aumento en el número de tratados registrados. Cabe resaltar que el 2019 fue el año con el mayor número de registro de tratados bilaterales por parte del Perú.

Por otro lado, a partir de la información reflejada en la figura 5, se puede observar que el Perú sobrepasó ampliamente los esfuerzos de registro de todas sus contrapartes. Además, es importante destacar que las contrapartes que registraron los tratados bilaterales suscritos con el Perú en su mayoría corresponden al grupo de Estados de Europa Occidental, tales como la República Federal de Alemania (en adelante, Alemania) o el Reino de España (en adelante, España). Mientras que también se ha podido apreciar que algunos de dichos tratados bilaterales fueron registrados *ex officio* por la SGNU por estar sujetos a las disposiciones del artículo 4 del Reglamento. En los citados casos, se trataban de tratados bilaterales celebrados entre el Perú y algún organismo o agencia especializada de las Naciones Unidas como el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola o la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

Es preciso resaltar que, a partir del 2011, el Perú ha venido llevando a cabo constantes esfuerzos con respecto al registro de manera sostenida. Inclusive durante el 2020 y 2021, en el contexto de la pandemia por el Covid-19, llegaron a inscribir 51 tratados bilaterales. Además, se ha podido identificar que en tratados bilaterales suscritos por el Perú se han incluido disposiciones según las cuales se establece que el Perú se encargará del registro de dichos tratados ante la SGNU luego de su entrada en vigor. Ejemplo de consta en el Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y la República Federal de

Alemania sobre una donación para el proyecto "Programa de Rehabilitación y Prevención Climática en el Sector Agua"⁴, suscrito el 13 de agosto de 2019 por la República Federal Alemana y el 4 de septiembre de 2019 por la República del Perú, cuyo numeral 7 establece:

Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Gobierno de la República del Perú procederá a su registro en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el gobierno de la República Federal de Alemania será informado de dicho registro ha tenido lugar debiendo, el Gobierno de la República del Perú, proporcionar el número de registro en las Naciones Unidas tan pronto como haya recibido confirmación por parte de la Secretaría de las Naciones Unidas. (2019)

En cumplimiento de esta disposición y lo establecido en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, este tratado fue remitido para su registro a la SGNU luego de su entrada en vigor. Este tratado se encuentra en la UNTS con el número de registro 56186⁵.

De igual manera, es posible encontrar disposiciones similares a la citada en otros tratados suscritos mediante intercambios de notas con Alemania en el 2019, 2020 y 2021. La inclusión de este tipo de disposiciones en los tratados bilaterales suscritos en los últimos años demuestra la voluntad del Perú para dar cumplimiento a la obligación del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas va más allá, de manera que no solo asume la responsabilidad del registro del tratado por iniciativa propia, en cumplimiento de la Carta, sino que, en ciertos

⁴ Este tratado se encuentra registrado en el ANT con el código BI.DE.02.2019. Ver enlace: https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=2CCCA

⁵ Se puede acceder a la ficha de registro en la página de la UTNC: <https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=080000028057a218&clang=en>

casos recientes, se deja constancia de dicho compromiso en las disposiciones del tratado a registrar.

Por último, en la base de datos electrónica de la UNTS constan registrados 1179 tratados bilaterales suscritos por el Perú, de los cuales 505 han sido remitidos a registro por el Perú. Si bien la mayoría de estos registros han sido producto de los mencionados esfuerzos recientes por parte del Perú, consideramos pertinente aclarar que el Perú ha venido cumpliendo con la disposición del artículo 102 de la Carta de San Francisco desde años atrás. Así, es importante referirnos al referente histórico del primer tratado registrado por el Perú ante la SGNU. Como consta en las UNTS, la primera vez que el Perú remitió tratados bilaterales para su registro fue el 8 de enero de 1982, en aquella oportunidad se trató de 3 tratados bilaterales suscritos con el Ecuador. El impulso del registro de tratados de la última década ha demostrado el compromiso del Perú, pero resulta evidente que debe mantenerse para que el Perú continúe cumpliendo diligentemente con la obligación del artículo 102 de la Carta.

Análisis de las Principales Observaciones a las Solicitudes de Registro Presentadas por el Perú entre 2016 y 2020

A partir de la revisión documental se ha podido verificar que el número de instrumentos remitidos para registro a la SGNU supera al número de tratados efectivamente registrados por la SGNU durante el periodo entre 2016 y 2020. Esto se debe en gran parte a las observaciones formuladas por la SGNU al registro de algunos tratados o acuerdos internacionales. En ese sentido, se analizó el contenido de las observaciones formuladas por la OAJ a los tratados o acuerdos internacionales remitidos a registro por el Perú durante ese mismo periodo.

Las observaciones formuladas por la OAJ evaluadas pueden ser categorizadas según sus efectos. En primer lugar, algunas de las observaciones

consisten en solicitudes de información o documentación adicional formuladas por la SGNU luego de registrar los tratados o acuerdos internacionales. Diversas de estas solicitudes requerían el registro de determinados tratados o acuerdos internacionales invocados por el texto del tratado registrado, dichos tratados o acuerdos internacionales debían ser remitidos a la SGNU a la brevedad. En sus comunicaciones, la OAJ indica que la remisión de esta información era necesaria para la exhaustividad del registro y la pronta publicación del acuerdo registrado en la UNTS.

En segundo lugar, se identificó ciertos casos en los que se difirió el registro del tratado o acuerdo internacional hasta que el Perú absuelva las observaciones o consultas de la OAJ. En esta categoría se identificó diferentes tipos de observaciones. Por un lado, las observaciones formuladas por la OAJ requerían aclaraciones con respecto a la información consignada en la declaración de certificación en virtud de lo establecido en el artículo 5.4. del Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. En ese sentido, estas observaciones buscaban confirmar la fecha de entrada en vigor del instrumento o clarificar el método de entrada en vigor de los acuerdos. En algunos casos se trataban disposiciones contradictorias del propio acuerdo internacional sometido a registro y en otros se debía a que la OAJ requería más información sobre algunos datos consignados en la certificación.

También, se identificó que el registro de algunos tratados fue pospuesto debido a que se requería la traducción de los instrumentos al idioma inglés o francés para poder proceder con la verificación de solicitud de registro. Ejemplo de esto es el caso de la Enmienda a los artículos I y IX numeral 2 del Acuerdo entre el Gobierno de la República de la República del Perú y el Gobierno de la República de Indonesia sobre Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos,

de Servicio o Especiales⁶, suscrito por intercambio de notas del 19 de febrero, 4 de marzo y 17 de marzo de 2008, cuyo registro se pospuso hasta la obtención de la traducción de una de las notas en el idioma indonesio al inglés y francés. La OAJ indicó que la SGNU enviaría dicha nota a su servicio de traducción al inglés o francés a fin de que pueda procederse con la evaluación. Cabe señalar que el registro de este instrumento sigue pendiente ya que se entiende que la SGNU aún no ha podido conseguir la traducción requerida.

Por otro lado, algunas de estas observaciones conllevaban que se difiera el registro de los tratados o acuerdos internacionales debido a solicitudes de información adicional por parte de la OAJ. Se solicitaba se remita para su registro ante la SGNU a los tratados o acuerdos internacionales invocados por el tratado o acuerdo internacional sometido a registro, dichos acuerdos debían ser remitidos acompañados con sus respectivas certificaciones. Cabe destacar que no necesariamente se trataba de acuerdos que estaban siendo modificados o enmendados por el acuerdo sometido a registro, las comunicaciones de la OAJ solamente indicaban que habían sido invocados en el acuerdo cuyo registro estaba siendo observado. Es decir, el registro de los acuerdos quedaba pendiente al registro de algunos acuerdos que eran considerados como antecedentes por OAJ. No se observó ninguna referencia al Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas en la formulación de estas observaciones.

Adicionalmente, algunas observaciones tenían como efecto posponer el registro del tratado hasta que el Perú brinde aclaraciones más detalladas en cuanto a los motivos para considerar estos acuerdos como regidos por el derecho internacional. En estos casos, la OAJ indicaba que de conformidad con

⁶ Este tratado se encuentra registrado en el ANT con el código B-3403-a, ver enlace: https://apps.ree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=9D02

el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho de los tratados, solo se podía registrar aquellos acuerdos que cumplen con la definición de tratado según el DI.

Así, la OAJ cuestionó el registro del “Acuerdo Complementarios al Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Implementación del Proyecto “Intercambio de Experiencias y Tecnologías para Mejorar la Calidad en el Proceso de Transformación de la Castaña (*Bertholletia excelsa*) en la Región Fronteriza Perú -Brasil”⁷, suscrito el 14 de agosto de 2009, ya que su artículo V dispone que “todas las actividades mencionadas en este Acuerdo Complementario estarán sujetas a la normativa vigente en la República del Perú, y en la República Federativa de Brasil”. Cabe señalar que, luego de las precisiones del Perú, este acuerdo, al igual que los otros cuatro Acuerdos Complementarios al Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Perú y Brasil fueron registrados por la SGNU con el número de registro 15937⁸.

En tercer lugar, se identificó algunos casos en los que la OAJ comunicó que los instrumentos no eran registrables de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la AGNU para darle efecto, por lo que procedió a archivarlos. En algunos de estos casos, la OAJ cuestionaba la capacidad para celebrar tratados de las contrapartes del Perú, como sería el caso de ciertos acuerdos internacionales celebrados con Palestina⁹ o el Centro Internacional de la Papa (CIP). Cabe mencionar que,

⁷ Este tratado se encuentra registrado en el ANT con el código B-3512, ver enlace: https://apps.ree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=A726

⁸ Se puede acceder a la ficha de registro en la página de la UNTC: <https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=0800000280517dca&clang=en>

⁹ El instrumento en cuestión fue celebrado con Palestina antes de su reconocimiento internacional como Estado.

actualmente, los tratados suscritos con el CIP se encuentran debidamente registrados ante la SGNU, luego de que el Perú brindó explicaciones sobre la capacidad jurídica de la CIP en virtud de su Estatuto y del “Convenio para el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Internacional del Centro Internacional de la Papa (CIP)”, suscrito el 26 de noviembre de 1999.

Mientras que, en otros, cuestionó la naturaleza jurídica de instrumentos sometidos a registro al señalar que “no parece constituir un instrumento del que emanen con claridad obligaciones jurídicas entre las partes bajo el Derecho internacional”. Este fue el caso del Acuerdo por intercambio de notas entre la República del Perú y Japón referente a la Donación para Ayudar a la Población de Áreas Afectadas por el Sismo ocurrido el 15 de agosto de 2007¹⁰, suscrito el 12 de septiembre de 2007. A pesar de no tratarse propiamente de una observación, el Perú a través de ONUPER, por encargo de la DGT, remitió a la OAJ los argumentos que se tuvieron para solicitar el registro. Sin embargo, el registro de dicho instrumento fue denegado y archivado por la SGNU.

En cuarto lugar, se pudo verificar que algunas de las comunicaciones de la OAJ tienen como finalidad informar al Perú que el tratado o acuerdo remitido para registro ya fue registrado *ex officio* o a solicitud de otro Estado parte. En dichos casos, se indicaba que ya no se requería ninguna acción adicional por parte del Perú de conformidad con el artículo 3 del Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Por último, es importante destacar que los casos que han recibido observaciones o rechazo de las solicitudes de registro de tratados y acuerdos internacionales remitidas a la SGNU han sido una proporción reducida. Se estima que menos del 10% del total de las solicitudes de registro remitidas por el

¹⁰ Este tratado se encuentra registrado en el ANT con el código B-3370, ver enlace: https://apps.ree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=E1C2

Perú durante este periodo han sido materia de observaciones, e incluso ha habido algunos meses en los que no hubo observación alguna.

Principales Propuestas para la Última Enmienda al Reglamento

Tal como se desarrolló en el primer capítulo, la AGNU hizo un llamado para que los Estados miembros de la ONU, remitieron sus propuestas para enmendar el Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, a fin de hacerlo más útil y pertinente. Esta revisión del Reglamento surgió ante la necesidad de actualizar el Reglamento tomando en consideración las deficiencias en el registro, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de la obligación de registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales. Luego, este pedido fue reiterado por la OAJ en febrero de 2021. Las propuestas fueron recibidas y evaluadas por la OAJ, antes de ser discutidas en la Sexta Comisión durante el 76° período de sesiones de la AGNU.

En este contexto, el Perú presentó las propuestas formuladas por la DGT fueron remitidas a la OAJ a través de ONUPER. Dichas propuestas fueron acompañadas por un análisis del Reglamento y de las propuestas de ciertos Estados miembros que fueron presentadas. Algunas propuestas del Perú versaron sobre cambios en la redacción del Reglamento, las cuales apuntaban a que el lenguaje empleado fuera más preciso de conformidad con el DI y las expresiones técnicas de esta rama del Derecho. Ejemplo de ello fue la propuesta con respecto al segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento en su versión en el idioma español sobre reemplazar la expresión “partes signatarias” y emplear solamente la palabra “partes”, tal como se usa en las versiones del Reglamento en los idiomas inglés y francés. Esta propuesta fue aceptada y se incorporó en la versión vigente del Reglamento.

Además, el Perú resaltó que el párrafo 3 del artículo 1 del Reglamento efectivamente se refiere a las labores que tiene el depositario en el registro de tratados o acuerdos internacionales. Esto de conformidad con lo dispuesto en el

literal g del párrafo 1 del artículo 77 de la CV69 referido al registrado ante la SNGU, disposición que recogió la postura de los Estados Unidos sobre que “*it was customary for the despotiary to perform all the registration functions*” [era costumbre que el depositario realizara todas las funciones de registro] (Villiger, 2009, p. 945). Sin embargo, se remarcó que este apartado solo no preveía los supuestos de depositarios múltiples por lo que se propuso disponer en este apartado que el registro puede ser realizado por cualquiera de los depositarios, cuando exista más de uno. A pesar de que la práctica de los depositarios múltiples actualmente es menos frecuente, esta propuesta peruana también fue aceptada y consta incorporada en el Reglamento vigente.

El artículo 3 del Reglamento versa sobre la extinción de la obligación de registrar el tratado o acuerdo internacional cuando lo hubiera realizado una de las partes o el depositario. Al respecto, el Perú propuso incluir en el artículo 3, párrafo 2 que dicha obligación también quedaba extinta cuando el registro lo realiza una entidad distinta a las partes o al depositario por acuerdo de las partes, siempre que esta sea una “forma válida por acuerdo de las partes”. No obstante, esta propuesta no se incorporó al reglamento.

Otro punto fue la propuesta con respecto al artículo 10 que versa sobre el archivo e inscripción de tratados. El Perú propuso agregar un segundo párrafo cuyo texto propuesto fue el siguiente:

“2. Si un tratado o acuerdo internacional es remitido para su registro y la Secretaría considera que corresponde su archivo e inscripción, la Secretaría consultará al Estado Miembro o entidad que remitió el tratado o acuerdo internacional antes de tomar una decisión.” (DGT, 2021)

La propuesta fue presentada con la finalidad de que disponga que la SGNU consultará con los Estados antes de tomar la decisión sobre si registra o si archiva e inscribe el instrumento internacional sometido a registro. Esta propuesta fue desestimada, luego de ser evaluada por la OAJ.

Por otro lado, España presentó las propuestas relativas al artículo 5 y 13. Las propuestas de España tenían como eje principal responder a las necesidades de promover el multilingüismo, de reducir los tiempos de registro y velar por la máxima difusión de los tratados y acuerdos internacionales. Cabe señalar que las propuestas españolas fueron presentadas durante el 75° período de sesiones de la AGNU donde no prosperaron. Cuando la negociación fue postergada al 76° período de sesiones de la AGNU, la delegación española exhortó a las Misiones Permanentes de Estados miembros hispanohablantes para que actúen conjuntamente en favor de la promoción del multilingüismo, así como el uso del español, en el registro y publicación de tratados. En ese sentido, estas propuestas fueron presentadas conjuntamente por el Perú durante el 76° período de sesiones de la AGNU incorporadas al Reglamento.

Con respecto al artículo 5, la primera propuesta de España versó sobre la inclusión de un nuevo párrafo que señala que se debe de incluir en la solicitud de registro, cuando se disponga de ellas, traducciones de cortesía a cualquiera de los idiomas oficiales de la ONU para facilitar la traducción del texto del tratado o acuerdo internacional a los idiomas inglés y francés. Mientras que, la segunda propuesta disponía que la información de estas traducciones de cortesía debía incluirse en la declaración de certificación.

De igual manera, España también propuso modificar el artículo 13 de manera que se dé acceso en línea al texto del tratado o acuerdo internacional registrado, tal y como se haya presentado, junto con las traducciones oficiosas a los idiomas francés e inglés preparadas por la Secretaría luego de su registro y antes de su publicación. Esta propuesta fue incorporada al Reglamento vigente con la precisión de que se llevarán a cabo tan pronto como sea posible.

Otra propuesta que contó con el apoyo del Perú fue la formulada por la Confederación Suiza (en adelante, Suiza) con respecto a la incorporación de un nuevo párrafo en el artículo 1 de manera que se permita el registro de

instrumentos que mencionan tratados o acuerdos internacionales previos que no hayan sido registrados o archivados e inscritos ante la SGNU. Esta propuesta surgió a partir de las observaciones de la STNU, las cuales en algunas ocasiones implican que el registro de un tratado o acuerdo internacional quedará pospuesto ante la falta del registro de un antecedente, tal como se desarrolló en el punto anterior. Sin embargo, la propuesta de Suiza no fue aprobada.

Finalmente, es importante destacar que durante el 75° período de sesiones de la AGNU se realizaron propuestas que no fueron discutidas en el 76° período pero que es valioso que sean presentadas ya que fueron incluidas en el Examen del Reglamento para la Aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas (SGNU, 2020). La República de Austria propuso la utilización de medios electrónicos como un instrumento de registro en línea para aumentar la eficiencia del registro de tratados y simplificar el procedimiento, fomentando así el cumplimiento universal de esta obligación. Asimismo, durante estas sesiones se discutieron propuestas formuladas por México, España y otros Estados sobre posibles modificaciones a la política de publicación a partir de la inclusión de disposiciones que promuevan el multilingüismo y resaltan la importancia de los seis idiomas oficiales de la ONU.

Discusión de Resultados

La presente investigación fue diseñada para analizar la obligación de registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Tal como se desarrolló en el marco teórico y normativo, la doctrina destaca la relevancia de esta obligación como garantía de transparencia con respecto a los tratados y acuerdos internacionales vigentes de conformidad con el DI. Sin embargo, se encontró pocas referencias que abordan el cumplimiento de esta obligación, menos aún con respecto a las disposiciones del Reglamento para la aplicación del artículo 102 de la Carta.

En ese sentido, la optimización del registro y publicación de tratados ante la SGNU requiere de una investigación para determinar cuáles son las deficiencias. En ese sentido, es preciso analizar la situación del cumplimiento de la obligación, por lo menos a nivel de la región. Así como analizar los datos recopilados con respecto a las observaciones formuladas a las solicitudes de registro del Perú, en tanto revelan la práctica de la OAJ con respecto al procedimiento de registro y publicación de tratados en virtud del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y su Reglamento. Igualmente, es trascendental tomar en consideración las propuestas formuladas por los Estados Miembros de la ONU para enmendar el Reglamento. A partir de este análisis se podrá determinar cuáles son los espacios de mejora para hacer el procedimiento de registro más eficiente.

Sobre el Cumplimiento de la Obligación de Registro

Los datos recolectados sobre el registro de tratados y acuerdos internacionales de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas por parte de Argentina, Brasil, México y Perú revelan que la práctica de los Estados es diversa. Estos resultados concuerdan con el informe elaborado por la SGNU en 2020 en el que se resaltó que el número de tratados registrados varió considerablemente entre los Estados de diferentes grupos regionales. Ello también es consistente con el hecho de que aún hay un número importante de tratados en vigor que aún no han sido registrados ante la SGNU. Lamentablemente, las cifras desalentadoras presentadas en este estudio parecen reflejar que esta obligación estaría quedando relegada a una importancia secundaria entre los Estados Miembros de la ONU.

Es interesante observar que, en los casos de los Estados de la región con tendencias positivas en materia de registro, como serían el Perú y Argentina, cuentan con capacidades para cumplir con la obligación de registro de tratados de conformidad con el Artículo 102 de la Carta, su Reglamento y la lista de

verificación prescrita por la SGNU. Cuando nos referimos a capacidades, nos referimos al soporte institucional y herramientas de gestión que facilitan el cumplimiento de la obligación. Por un lado, el Perú cuenta con la DGT, personal especializado, así como el ANT. Mientras que Argentina cuenta con una Dirección de Tratados en la estructura organizacional de su Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la cual se encarga, entre otras cosas, de la Biblioteca Digital de Tratados.

Sin embargo, las capacidades deben estar acompañadas de voluntad institucional. Los datos recopilados sobre el desarrollo por parte de Brasil muestran una tendencia negativa con respecto del registro de tratados a pesar de contar con un Ministerio de Relaciones Exteriores sólido que maneja la *Acervo de atos internacionais do Brasil* [Colección de actos internacionales del Brasil]. Es interesante observar que Brasil, en los años previos a la pandemia del Covid-19 mostraba una aparente falta de iniciativa respecto al registro de tratados bilaterales, lo cual contrapone a la activa labor que tiene con respecto al registro de tratados multilaterales en cumplimiento del rol de depositario y de la obligación prescrita en el artículo 102 de la Carta.

Los hallazgos corroboran la hipótesis de que el Reglamento aún requiere mayores mejoras para solucionar algunas puntuales deficiencias. A pesar de que las últimas dos enmiendas contenían disposiciones que pueden ser consideradas como actualizaciones necesarias, no se pudo comprobar que hayan tenido un efecto positivo en el aumento del número de tratados registrados luego de su entrada en vigor. Cabe señalar que para fines de esta investigación solo se ha revisado como muestra el desarrollo del registro de tratados o acuerdos internacionales de cuatro Estados importantes en la misma región durante un periodo de cinco años.

Aun cuando en el Perú sí se vio un aumento en las labores de registro de tratados y acuerdos internacionales tras la entrada en vigor de las últimas dos

enmiendas al Reglamento, esto ha sido producto de la proactividad y buenas prácticas (BBPP) del Perú y de su compromiso con la promoción y difusión de los tratados y el DI. Por el contrario, luego de la entrada en vigor de las citadas enmiendas, se observó que no tuvo repercusiones positivas en cuanto a las labores de registro por parte de Argentina, Brasil y México.

Los datos recopilados parecen arrojar que las enmiendas al Reglamento no lograron promover o incentivar el registro de tratados ante la SGNU. Parece que los resultados sumamente positivos del Perú no se deben a la utilidad y relevancia del Reglamento, sino que esta tendencia positiva está directamente relacionada con la voluntad y compromiso del Perú. Se puede afirmar que el Perú seguiría remitiendo solicitudes de registro de tratados con o sin la aprobación de las últimas enmiendas. Si bien estas enmiendas lograron facilitar un poco el cumplimiento de la obligación de registro, el procedimiento de registro mantuvo su complejidad. Esta complejidad se puede atribuir a las observaciones formuladas por la OAJ a sus solicitudes de registro, tal como veremos en el siguiente punto.

Sobre las Observaciones a las Solicitudes de Registro

Como se pudo desprender del marco normativo presentado, la facultad de formular observaciones a las solicitudes de registro de tratados o acuerdos internacionales por parte de la SGNU, se deriva del contenido del Reglamento para la aplicación del artículo 102 de la Carta. Es decir, la SGNU, a través de su OAJ, debe de verificar que las solicitudes de registro hayan sido remitidas con los documentos y la información requeridas por el Reglamento.

Haciendo alusión a dichas observaciones, este trabajo de investigación encontró que la OAJ las reviste con consecuencias jurídicas significativas como la postergación o la denegación del registro de un instrumento internacional. Este accionar por parte de la SGNU discrepa con el espíritu de la norma dado que va en contra de la facilitación de la publicidad de los tratados y acuerdos

internacionales. Asimismo, la denegación del registro de un instrumento internacional, implica que la SGNU emita un juicio de valor sobre la naturaleza jurídica del instrumento, lo cual es contrario a lo desarrollado por la doctrina y el reglamento sobre el alcance del artículo 102 de la Carta.

Además, que la SGNU señale que un tratado o acuerdo internacional no es registrable implica contradecir la voluntad de las Partes de registrar el instrumento. En la doctrina y la jurisprudencia revisada y presentada en el marco teórico y normativo, se ha podido verificar que el registro ante la ONU no es constitutivo, ni implica cambios en la naturaleza jurídica del instrumento. Por lo que podría ser una aplicación contraria al contenido de la disposición del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Otro dato que se desprende de la revisión documental es que la práctica de la OAJ en ocasiones es inconsistente, sobre todo en el caso de las observaciones referidas a la solicitud de tratados o acuerdos internacionales no registrados a los que se hace referencia en un instrumento sometido a registro, entendiéndose como antecedentes. En algunos casos, la falta de registro de uno o más antecedentes a los que se hace alusión en el instrumento remitido no interfirió con su registro. Mientras que en otros casos, la ausencia del registro de antecedentes ha devenido en la postergación del registro.

Sin embargo, a partir de las entrevistas y la revisión documental realizada se ha podido tomar conocimiento de los criterios aplicados para la evaluación de las solicitudes de registro de un instrumento que invoca a un tratado o acuerdo internacional que no está registrado. La STNU analiza si el antecedente invocado es esencial o no para la interpretación y aplicación. Si bien algunos aspectos de esta evaluación pueden ser materia de discrecionalidad, se señala que las conclusiones guardan concordancia por lo que se ha establecido una práctica institucional.

De igual manera, la STNU considera que la esencialidad del antecedente invocado por el instrumento sometido a registro tiene dos supuestos. En primer lugar, se entiende que se trata de una invocación esencial cuando el instrumento sometido a registro no puede ser leído o interpretado de manera integral sin el tratado o acuerdo internacional invocado. En segundo lugar, resulta un antecedente esencial para el instrumento sometido a registro cuando la implementación de sus obligaciones requieren de la implementación del tratado o acuerdo internacional al que se invoca.

Entonces, a pesar de que la práctica de la OAJ parece carecer de uniformidad, esta responde a criterios desarrollados por la STNU. Desafortunadamente, esta práctica no está publicada ni está recogida por ningún instrumento o guía elaborada por la SGNU sobre el procedimiento de registro y publicación. Esto tomando en consideración que el Manual de Tratados solo refleja la práctica de la SGNU relativa a la aplicación del artículo 102 de la Carta que estaba en efecto hasta 2013, año en el que se dio la última actualización.

Es posible que muchos Estados no sepan de esta práctica actual de la SGNU sobre registro, sobre todo con respecto al registro de instrumentos que invocan tratados o acuerdos internacionales previos que no han sido registrados. Esto impacta la eficiencia del procedimiento de registro y publicidad de tratados. No solo se retrasa el registro de tratados y acuerdos internacionales, sino que también resta predictibilidad al procedimiento de registro y publicidad. En este punto, es importante resaltar que el Reglamento no contiene ninguna disposición expresa que se refiere al registro de tratados o acuerdos internacionales previos que constituyan antecedentes como requisito para el registro de otros tratados o acuerdos internacionales.

Adicionalmente, tomando en consideración que la OAJ cuenta con personal especializado en la STNU, sus decisiones son bien consideradas por los Estados Miembros. Sin embargo, es posible determinar que estas

observaciones pueden terminar desincentivando a los Estados Miembros a remitir instrumentos a registro en cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

A partir de los informes y las entrevistas realizadas a los funcionarios de la DGT, se ha podido constatar que la absolución de ciertas observaciones demanda de un elevado conocimiento técnico del Derecho de los Tratados y el DI. Estas observaciones no solo abordan materias complejas que no siempre se condicen con las disposiciones del Reglamento. Si bien el Perú cuenta con personal administrativo especializado para ocuparse de estas materias, este no es el caso de muchos Estados Miembros de la ONU por lo que se podrían llegar a afectar el cumplimiento de la obligación de registro.

En el caso de las solicitudes de la OAJ referidas al registro de los llamados antecedentes, la obtención de la información requerida para la certificación no es una tarea sencilla. Muchos de estos antecedentes pueden llegar a ser instrumentos antiguos por lo que su registro requiere de un trabajo de arqueología jurídica. Esto solo puede ser resuelto si es que se cuenta con los recursos y el tiempo necesarios para poder completar la investigación de los antecedentes.

Por otro lado, las comunicaciones de la OAJ referidas al no registro de los instrumentos remitidos pueden ser contrarias al espíritu de la norma. A pesar de que el artículo 102 y el Reglamento se refieren a tratados y acuerdos internacionales, se ha visto casos en los que es necesaria la defensa sobre la naturaleza jurídica del instrumento. Es sumamente importante contar con una capacidad técnica sólida en materia de tratados para poder solicitar la reconsideración a la OAJ y fundamentar las razones por las que corresponde el registro del instrumento en cuestión.

Estos casos reflejan que no basta con la voluntad de cumplir con el artículo 102 de la Carta, sino que también es importante tomar en consideración

la práctica de la OAJ y las capacidades de los Estados para poder absolver las observaciones que puedan surgir sobre sus solicitudes de registro. Los datos recopilados demuestran que la práctica de la OAJ al analizar las solicitudes de registro de tratados y acuerdos internacionales que llegan a la SGNU no es del todo uniforme. No solo por los requerimientos de aclaraciones o información adicional, sino por los efectos que han tenido dichas observaciones en el proceso de registro de los tratados o acuerdos internacionales remitidos por el Perú.

Si bien casi la totalidad de las observaciones de la OAJ han sido absueltas por el Perú. Es importante destacar que ello ha sido producto de las labores del personal especializado del MRE. Además, estas cada una de las observaciones han servido para que el Perú tenga mejor conocimiento de la práctica de la STNU con respecto al procedimiento de evaluación de las solicitudes de registro. En este sentido, estos casos, aun cuando han sido reducidos, han sido oportunidades para que el Perú pueda mejorar sus labores de registros, potenciando el desempeño de su personal y de la base de datos del ANT.

Sobre las Propuestas de Enmienda al Reglamento

El objetivo del presente trabajo de investigación es identificar si el Reglamento para la aplicación del artículo 102 requiere de modificaciones para hacerlo más eficiente y útil para los Estados miembros de la ONU. En este estudio se dio revisión a las principales propuestas de mejoras al Reglamento que se discutieron en la Sexta Comisión y cuya negociación se prolongaron por dos períodos de sesiones de la AGNU.

La extensión temporal del debate sobre la última enmienda al Reglamento es reflejo de la complejidad de situación del Reglamento. Las propuestas de los Estados Miembros fueron presentadas para subsanar las deficiencias que pudieron identificar en el proceso de registro y publicación de

tratados y acuerdos internacionales ante la SGNU. Sin embargo, a partir de la recopilación de información se pudo determinar que las enmiendas que fueron aprobadas son las que pudieron sobrepasar el escrutinio de la Sexta Comisión y la OAJ.

Las propuestas de los Estados miembros fueron formuladas tomando en consideración el espíritu del Artículo 102 de la Carta. Cabe resaltar que las enmiendas y demás decisiones adoptadas en la Sexta Comisión de la AGNU son aprobadas por consenso. Ello quiere decir que las propuestas que fueron efectivamente incorporadas en la última enmienda al Reglamento aprobada por Resolución AGNU N.º 76/120 fueron aprobadas con la concurrencia de la voluntad de todos los Estados miembros, incluyendo aquellas que fueron presentadas o respaldadas por el Perú.

Se pudo constatar que el Perú tuvo una participación destacada en el proceso de revisión del Reglamento. Esto se ve reflejado en la adopción de la mayoría de las propuestas de mejora presentadas por el Perú. Resulta necesario destacar que gran parte de los cambios sugeridos eran para brindar mayor claridad sobre el alcance de ciertas disposiciones del Reglamento de conformidad con el DI, mas no suponían modificaciones al sentido de ningún artículo del Reglamento.

Por un lado, están las propuestas que buscaban subsanar carencias del Reglamento debido a que estaba desfasado. En ese sentido, propuestas como la mexicana apuntaban a actualizar al Reglamento para que concuerde con el desarrollo del DI y de conformidad con la práctica actual en materia de tratados. Así, se logró incorporar una disposición en el Reglamento referida al registro de tratados que se aplican provisionalmente.

Igualmente, muchas de las propuestas formuladas por los Estados miembros buscaban incorporar mejoras que faciliten las labores de publicación de los tratados registrados ante la SGNU. Para ello, se propuso incorporar

disposiciones a favor del multilingüismo y que permitan el uso de otros idiomas oficiales de la ONU en el proceso de registro para así facilitar las traducciones a los idiomas inglés y francés.

La inclusión de disposiciones relativas al multilingüismo no solo son útiles para promover el uso del español, sino que es congruente con el principio de publicidad y accesibilidad. Tomando en consideración que en la compilación de tratados cuenta con textos de tratados cerca de 100 idiomas (Secretario General de las Naciones Unidas, 2017, p. 40), recurrir a las traducciones voluntarias a los idiomas oficiales de la ONU, apelando al multilingüismo de la OI, es una solución costo-efectiva que agiliza las labores de publicación. Brindar la posibilidad de que se remitan traducciones voluntarias en cualquiera de los idiomas oficiales de la ONU facilita las labores de traducción de la SGNU y reduce los costos relacionados.

Además, se ha dispuesto que las traducciones oficiales estén disponibles en línea, incluso antes de su publicación en la compilación de tratados de la SGNU. Esta enmienda incorporada también resulta una actualización importante ya que relaciona este objetivo central del artículo 102 de la Carta referido a la publicidad de los tratados con el uso de herramientas y recursos electrónicos.

Por el contrario, ciertas propuestas no prosperaron a pesar de que su finalidad era brindar una solución a ciertas problemáticas del procedimiento de registro ante la SGNU. Tal como vimos en el caso peruano, Suiza identificó que la práctica de la OAJ sobre el requerimiento del registro de tratados que hayan sido invocados por el instrumento sometido a registro no era uniforme. La solicitud del registro de antecedentes, dificulta el cumplimiento de la obligación en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La postergación del registro de tratados y acuerdos internacionales por la falta de un antecedente

parecía ser interpretada en ciertos casos como que es una práctica de la SGNU contraria al espíritu de esta obligación.

Es decir, este tipo de requisitos terminaba teniendo un efecto adverso en el desarrollo de Estados miembros que tienen la voluntad de cumplir con la disposición del artículo 102 de la Carta. En el caso de Suiza, se consideró que su postura estaba relacionada con su condición de Estado miembro relativamente nuevo a la ONU, ya que muchos de sus tratados considerados antecedentes habrían sido celebrados y entrado en vigor internacional antes de ser parte de la ONU. Ello también es el caso de aquellos Estados que cuentan con tratados antiguos no registrados, dada la dificultad de encontrar la información requerida para su registro. Así, la propuesta de Suiza pretendía que se eliminara la posibilidad de retrasar significativamente el registro de algún tratado o acuerdo internacional a causa de un antecedente. Con esto, lo que se buscó fue destacar que este accionar resulta adverso al objetivo del artículo 102 de la Carta y a la voluntad de los Estados en cumplir con esta obligación.

Por otro lado, a partir de la información recabada sobre la negociación de esta última enmienda al Reglamento, se ha podido determinar que las propuestas debían contar con algunos requisitos generales para no ser desestimadas. En primer lugar, las propuestas de enmienda debían ser coherentes con los objetivos y principios de transparencia y accesibilidad, así como con el multilingüismo en la ONU.

En segundo lugar, resultó crucial que las modificaciones sometidas a consideración no impliquen la creación de nuevas obligaciones para los Estados Miembros dado que ello demandaría de mayores capacidades para poder cumplir con la obligación y publicación de tratados y acuerdos internacionales ante la SGNU. En tercer lugar, las enmiendas no podrían ser tales que generen mayores gastos a la SGNU por ser contrario a la política de austeridad de la ONU.

En ese sentido, propuestas sumamente interesantes como la austriaca sobre la implementación de un buzón único para el registro electrónico, lo cual implica un gasto considerable, fueron desestimadas. Esta propuesta austriaca fue presentada tomando como referencia la eficacia del procedimiento de registro electrónico de tratados que se ha implementado en la Organización de Aviación Civil Internacional. Lamentablemente, este tipo de propuesta fue desestimada debido a que la SGNU no puede costear un sistema similar en la ONU debido a que el diseño y la implementación requeriría de una inversión considerable.

Espacios de Mejora

Este trabajo de investigación tiene como objetivo principal indagar sobre cómo se puede optimizar el cumplimiento de la obligación del registro y publicación de tratados ante la SGNU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta. Por lo que, habiendo expuesto los resultados y discutido sobre sus alcances, consideramos relevante para esta investigación señalar cuáles son los espacios de mejora identificados tanto a nivel de la ONU como a nivel interno.

Espacios de Mejora en Naciones Unidas

Como sostiene Wiegeling Valcárcel (2016, p. 31), la burocracia de la SGNU “vela por los objetivos de la organización, tomando distancia de las posiciones e intereses de los Estados Miembros” de la ONU. Por ello, es importante recalcar la importancia de la revisión del Reglamento para la aplicación del artículo 102 de la Carta en tanto establece los requisitos formales para el procedimiento de registro y población de tratados y acuerdos internacionales, así como las atribuciones de la SGNU.

El Reglamento fue adoptado por la AGNU, por lo que se trata de una decisión multilateral que refleja la voluntad de los Estados miembros de la ONU. En ese sentido, la toma de decisiones sobre sus enmiendas debe guardar

consonancia con la prescripción de que el Reglamento sea útil y pertinente para el cumplimiento de la obligación. Lamentablemente, las enmiendas aprobadas hasta ahora no han logrado incorporar todas las mejoras sugeridas por los Estados miembros de la ONU y que requiere el Reglamento.

A partir del desarrollo de esta investigación, se han identificado dos espacios de mejora concretos en el Reglamento que podrían desarrollarse posteriormente como propuestas para futuras enmiendas. Estas mejoras han sido perfiladas con la finalidad de que cumplan con facilitar la ejecución del artículo 102 de la Carta y velando porque el Reglamento cumpla con ser útil y pertinente para los Estados miembros de la ONU.

Uno de los principales espacios de mejora del Reglamento es la incorporación de una disposición que permita el registro de instrumentos que hacen mención a tratados o acuerdos internacionales previos que no han sido registrados ante la SGNU, cuando dichos antecedentes no sean esenciales para la interpretación o aplicación del instrumento remitido a registro. Consideramos que es pertinente insistir en el planteamiento de la propuesta presentada por Suiza en el 75° y 76° periodo de sesiones de la AGNU, así como a la práctica de la STNU.

Es importante incorporar una disposición en el Reglamento referente a los antecedentes de los instrumentos sometidos a registro, ya que esto permitiría incorporar los criterios desarrollados por la STNU. La práctica de la OAJ ha sido cuestionada por los Estados miembros debido a las implicancias serias en el retraso del cumplimiento de la obligación de registro de tratados y acuerdos internacionales prescrita en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Por un lado, se alega que el artículo 1 del Reglamento abarca a todos los tratados o acuerdos internacionales celebrados luego de la entrada en vigor de la Carta de San Francisco. Asimismo, se alega que el numeral 1 del artículo 8 del Reglamento establece una sección para incluir información con respecto a

los antecedentes del tratado o acuerdo internacional materia de registro, mas no requiere que se consigne información relativa a tratados o acuerdos internacionales previos invocados por los instrumentos materia de registro.

Sin embargo, por otro lado, consideramos válida la posición de la OAJ. Es importante, determinar si el tratado o acuerdo internacional invocado es esencial para la interpretación o aplicación del instrumento sometido a registro. Es decir, los tratados o acuerdos internacionales sometidos a registro deben poder ser interpretados y aplicados de conformidad con el DI, sin la necesidad de acudir a sus antecedentes. Se debe evaluar la incidencia de la mención de tratados o acuerdos internacionales para el instrumento remitido a registro. De esta manera, el cumplimiento de la obligación de registro de tratados y acuerdos internacionales sería más eficiente.

La implementación de una medida, en este sentido, que permita el registro de tratados y acuerdos internacionales siempre que sus antecedentes no registrados no sean esenciales, contribuiría a la optimización del cumplimiento de registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales. Contar con una disposición en este sentido fomentaría el cumplimiento de la obligación por parte de los Estados miembros de la ONU ya que se brinda predictibilidad sobre el procedimiento reduciendo la discrecionalidad en la práctica de la OAJ.

El segundo espacio de mejora se refiere a la extinción de la obligación de registro de tratados y acuerdos internacionales ante la SGNU. El artículo 3 del Reglamento establece que los supuestos que extinguen la obligación de registro para las partes del tratado o acuerdo internacional son cuando dicho instrumento ha sido registrado por una de las partes, por un depositario o cuando corresponde que sea registrado *ex officio*.

Sin embargo, la eficiencia de esta disposición está condicionada a que los Estados parte tomen conocimiento de la extinción de esta obligación. Es decir, que está relacionada con la publicidad del procedimiento de registro de

tratados y acuerdos internacionales ante la SGNU y previa a su publicación en el UNTS. De conformidad con el Reglamento, las obligaciones de publicidad se refieren principalmente a la publicación de las compilaciones de la UNTS. Lo cual no está ajustado a la realidad, menos tomando en consideración que hay retraso considerable con respecto a las labores de publicación.

Además, la SGNU solo está obligada a informar el registro del tratado o acuerdo internacional a la parte que lo sometió a registro, tal como establece el artículo 7 del Reglamento. Es decir, el certificado de registro solamente se remite a la parte que ha solicitado el registro. Las disposiciones del Reglamento vigente son ineficientes para garantizar que los Estados miembros tomen conocimiento de la extinción de la obligación del artículo 102 de la Carta.

Por otro lado, no existe regulación que disponga una forma simplificada de saber cuándo un tratado o acuerdo internacional ha sido sometido a registro por una de las contrapartes. En ese sentido, es importante que se incorpore una disposición en el Reglamento a través de la cual se haga referencia a la comunicación fluida que debe de haber entre las partes sobre el procedimiento de registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales ante la SGNU. Esto es particularmente relevante para los tratados bilaterales que no están sujetos a registro *ex officio*, ya que se ha podido detectar varias ocasiones en las cuales ambas partes de un acuerdo lo han sometido a registro.

La incorporación de un párrafo adicional que establezca que “la parte registrante podrá comunicar a todas las demás sobre la presentación de la solicitud de registro”. Como se pudo concluir a partir de la revisión de la negociación de la última enmienda al Reglamento, los Estados miembros de la ONU no están de acuerdo con incluir disposiciones que supongan nuevas obligaciones. No obstante, cabe señalar que la redacción de esta disposición es a modo de sugerencia u opción, mas no constituirá una obligación para las partes.

Con la incorporación de esta mejora al Reglamento, se daría opción para que los Estados tengan mejor conocimiento sobre el registro de sus tratados o acuerdos internacionales en vigor y se evitaría la duplicidad de solicitudes de registro sometidas a la SGNU. Por lo tanto, también contribuiría a reducir la carga de la OAJ en cuanto a la evaluación de las solicitudes de registro.

Adicionalmente, es necesario que se actualice el Reglamento con la finalidad de incorporar formalmente el uso de herramientas digitales a favor de la publicidad y accesibilidad. Con esto nos referimos a que la publicidad no se limita a la publicación del texto de los tratados registrados en el UNTS, sino que también comprende al propio procedimiento de registro. Actualmente, por iniciativa de la SGNU, se aprovecha la plataforma electrónica de la base de datos del UNTS para informar diariamente el registro de tratados y acuerdos internacionales. Resulta interesante que esta BBPP de la SGNU se vea incorporada en el Manual de Tratados.

Finalmente, sería pertinente proponer en la Sexta Comisión de la AGNU que se destaque la relevancia de los documentos jurídicos elaborados por la OAJ. Como se ha podido ilustrar en el desarrollo de esta investigación, no existe un documento jurídico que recopile la práctica actualizada de la SGNU con respecto al registro, archivo e inscripción y publicación de tratados y acuerdos internacionales de conformidad con el artículo 102 de la Carta y las nuevas disposiciones de Reglamento vigente.

Tal como se hizo en el punto 8 de la Resolución N.º 70/118 del 14 de diciembre de 2015, donde la AGNU enfatizó la importancia de actualizar los instrumentos elaborados por la SGNU, sobre todo el documento denominado "*Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties*". Se debe de recalcar la necesidad de actualizar el Manual de Tratados para incentivar a los Estados a cumplir con el cumplimiento de la obligación del artículo 102 de la Carta.

Evidentemente, la actualización del Manual de Tratados requiere la designación de recursos de la SGNU. Esta actualización implica un trabajo de investigación para el cual se debe de asignar más personal especializado a la STNU. Además, resulta crucial que los Estados Miembros tengan acceso a herramientas técnicas-jurídicas que desarrollen la práctica actual de la OAJ sobre las solicitudes de registro de tratados y acuerdos internacionales que se presentan ante la SGNU.

Espacios de Mejora en el Perú

La presente investigación ha servido para recopilar la evidencia que revela que el Perú es un referente regional de BBPP referente al cumplimiento de la obligación de registro y publicidad de tratados y acuerdos internacionales ante la SGNU. No obstante, se han identificado que hay mejoras que pueden ser implementadas por el Perú para optimizar el cumplimiento de la obligación prescrita en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Cabe destacar que los espacios de mejora identificados pueden llegar a ser implementados ya que son medidas que pueden contribuir a que el Perú se posicione como referente regional e internacional a nivel multilateral. Es decir, no solo se trata de consolidar la postura histórica del Perú sobre el respeto y promoción del DI y el cumplimiento de obligaciones internacionales, sino que son mejoras que se refuerzan la imagen del Perú como Estado como promotor del fortalecimiento del estado de derecho en el ámbito internacional. Por tanto, es coherente con la actividad estratégica 1.11 del PESEM 2015-2026, ya que supone consolidar la capacidad de interlocución e influencia del Perú en el ámbito de la ONU, específicamente en el foro de la Sexta Comisión de la AGNU, así como a nivel regional.

En primer lugar, el Perú debe continuar fortaleciendo las capacidades para afrontar el procedimiento de registro de tratados y acuerdos internacionales ante la SGNU. A través del MRE se deben de brindar los recursos necesarios

para asegurar el cumplimiento del trabajo de registro internacional de tratados y acuerdos internacionales ante la SGNU. Es decir, desde que el cumplimiento de la obligación del artículo 102 de la Carta se requiere de trabajo altamente especializado, el mantenimiento de su continuidad depende de que se seguía capacitando al personal encargado y procurando por la implementación de las mejores herramientas. La delicada labor de registro ante la SGNU no podría mantenerse sin el personal calificado requerido para la elaboración de las certificaciones y la atención a las observaciones de la OAJ.

La DGT elabora estas certificaciones tomando como fuente principal al ANT. En tanto el ANT es el archivo a cargo de la DGT donde se registran y conservan todos los tratados y demás instrumentos internacionales que suscribe el Perú. Ahora bien, luego de una revisión de la base de datos electrónica del ANT, se ha podido verificar que las fichas de registro de los tratados cuentan con un número alto de campos de clasificación de información relativa a los tratados. Sin embargo, estos campos no logran cubrir con la totalidad de la información que debe estar consignada en las declaraciones de certificación de conformidad con el artículo 5 del Reglamento.

Se requiere de la actualización de las fichas de registro del ANT ya que supondría una mejora oportuna a fin de que estas guarden concordancia con el Reglamento para la aplicación del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Además, supondría una reforma que contribuiría a optimizar el procedimiento de registro de tratados y acuerdos internacionales ante la SGNU que sigue el Perú. Esto sobre todo para los tratados celebrados por el Perú y que entren en vigor a futuro, ya que el PESEM 2015-2026 tomando en consideración que la tendencia a la suscripción de tratados, especialmente los bilaterales, sigue en aumento.

En segundo lugar, el Perú podría impulsar, cada vez que sea posible, en la negociación de tratados bilaterales la inclusión de un artículo a través del cual

se defina la responsabilidad de registro de dicho tratado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Con la inclusión de una disposición en este tipo de tratados, el Perú estaría contribuyendo activamente a incentivar el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, se optimizaría el procedimiento de registro ante la SGNU, desde que se tendría mayor certeza sobre cuál de las partes será la encargada de preparar la documentación requerida para el registro, que puede ser el Perú, pero no necesariamente debe serlo en todos los casos.

Si bien se ha visto que el Perú ha incorporado este tipo de disposiciones en algunos tratados, ésta es una práctica reciente y esporádica. Continuar e incrementar esa práctica a través de la inclusión de este tipo de disposiciones en el texto de todos los tratados negociados y celebrados por el Perú resulta una mejora adecuada y conveniente no solo para el Perú, sino también para el cumplimiento de la obligación del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Es preciso aclarar que la responsabilidad del registro no debe recaer sobre el Perú necesariamente, ello también podría ser parte de la negociación del texto del tratado por iniciativa del Perú, cada vez que las circunstancias del caso lo permitan.

Finalmente, el Perú también puede contribuir con la optimización y promoción del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas a partir de la adopción de una postura de liderazgo en esta materia. Se debe proponer que se vuelva a incluir el tema del fortalecimiento del estado de derecho en la agenda de la Sexta Comisión para los próximos períodos de sesiones de la AGNU. Además, se debe solicitar un nuevo examen al Reglamento para la aplicación del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, a fin de poder identificar y discutir las deficiencias del Reglamento.

Luego de estos pasos previos, cuando se aborde el tema en la Secta Comisión es necesario que el Perú plantee o apoye una nueva revisión del Reglamento a fin de que los Estados remitan y discutan nuevas propuestas de enmienda. El Perú tiene la capacidad de elaborar un nuevo informe que incluya un análisis del Reglamento junto con propuestas precisas de mejoras, sobre los aspectos desarrollados en el punto anterior.

Este tipo de propuesta podría representar un aporte significativo a la optimización del proceso dado que se busca remediar las puntuales deficiencias del Reglamento, pero también será una oportunidad para que el Perú pueda posicionarse como referente regional e internacional a nivel multilateral. El Perú cuenta con legitimidad para promover este tipo de iniciativas ya que se ha podido identificar que se destacan sus BBPP con respecto al registro y publicación de tratados ante la SGNU.

CONCLUSIONES

1. La obligación dispuesta en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas es fundamental para los Estados miembros de la ONU. Es una disposición que tiene como objeto y fin la publicidad y accesibilidad a los tratados y acuerdos internacionales en respuesta a la cuestionada práctica histórica de adopción de tratados secretos. En ese sentido, el cumplimiento de esta obligación es importante por estar vinculada al desarrollo del DI así como el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.
2. La redacción del artículo 102 se refiere a tratados y acuerdos internacionales, ya que se buscaba contar con términos que fueran más generales y amplios a fin de garantizar una mayor publicidad. Si bien esta redacción es replicada en el Reglamento para la aplicación de este artículo, a partir de la práctica actual de SGNU se puede establecer que sólo registran instrumentos internacionales que constituyen tratados de conformidad con el DI. Sin embargo, hay claras excepciones a esta regla sobre todo cuando se trata de instrumentos que contienen disposiciones que reflejan obligaciones contenidas en acuerdos de las Naciones Unidas, o que son de especial relevancia política.
3. A pesar de que la AGNU ha realizado esfuerzos para actualizar el Reglamento para mantenerlo útil y pertinente a los Estados miembros para la aplicación del Artículo 102 de la Carta, este sigue presentando ciertas puntuales deficiencias. Por lo que se debe volver a presentar y evaluar propuestas de enmienda necesarias para promover el cumplimiento de esta obligación y la incorporación de un procedimiento de registro y publicación más eficiente.
4. La promoción del cumplimiento de la obligación del artículo 102 de la Carta es un tema importante por ser su propio objeto referido a la

publicidad y transparencia que dotan de gran relevancia a la obligación.

El cumplimiento del registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales según lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas ha quedado relegado por ciertos Estados. Si bien hay casos notables de alto cumplimiento de esta obligación, estos son casos especiales y no son la regla. La tendencia global sobre el cumplimiento de esta obligación es poco uniforme y en la región latinoamericana se han identificado que las tasas de cumplimiento son bastante bajas.

5. El Perú es uno de los Estados que se destaca no solo por su sostenida práctica de registro en los últimos años, sino por el alto volumen de registro de tratados y acuerdos internacionales ante la SGNU. Desde el 2016, el Perú ha remitido instrumentos a registro todos los años, incluso durante los años de pandemia. En los últimos años, incluso ha llegado a incorporar cláusulas en el texto de los tratados bilaterales celebrados a partir de los cuales se irroga la responsabilidad de registrarlos ante la SGNU de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
6. Es pertinente que el Perú presente o apoye una propuesta sobre una nueva actualización al Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas con la finalidad de optimizar el procedimiento de registro y publicación de conformidad con el espíritu de la norma. El Perú debe proponer este tipo de mejoras ya que es coherente con su postura histórica de promoción y respeto del DI y el cumplimiento de obligaciones internacionales.
7. La formulación de una propuesta de una nueva actualización del Reglamento se condice con los objetivos de política exterior del Perú, tal como se ha desarrollado en diferentes instrumentos de planeamiento estratégico del MRE. Con esto se pasaría se aprovecharía el liderazgo

que se tiene en la práctica relativa al cumplimiento de la obligación de registro y archivo para liderar las negociaciones de las mejoras del Reglamento en la AGNU. Así pues, el Perú podría ampliar su capacidad de interlocución e influencia en la AGNU lo cual representaría un aporte significativo para la imagen del Perú como referente regional e internacional a nivel multilateral en el ámbito de la ONU.

RECOMENDACIONES

1. A partir de esta investigación se han identificado espacios de mejora a nivel de la ONU para optimizar el procedimiento de registro y publicación de tratados. Dichos espacios de mejora deberían ser planteados como propuesta de enmienda al Reglamento para la Aplicación del Artículo 102 de la Carta de la Naciones Unidas. Para ello, se requiere que el Perú plantee o apoye en los próximos periodos una nueva revisión al Reglamento a fin de que se discutan nuevas propuestas de enmienda en el contexto de la Sexta Comisión de la AGNU.
2. El fortalecimiento de las capacidades para continuar con los esfuerzos de registro de tratados y acuerdos internacionales de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Perú debe velar por mantenerse como referente de cumplimiento y ser constante en sus labores de registro. De esa manera, el MRE debe garantizar el acceso a capacitaciones técnica-jurídicas y archivísticas de los funcionarios encargados de las labores de registro de tratados en la DGT. Se deben de garantizar los recursos necesarios para mantener el personal especializado capacitado, así como contar con las herramientas y el tiempo necesario para poder dar continuidad a los esfuerzos de registro de tratados y acuerdos internacionales ante la SGNU.
3. Se debe priorizar la reforma de la base de datos del ANT. Se considera pertinente rediseñar de las fichas de registro de los tratados custodiados en la ANT para que consignen la información útil para los trámites relacionados al perfeccionamiento de tratados y al cumplimiento de obligaciones internacionales. En particular, resulta conveniente incorporar los campos que reflejen los requerimientos de las certificaciones de registro según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento para la

Aplicación del Artículo 102 de la Carta de la Naciones Unidas. De esta manera, se optimizaría el cumplimiento de la obligación del registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales ante la ONU. De igual manera, es importante que se cuente con personal especializado en derecho internacional para que procese la información y complete las certificaciones de los tratados actualmente registrados y los que se celebren en el futuro.

4. Se debe incorporar, como parte del análisis del texto de los tratados bilaterales en negociación cada vez que las circunstancias del caso permitan, la sugerencia referida a la inclusión de un artículo que aclare cuál de las partes asumirá la responsabilidad de registro del tratado ante la SGNU luego de su entrada en vigor. Aun cuando no hay una directiva que aborde cuáles son las cláusulas que deben de incorporarse en el texto de un tratado, la DGT tiene la facultad de incentivar la inclusión de disposiciones que versen sobre las materias de su competencia.
5. Se deben aprovechar las fortalezas y ventajas comparativas que tiene el Perú con respecto al cumplimiento de la obligación del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas para fortalecer su posicionamiento internacional como referente regional. Se recomienda establecer mecanismos de difusión de BBPP e incentivar la cooperación técnica internacional en esta materia.
6. Finalmente, resulta relevante precisar que una de las limitaciones del análisis de esta investigación ha sido acceder a información relativa a las observaciones formuladas por la SGNU con respecto de las solicitudes presentadas por los Estados. Por ello, sería beneficioso poder contar con una visión más amplia sobre la práctica de la SGNU relativa al cumplimiento de la obligación del artículo 102 de la Carta de la Naciones Unidas. En ese sentido, para investigaciones posteriores se recomienda

ampliar el campo de estudio y revisar las observaciones formuladas a las solicitudes de registro de tratados y acuerdos internacionales remitidas por otros Estados de la región.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo Nacional. (2002a). Acta de Suscripción. <https://bit.ly/3gEk5YE>

Acuerdo Nacional. (2002b). Las 35 políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

<https://bit.ly/31mqGk6>

Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y la República

Federal de Alemania sobre una donación para el proyecto "Programa de

Rehabilitación y Prevención Climática en el Sector Agua". Lima, Perú, 13

de agosto de 2019 y 4 de septiembre de 2019.

Ambar, S. (s/f). *Woodrow Wilson: Foreign Affairs*. Miller Center. Recuperado el 9

de septiembre de 2022, a partir de

<https://millercenter.org/president/wilson/foreign-affairs>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1946a). *Resolución N.° 23 (I)*,

Registro de Tratados y Acuerdos Internacionales (A/RES/23(I)).

<https://documents-dds->

[ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/035/83/PDF/NR003583.pdf?Ope](ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/035/83/PDF/NR003583.pdf?OpenElement)

[nElement](ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/035/83/PDF/NR003583.pdf?OpenElement)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1946b). *Resolución N.° 97 (I)*,

Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales:

Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las

Naciones Unidas (A/RES/97(I)). <https://documents-dds->

[ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/036/57/PDF/NR003657.pdf?Ope](ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/036/57/PDF/NR003657.pdf?OpenElement)

[nElement](ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/036/57/PDF/NR003657.pdf?OpenElement)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Resolución N.° 254 (III) A-B*,

Registro y publicación de los tratados y acuerdos internacionales

(A/RES/254(III)A-B). <https://documents-dds->

[ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/047/19/IMG/NR004719.pdf?Open](ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/047/19/IMG/NR004719.pdf?OpenElement)

[Element](ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/047/19/IMG/NR004719.pdf?OpenElement)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1949a). *Resolución N.º 364 (IV) A, Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales (A/RES/364(IV)A)*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/054/47/IMG/NR005447.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1949b). *Resolución N.º 364 (IV) B, Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales (A/RES/364(IV)B)*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/054/47/IMG/NR005447.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1950). *Resolución N.º 482 (V), Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales (A/RES/482(V))*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/064/46/PDF/NR006446.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1957). *Resolución N.º 1092 (XI), Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales (A/RES/1092(XI))*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/344/32/PDF/NR034432.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1977). *Resolución N.º 32/144, Computadorización de los datos relativos a los tratados y registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales en virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas (A/RES/32/144)*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/320/27/IMG/NR032027.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1978). *Resolución N.º 33/141 A-B, Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales en virtud del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas (A/RES/33/141 A-B).*

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/367/80/IMG/NR036780.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Resolución N.º 44/23, Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional*

(A/RES/44/23). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/555/05/IMG/NR055505.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1996). *Resolución N.º 51/158, Base electrónica de datos sobre tratados (A/RES/51/158).*

(<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N97/763/36/PDF/N9776336.pdf?OpenElement>)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1997). *Resolución N.º 52/153, Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional*

(A/RES/52/153). (<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/771/88/PDF/N9877188.pdf?OpenElement>)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000). *Resolución N.º 55/2,*

Declaración del Milenio (A/RES/55/2). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/559/54/PDF/N0055954.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Resolución N.º 70/118, El estado de derecho en los planos nacional e internacional (A/RES/70/118).*

[https://documents-dds-](https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/70/118/PDF/NR070118.pdf?OpenElement)

ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/428/97/PDF/N1542897.pdf?OpenElement

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2017). *Resolución N.º 72/119, El estado de derecho en los planos nacional e internacional (A/RES/72/119)*.

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/432/57/PDF/N1743257.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2018). *Resolución N.º 73/210, Fortalecimiento y promoción del marco de tratados internacionales*

(A/RES/73/210). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/458/71/PDF/N1845871.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2020). *Resolución N.º 75/144, Fortalecimiento y promoción del marco de tratados internacionales*

(A/RES/75/144). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N20/369/77/PDF/N2036977.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2021). *Resolución N.º 76/120, Fortalecimiento y promoción del marco de tratados internacionales*

(A/RES/76/120). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N21/390/00/PDF/N2139000.pdf?OpenElement>

Aust, A. (2010). *Handbook of International Law* (2º). Cambridge University Press.

Azaria, D. (2017). Secret Treaties in International Law and the Faith of States in Decentralized Enforcement. *AJIL Unbound*, 111, 469–473.

<https://doi.org/10.1017/aju.2018.3>

- Bákula, J. M. (2002). *Perú: Entre la Realidad y la Utopía. 180 Años de Política Exterior: Vol. I*. Fondo de Cultura Económica & Fundación Academia Diplomática del Perú.
- Burnidge, C. L. (2018). Woodrow Wilson's Christian Internationalism and the Pursuit of a Just and Lasting Peace. *Soundings: An Interdisciplinary Journal*, 101(3), 219–237. https://www-jstor-org.ezproxybib.pucp.edu.pe/stable/pdf/10.5325/soundings.101.3.0219.pdf?refreqid=excelsior%3A160eb8128a4cbb4270fd06b93b3ae22f&ab_segments=0%2F5SYC-6490%2Ftest_segment_4&origin=&acceptTC=1
- Caddell, R. (2006a). Treaties, Registration and Publication. En *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/LAW:EPIL/9780199231690/E1487>
- Caddell, R. (2006b). Treaties, Secret. En *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/LAW:EPIL/9780199231690/E1489>
- Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945.
- Clapham, A. (2012). *Brierly's Law of Nations: An Introduction to the Role of International Law in International Relations (7°)*. Oxford University Press.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política de la República del Perú de 1993*.
- Congreso de la República del Perú. (1996) *Ley N.° 26647 de 1996. Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano*. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/358250/Ley_26647.pdf
- Congreso de la República del Perú. (2007). *Ley N.° 29158 de 2007. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*.

Congreso de la República del Perú. (2009). *Ley N.º 29357 de 2009. Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1956). *Resolución N.º 118 (1956) Reclamación de Francia y del Reino Unido en Contra de Egipto (S/RES/118(1956))* <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/109/85/PDF/NR010985.pdf?OpenElement>

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Viena, Austria, 23 de mayo de 1969.

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. Viena, Austria, 21 de marzo de 1986.

Corte Internacional de Justicia. (1961). *Caso relativo al Templo de Preah Vihear (Cambodia c. Tailandia) Objeciones Preliminares.* <https://www.icj-cij.org/en/case/45>

Corte Internacional de Justicia. (1973). *Caso relativo a la Competencia en materia de Pesquerías (Reino Unido c. Islandia) Competencia de la Corte.* <https://www.icj-cij.org/en/case/55>

Corte Internacional de Justicia. (1984). *Caso relativo a la Delimitación de la Frontera Marítima del Golfo de Maine (Canadá c. Estados Unidos) Fallo.* <https://www.icj-cij.org/en/case/67>

Corte Internacional de Justicia. (1994). *Caso relativo a la Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar v Bahrein (Qatar c. Bahrein) Competencia y Admisibilidad.* <https://www.icj-cij.org/en/case/87>

Corte Internacional de Justicia. (2014). *Caso relativo a la Delimitación Marítima (Perú c. Chile) Fallo.* <https://www.icj-cij.org/en/case/137>

- Corte Internacional de Justicia. (2017). *Caso relativo a la Delimitación Marítima del Océano Índico (Somalia c. Kenia) Objeciones Preliminares*.
<https://www.icj-cij.org/en/case/161>
- Diehl, P. F., Ku, C., & Zamora, D. (2007). The Dynamics of International Law: The Interaction of Normative and Operating Systems. En B. A. Simmons & R. H. Steinberg (Eds.), *International Law and International Relations*. Cambridge University Press.
- Donaldson, M. (2017). The Survival of the Secret Treaty. *Source: The American Journal of International Law*, 111(3), 575–627.
<https://doi.org/10.2307/26568874>
- Fitzmaurice, M., & Merkouris, P. (2020). *Treaties in Motion*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108863407>
- Flores Díaz, S. (2021). La alianza chileno-peruana del Tratado de 1929 y la tercería boliviana. *Revista de La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 51(135), 442–466. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v51n135.a07>
- García- Bedoya, C. (2008). *Política Exterior Peruana: Teoría y Práctica (2º)*. Academia Diplomática del Perú - Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación (6a ed.)*. McGraw-Hill Education.
https://aulavirtual.adp.edu.pe/pluginfile.php/2040/mod_folder/content/0/1%20Hern%C3%A1ndez%20-%20Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n.pdf
- Hershey, A. S. (1911). The History of International Relations During Antiquity and the Middle Ages. *The American Journal of International Law*, 5(4), 901–933. <https://www.jstor.org/stable/2186529>
- Hinojal-Oyarbide, A., & Rosenboom, A. (2014). Managing the Process of Treaty Formation. En D. B. Hollis (Ed.), *The Oxford Guide to Treaties (1º*, pp. 248–276). Oxford University Press.

- Hollis, D. B. (2012). Defining Treaties. En D. B. Hollis (Ed.), *The Oxford Guide to Treaties* (pp. 11–45). Oxford University Press.
- Hutchinson, D. N. (2016). The Significance of the Registration or Non-Registration of an International Agreement in Determining Whether or Not it is a Treaty. En S. Davidson (Ed.), *The Law of Treaties* (pp. 133–166). Routledge Taylor & Francis Group.
<https://doi.org/10.4324/9781315086088-4>
- Keohane, R. (1988). *Después de la hegemonía: cooperación y discordia en la política económica mundial*. Grupo Editor Latinoamericano.
- Kolb, R. (2016). *The Law of Treaties*. Edward Elgar Publishing.
<https://doi.org/10.4337/9781785360152>
- Landa Arroyo, C. (2022). *Discurso del Canciller César Landa Arroyo en ceremonia de asunción del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores*. Ministerio de Relaciones Exteriores.
<https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/582924-discurso-del-canciller-cesar-landa-arroyo-en-ceremonia-de-asuncion-del-cargo-de-ministro-de-relaciones-exteriores>
- Liivoja, R. (2008). The Scope of the Supremacy Clause of the United Nations Charter. *The Institute of International and Comparative Law Quarterly*, 57(3), 583–612. <https://doi.org/10.1017/S0020589308000389>
- Linderfalk, U. (2007). *On The Interpretation of Treaties: The Modern International Law as Expressed in the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*. Springer.
- Manfredi Sánchez, J., Herranz de la Casa, J., & Calvo Rubio, L. (2017). Transparencia y diplomacia: nuevas demandas sociales y rutinas profesionales. *Revista Latina de Comunicación Social*, 72, 832–848.
<https://doi.org/10.4185/RLCS-2017-1195>

- Mezarina García, S. J., & Rosales Zamora, P. C. (2019). Los acuerdos interinstitucionales en la práctica peruana de derecho internacional. *Derecho PUCP*, 82, 371–406.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201901.013>
- Mingst, K. A., McKibben, H. E., & Arreguín-Toft, I. M. (2018). *Essentials of International Relations* (8°). W.W. Norton & Company.
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2014). *Delimitación marítima entre el Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia. Tomo II: Alegatos escritos del Perú: Demanda, Memoria y Réplica: Vol. II*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2015). *Resolución Ministerial N.º 1268/RE-2015 del 31 de diciembre de 2015. Por lo cual aprueban Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2015 - 2021 del Sector Relaciones Exteriores*.
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2019). *Resolución Ministerial N.º 0536/RE-2019 del 8 de agosto de 2019. Por lo cual aprueban el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2020 - 2022 del Ministerio de Relaciones Exteriores*.
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2021). *Resolución Ministerial N.º 0657-2021-RE del 30 de diciembre 2021. Por lo cual aprueban la Ampliación del Horizonte Temporal del Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2015-2021 del Sector Relaciones Exteriores al año 2025, siendo su nueva denominación “Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2015-2025 del Sector Relaciones Exteriores”*.
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2022-a). *Resolución de Secretaría General N.º 0315/RE-2022 del 20 de mayo de 2022. Por lo cual aprueban el Plan Operativo Institucional Multianual 2023-2025 del Ministerio de Relaciones Exteriores*.

Ministerio de Relaciones Exteriores. (2022-b). *Resolución Ministerial N.º 0564-2022-RE del 23 de septiembre de 2022. Por lo cual aprueban la Ampliación del Horizonte Temporal del Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2015-2025 del Sector Relaciones Exteriores al año 2026, siendo su nueva denominación “Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2015-2026 del Sector Relaciones Exteriores”.*

Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Tratados. (2021). *Análisis y propuestas sobre el Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.*

Naciones Unidas. (s/f-a). *Definitions*. United Nations Treaty Collection.

Recuperado el 9 de septiembre de 2022, a partir de

https://treaties.un.org/Pages/overview.aspx?path=overview/definition/page1_en.xml

Naciones Unidas. (s/f-b). *Overview: United Nations Treaty Collection*. United Nations Treaty Collection. Recuperado el 22 de agosto de 2022, a partir de

https://treaties.un.org/pages/Overview.aspx?path=overview/faq/page1_en.xml

Naciones Unidas. (1957). Declaration (with letter of transmittal to the Secretary General of the United Nations) on the Suez Canal and the arrangements for its operation. Cairo, 24 April 1957. En Secretaría de las Naciones Unidas (Ed.), *Treaty Series* (Vol. 265, pp. 299–309).

<https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20265/v265.pdf>

Naciones Unidas. (2013a). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2006*.

Naciones Unidas. (2013b). *Manual de Tratados Preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos*.

- Novak, F., & Namihás, S. (2020). *El bicentenario de la política exterior peruana y su proyección en un mundo de cambios*. Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEI) & Konrad Adenauer Stiftung e.V.
- Novak Talavera, F., & García-Corrochano Moyano, L. (2016). *Derecho Internacional Público. Tomo I: Introducción y Fuentes: Vol. I (2°)*. Thomson Reuters.
- Petrič, E. (2013). *Foreign Policy: Foreign Policy From Conception to Diplomatic Practice*. Martinus Nijhoff Publishers.
- Pinto-Bazurco Rittler, E., Pinto-Bazurco Barandiarán, E. J., & Pinto-Bazurco Barandiarán José Félix. (2006). *Diccionario de Relaciones Internacionales (diplomático, jurídico y económico) (2° Ed.)*. Fundación Academia Diplomática del Perú.
- Plagiari, A. S. (2009). Reflexiones sobre la fragmentación del derecho internacional. Aplicación y efectos. *Ars Boni et Aequi*, 5, 11–38.
- Presidencia de la República. (2009). *Decreto Supremo N.° 001-2009-JUS del 14 de enero de 2009. Por lo cual se expide el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General*.
- Presidencia de la República. (2010). *Decreto Supremo N.° 135-2010-RE del 17 de diciembre de 2010. Por lo cual Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores*.
- Presidencia de la República. (2019). *Decreto Supremo N.° 021-2019-JUS del 10 de diciembre de 2019. Por el cual se expide el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
- Raeburn White, T. (1952). International Law Versus Diplomacy. *World Affairs*, 115(2), 35–36. [https://www-jstor-org.ezproxybib.pucp.edu.pe/stable/pdf/20668605.pdf?refreqid=excelsior%](https://www-jstor-org.ezproxybib.pucp.edu.pe/stable/pdf/20668605.pdf?refreqid=excelsior%6)

[3A0f09033c348955891daa24162bcd8539&ab_segments=0%2Fbasic_se
arch_gsv2%2Fcontrol&origin=](https://www.rae.es/diccionario-panhisp%C3%A1nico/definici%C3%B3n-de-acuerdo-internacional)

Real Academia Española. (s/f-a). *Definición de acuerdo internacional*. Diccionario Panhispánico Del Español Jurídico . Recuperado el 9 de septiembre de 2022, a partir de <https://dpej.rae.es/lema/acuerdo-internacional>

Real Academia Española. (s/f-b). *Definición de acuerdo internacional*. Diccionario Panhispánico Del Español Jurídico. Recuperado el 28 de octubre de 2022, a partir de <https://dpej.rae.es/lema/acuerdo-internacional>

Real Academia Española. (s/f-c). *Definición de ex officio*. Diccionario Panhispánico Del Español Jurídico. Recuperado el 23 de octubre de 2022, a partir de <https://dpej.rae.es/lema/ex-officio>

Real Academia Española. (s/f-d). *Definición de mutatis mutandis*. Diccionario Panhispánico Del Español Jurídico. Recuperado el 23 de octubre de 2022, a partir de <https://dpej.rae.es/lema/mutatis-mutandis>

Remiro Brotóns, A. (1987). *Derecho Internacional Público. II. Derecho de los Tratados*. Tecnos.

Remiro Brotóns, A., Riquelme Cortado, R., Orihuela Calatayud, E., Díez-Hochleitner, J., & Pérez-Prat Durban, L. (2010). *Derecho Internacional: Curso General*. Tirant Lo Blanch.

Representación Permanente del Perú ante las Naciones Unidas. (2021). Intervención del presidente Pedro Castillo en la Asamblea General de las Naciones Unidas. En *Ministerio de Relaciones Exteriores*. <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/2165383-intervencion-del-presidente-pedro-castillo-en-la-asamblea-general-de-la-onu>

Rodiles, A. (2009). La fragmentación del derecho internacional. ¿Riesgos u oportunidades para México? *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 9, 373–413.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100012&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Rourke, J. (2007). *International Politics on the World Stage* (12°). McGraw-Hill.

Secretaría General de las Naciones Unidas. (s/f-a). *Checklist for Registration*. Colección de Tratados de Las Naciones Unidas. Recuperado el 23 de octubre de 2022, a partir de <https://treaties.un.org/doc/source/checklist-E.pdf>

Secretaría General de las Naciones Unidas. (s/f-b). *Monthly Statements of Treaties Registered with the Secretariat*. Colección de Tratados de Las Naciones Unidas. Recuperado el 24 de octubre de 2022, a partir de https://treaties.un.org/pages/Content.aspx?path=DB/MSDB/pageIntro_en.xml

Secretaría General de las Naciones Unidas. (s/f-c). *Treaty Publication Check List*. Colección de Tratados de Las Naciones Unidas. Recuperado el 23 de octubre de 2022, a partir de <https://treaties.un.org>

Secretario General de las Naciones Unidas. (2017). *Examen del reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, Documento A/72/86*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/133/76/PDF/N1713376.pdf?OpenElement>

Secretario General de las Naciones Unidas. (2020). *Examen del Reglamento para la Aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, Documento A/75/136*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N20/171/89/PDF/N2017189.pdf?OpenElement>

Slaughter, A.-M., Tulumello, A. S., & Wood, S. (1998). International Law and International Relations Theory: A New Generation of Interdisciplinary Scholarship. *The American Journal of International Law*, 92(3), 367–397.

https://www-jstor-org.ezproxybib.pucp.edu.pe/stable/pdf/2997914.pdf?refreqid=excelsior%3A764df5567a76c3c0bc38a05a1ce5f880&ab_segments=0%2F5YC-6490%2Ftest_segment_4&origin=

Sloan, B. (1989). The United Nations Charter as a Constitution. *Pace International Law Review*, 1(1), 61–126.

<https://digitalcommons.pace.edu/pilr>

Sociedad de las Naciones. (1930). *Qué es la Sociedad de las Naciones: Manual para los Maestros preparado por una Comisión de Pedagogos* (Servicio de Publicaciones de la Sociedad de Naciones, Ed.; 2a ed.). Sociedad de Naciones .

St John, R. B. (1999). *La Política Exterior del Perú*. Asociación de Funcionarios del Servicio Diplomático del Perú.

Throntveit, T. (2011). The Fable of the Fourteen Points: Woodrow Wilson and National Self-Determination. *Diplomatic History*, 35(3), 445–481.

https://www-jstor-org.ezproxybib.pucp.edu.pe/stable/pdf/24916429.pdf?refreqid=excelsior%3Aafbe13007106b0111948e2d29aa7e7381&ab_segments=0%2F5YC-6490%2Ftest_segment_4&origin=&acceptTC=1

Ulloa Sotomayor, A. (1977). *Posición internacional del Perú* (2°). Atlántida.

Villiger, M. E. (2009). *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*. Martinus Nijhoff Publishers.

Waltz, K. N. (1979). *Theory of International Politics*. Waveland Press, Inc.

Wiegling Valcárcel, C. E. (2016). *Burocracia Internacional en Organizaciones Internacionales: Presencia de Funcionarios Peruano* [Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Diplomacia y Relaciones Internacionales.]. Academia Diplomática del Perú “Javier Pérez de Cuellar”.

- Wilcox, F. O., Rubin, S. J., Gottlieb, A., Jacovides, A., & Perez-Chiriboga, M. (1983). International Law in International Diplomacy. *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, 77, 99–105.
- Wilson, W. (2022). *President Woodrow Wilson's 14 Points (1918)*. The U.S. National Archives and Records Administration.
<https://www.archives.gov/milestone-documents/president-woodrow-wilsons-14-points>

ANEXO

Matriz de análisis de datos – Entrevistas

Tabla Referencias de los informantes

INFORMANTE / ROL	R	OBJETIVO DE LA ENTREVISTA	FECHA, HORA Y LUGAR DE LA ENTREVISTA
ENTREVISTA 1 Funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores	E1	Conocer sobre la importancia de las labores de la Sexta Comisión de la AGNU y la Oficina de Asuntos Jurídicos de la SGNU con respecto al desarrollo del Derecho Internacional.	30 de abril de 2022 Hora: 3:30 p.m. – 4:10 p.m. Lugar: Entrevista por medio de Zoom.
ENTREVISTA 2 María Elvira Velásquez Rivas Plata <i>Embajadora del Servicio Diplomático de la República</i> Directora General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet <i>Abogado</i> Asesor legal de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores	E2	Conocer sobre la importancia de la publicidad de tratados para el Perú y el desarrollo del Derecho Internacional.	17 de octubre de 2022 Hora: 7:00 p.m. – 8:30 p.m. Lugar: Entrevista por medio de Microsoft Teams.

<p>ENTREVISTA 3 Óscar Manuel Pajares Polar <i>Abogado</i> Analista legal de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	E3	<p>Conocer el desarrollo de las labores del Perú el registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales ante la SGNU. Saber más sobre el proceso de absolución de observaciones, así como la evaluación de las propuestas de enmienda al Reglamento para la aplicación del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.</p>	<p>29 de octubre de 2022 Hora: 7:00 p.m. – 9:00 p.m. Lugar: Entrevista por medio de Zoom.</p>
<p>ENTREVISTA 4 Alessandra Falconi Chirinos <i>Segunda Secretaria del Servicio Diplomática de la República</i> Funcionaria del Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas</p>	E4	<p>Conocer el rol del Perú en la negociación y aprobación de la última enmienda al Reglamento para la aplicación del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.</p>	<p>3 de noviembre de 2022 Hora: 5:30 p.m. – 6:00p.m. Lugar: Entrevista por llamada telefónica.</p>
<p>ENTREVISTA 5 Evelyn Campos Sanchez <i>LLM en Derecho Internacional Público</i> Asesora Jurídica de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de las Naciones Unidas.</p>	E5	<p>Conocer la práctica de la OAJ con respecto al procedimiento de registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales ante la SGNU. Saber el alcance del mandato de la SGNU con respecto a la publicidad de tratados y acuerdos internacionales de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas</p>	<p>1. 9 de noviembre de 2022 Hora: 12:00 a.m. – 12:40 p.m. Lugar: Entrevista por medio de Zoom. 2. 11 de noviembre de 2022 Hora: 10:00 a.m. – 11:30 p.m. Lugar: Entrevista por medio de Zoom.</p>